A V I S O S J U D I C I A L E S

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, CON RESIDENCIA EN CHIMALHUACAN, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

JOSE JAIME MANNING MENDOZA.

Se le hace saber que en el expediente número 1144/2022, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por HANNA KARLA MANNING MOTA, en contra de JOSEFINA MOTA COLÍN, quien también acostumbra a usar indistintamente el nombre de JOSEFINA MOTA DE MANNING Y JOSÉ JAIME MANNING MENDOZA, el Juez del Juzgado Cuarto Civil del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, con residencia en Chimalhuacán, Estado de México, por auto de fecha veintisiete 27 de mayo de dos mil veintidós 2022, admitió a trámite el juicio de que se trata y al no localizar al demandado, por proveído del treinta y uno 31 de mayo de dos mil veintitrés 2023, se ordenó emplazar a JOSE JAIME MANNING MENDOZA, por medio de edictos, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del plazo de TREINTA 30 DIAS contados a partir del día siguiente en el que surta efectos la última publicación, con el apercibimiento al citado que, de no comparecer en plazo concedido, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista y boletín judicial. Relación sucinta: La parte actora reclama las siguientes prestaciones que a la letra dicen: A).- Que se condene a los demandados al otorgamiento y firma de escritura pública respecto del contrato de compraventa de fecha trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, que se refiere al lote de terreno número veintiuno 21, manzana veintiocho, Colonia Cuchilla, Ampliación Ramos Millán, Delegación Iztacalco, Distrito Federal, celebrado entre la suscrita y los señores c y para el caso de que los demandados se nieguen a firmar la escritura pública solicito a su Señoría la firme en su rebeldía. B). Como consecuencia de la prestación antes indicada, la protocolización del contrato de compraventa de fecha trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, celebrado entre la suscrita y los hoy demandados, ante el Notario Público que para tal efecto se señale. C).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio. Hechos: 1. En fecha trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, celebre contrato de compraventa con los señores JOSEFINA MOTA COLIN, quien también acostumbra a usar indistintamente el nombre de JOSEFINA MOTA DE MANNING y JOSE JAIME MANNING MENDOZA, respecto del lote de terreno número veintiuno, manzana veintiocho, Colonial Cuchilla Ampliación Ramos Millán, Delegación Iztacalco, Distrito Federal, el cual cuenta con una superficie de NOVENTA METROS CUADRADOS y con las siguientes medidas y colindancias: AL NOROESTE: En 06.00 metros con andador Puente de Guerras; AL SUROESTE: En 15.00 metros con lote veinte; AL NORESTE: En 15 metros con lote veintidós; AL SURESTE: En 06.00 metros con lote ocho, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, bajo el folio real número 00032125. 2. Del mismo modo los señores JOSEFINA MOTA COLIN, quien también acostumbra a usar indistintamente el nombre de JOSEFINA MOTA DE MANNING Y JOSE JAIME MANNING MENDOZA, me hicieron entrega física, material y de manera voluntaria y sin coacción alguna del lote de terreno número veintiuno, manzana veintiocho, Colonia Cuchilla Ampliación Ramos Millán, Delegación Iztacalco, Distrito Federal, con las medidas y colindancias antes descritas. 3. De igual modo, al momento de que los demandados me hicieran entrega de la posesión física y material del inmueble antes citado, también me hicieron entrega de sus pagos de predio y agua. 4. Entre otras cosas en su CLAUSULA SEPTIMA, también las partes se obligaron a sujetarse a la Jurisdicción de los Tribunales en materia Civil y de Primera Instancia de Chimalhuacán, Estado de México. 5. Es el caso que se les ha requerido varias ocasiones e invitado a acudir a diversas notarias para que me otorguen la escritura pública correspondiente del lote de terreno número veintiuno, manzana veintiocho, Colonia Cuchilla Ampliación Ramos Millán, Delegación Iztacalco, Distrito Federal, con las medidas y colindancias descritas en el hecho 1.

Se ordena publicar el presente edicto por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en el periódico "OCHO COLUMNAS" y en el Boletín Judicial. Expedido en Chimalhuacán, Estado de México, a los 16 días del mes de junio del año dos mil veintitrés 2023. DOY FE.

Fecha de acuerdo que ordena la publicación: treinta y uno 31 de mayo del año dos mil veintitrés 2023.- Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA EN DERECHO ANA LUISA REYES ORDOÑEZ.-RÚBRICA.

3919.- 22 junio, 3 y 12 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE IXTLAHUACA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

A ROSA MARÍA FLORES DE ROSAS Y ELIGIO PIÑA CRUZ, se les hace saber que en el expediente 966/2020, relativo al juicio Ordinario Civil (Rectificación de Medidas) en donde ANCELMO HERNÁNDEZ AGUILAR, ejercitó la acción que le compete de ROSA MARÍA FLORES DE ROSAS Y ELIGIO PIÑA CRUZ, se les demandan las prestaciones siguientes:

Que mediante resolución judicial se determinen el área, medidas y colindancias del bien inmueble ubicado en Domicilio Conocido Mañana Segunda, Municipio de Jiquipilco, Estado de México, paraje denominado “SHIDO”, propiedad del suscrito siendo las correctas las siguientes:

AL NORTE: Mide en dos líneas, la primera de 12.33 metros, la segunda 4.34 metros y colinda con el suscrito Ancelmo Hernández Aguilar.

AL SUR: Mide 29.26 metros y colinda con camino vecinal.

AL ORIENTE: Mide 16.62 metros y colinda con Rosa María Flores de Rosas.

AL PONIENTE: En cinco líneas, la primera 5.40 metros, la segunda 9.68 metros, la tercera 2.38 metros, la cuarta 20.23 metros y la quinta 6.25 metros y colindan con Eligio Piña Cruz.

Con una superficie aproximada de 618.24 metros cuadrados.

Con base en los hechos siguientes:

A. Que el seis de noviembre del año de 2007, el suscrito adquirí en propiedad mediante contrato privado de compraventa del señor Carlos Silvestre Hernández Piña, el inmueble ubicado en Domicilio Conocido Segunda Manzana, Municipio de Jiquipilco, Estado de México, paraje denominado "SHIDO", y en el cual aparecen las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: Mide 9.90 metros y colinda con Carlos Hernández Aguilar.

AL SUR: Mide 20.20 metros y colinda con camino vecinal.

AL ORIENTE: Mide 25.80 metros y colinda con entrada privada de los C.C. Ancelmo Hernández Aguilar y Rosa Flores de Rosas viuda de Carlos Hernández Aguilar.

AL PONIENTE: En cuatro líneas, la primera mide 19.20 metros, la segunda Mide 18.20 metros, la tercera 5.00 metros y la cuarta 0.80 metros y colinda con Eusebio Piña Becerril.

Con una superficie aproximada de 520.00 metros cuadrados.

B. No obstante que en el contrato privado de compraventa descrito en el apartado anterior, se señalen medida y colindancias diferentes, a las que detenta actual y físicamente el suscrito, lo cual ha traído consigo que un posterior levantamiento topográfico del predio en comento, mismo que determino que las áreas, medidas, colindancias y superficie detentada propiedad del suscrito es mayor a la contenida en el contrato antes descrito resultando las siguientes:

AL NORTE: Mide en dos líneas, la primera de 12.33 metros, la segunda 4.34 metros y colinda con el suscrito Ancelmo Hernández Aguilar.

AL SUR: Mide 29.26 metros y colinda con camino vecinal.

AL ORIENTE: Mide 16.62 metros y colinda con Rosa María Flores de Rosas.

AL PONIENTE: En cinco líneas, la primera 5.40 metros, la segunda 9.68 metros, la tercera 2.38 metros, la cuarta 20.23 metros y la quinta 6.25 metros y colindan con Eligio Piña Cruz.

Con una superficie aproximada de 618.24 metros cuadrados.

Por lo que, el Juez del conocimiento, a través del auto dictado el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, ordeno se realizara el emplazamiento ordenado en autos de catorce de octubre de dos mil veinte a Eligio Piña Cruz, por medio de EDICTOS, los cuales contendrán una relación sucinta de la demanda, y deberán publicarse por TRES veces de SIETE en SIETE días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en otro de MAYOR CIRCULACIÓN en la entidad y en el BOLETIN JUDICIAL, haciéndole saber al demandado, que cuentan con el plazo de TREINTA DIAS, contados a partir de la última publicación, para comparecer al presente juicio, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento, que en caso de no hacerlo, dentro de dicho plazo, se les tendrá por contestada en sentido negativo, asimismo se les previene, para que señalen domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento, que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal se les harán por medio de lista y boletín judicial, como lo disponen los artículos 1.168, 1.170 y 1.182 del Código de Procedimientos Civiles.

Dado en Ixtlahuaca, Estado de México, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación: dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. EN D. JULIA MARTINEZ GARCIA.- FIRMA.-RÚBRICA.

3929.- 22 junio, 3 y 12 julio.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA
E D I C T O

Hago saber que en el expediente marcado con el número 710/2023, relativo al Procedimiento Judicial No Contencioso sobre Información de Dominio promovido por JESÚS PARADA OLVERA, respecto del inmueble ubicado en: Colonia La Piedra, Barrio de Santa María, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México; con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte: 10.00 (diez metros), con Abel Gutiérrez Reyes, al Sur: 10.00 (diez metros), con Servidumbre de paso, al Oriente: 20.60 (veinte metros punto sesenta centímetros), con Lucía Gutiérrez Reyes, al Poniente: 20.60 (veinte metros punto sesenta centímetros), con Abel Gutiérrez Reyes.

El inmueble en cita cuenta con una superficie total de 206.00 (doscientos seis metros cuadrados).

Fundándome para hacerlo en base a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación me permito exponer. Expídanse edictos correspondientes con los datos necesarios de la solicitud del promovente, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación amplia, haciendo saber a quienes se crean con igual o menor derecho sobre el inmueble objeto de las presentes diligencias a fin de que comparezcan a deducirlo en términos de ley. Lerma de Villada, Estado de México, a los cuatro días del mes de julio de dos mil veintitrés.

Fecha del acuerdo que ordena su publicación: veintiocho de junio de dos mil veintitrés.- SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, LIC. RAYMUNDO MEJÍA DÍAZ.-RÚBRICA.

161.- 7 y 12 julio.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MEXICO
E D I C T O

Se hace saber que en el expediente número 635/2023, ENRIQUE FRANCO BUSTILLO, promovió PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACIÓN DE DOMINIO, a efecto de acreditar la posesión material y jurídica que tiene, respecto de un inmueble ubicado en Cerro Colorado, Avándaro, Municipio de Valle de Bravo, México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: Al Noreste: En 8 líneas de 5.19, 5.26, 15.24, 10.92, 19.06, 20.26, 9.76 y 25.74 metros y colinda con Cristhian Tola Guzmán y Estefanía Patín, Al Sur: En 6 líneas de 11.94, 3.94, 9.97, 11.26, 12.74 y 12.98 metros y colinda con Calle sin nombre, Al Suroeste: En tres líneas de 26.81 y 23.73 metros y colinda con Micaela Ciénega Valdez y 25.43 metros y colinda con María de la Luz Estrada, Al Noroeste: En dos líneas 17.22 y 20.35 metros y colinda con Enrique Franco Bustillos, Al Sureste: En 5 líneas de 4.86, 6.88, 11.27, 19.96 y 22.08 metros y colinda con Calle sin nombre. Con una superficie aproximada de 6,265.02 Metros, terreno que fue adquirido el día nueve de marzo de dos mil diecisiete, mediante contrato de sesión de derecho, que celebro con Micaela Cienega Valdéz, en forma pacífica, continua, pública y de buena fe; que no se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral de Valle de Bravo, Estado de México.

El Juez Civil del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, por auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, ordeno la publicación de la presente solicitud por DOS VECES EN INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS en el PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" Y EN OTRO PERIÓDICO de circulación diaria en la entidad, con el fin de que, quien se sienta afectado comparezca a este Juzgado a deducir sus derechos en términos de Ley.

Dados en la ciudad de Valle de Bravo México, a los tres días del mes de julio de dos mil veintitrés.- DOY FE.- Secretario de Acuerdos, LIC. LLEYMI HERNANDEZ ENRIQUEZ.-RÚBRICA.

162.- 7 y 12 julio.

JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO
E D I C T O

Se hace saber que en los autos del expediente número 636/2023, ENRIQUE FRANCO BUSTILLOS, promovió PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, a efecto de justificar que: es poseedor y propietario del bien inmueble ubicado en Cerro Colorado, Avándaro, Municipio de Valle de Bravo, México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias Al Noreste en tres líneas de 10.245, 5.610 y 8.135 metros y colinda con Fabiola Peñaloza Mercado; al suroeste en tres líneas de 11.658, 1.600 y 11.934 metros y colinda con Enrique Franco Bustillos; al Noroeste: 5.827 metros y colinda con Enrique Franco Bustillos y al Sureste: 5.037 metros y colinda con Calle sin nombre, con una superficie de 138.47 metros cuadrados, el cual adquirió en fecha 08 de junio de 2017, mediante contrato de Cesión de derechos que celebró con Micaela Ciénega Valdez (también conocida como Micaela Valdez de Mercado), teniéndolo en posesión desde esa fecha; que dicho predio no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Por lo que el Juez Civil del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México, por auto de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, ordenó las publicaciones de la presente solicitud POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria en la entidad, con el fin de que, quien se sienta afectado con la tramitación de las presentes diligencias, comparezca a este Juzgado a deducirlo en términos de Ley.

En Valle de Bravo, México, a los cuatro días del mes de julio de dos mi veintitrés.- Doy fe.- Secretario de Acuerdos, Licenciada Raquel González García.-Rúbrica.

163.- 7 y 12 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO
E D I C T O

A LOS INTERESADOS.

EL C. ULICES BARCENAS MARTINEZ, promueve ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Texcoco, bajo el expediente número 633/2023, PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACION DE DOMINIO, respecto del INMUEBLE DENOMINADO "LA NOPALERA", UBICADO EN CALLE BUGAMBILIAS, S/N, EN EL POBLADO DE VILLA SAN LUIS HUEXOTLA, MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, 19.00 metros y linda con DULCE CONSTANZA GARCIA GAYOSSO; AL SUR, 19.00 metros y linda con REY ANGELES SOTO; AL ORIENTE, 10.00 metros y linda con CALLE BUGAMBILIAS; AL PONIENTE, 10.00 metros y linda con IGNACIO GONZALEZ RODRIGUEZ; con una superficie aproximada de 190.00 m^2 (ciento noventa metros cuadrados). Indicando el promovente que el día veintitrés (23) de octubre de

dos mil doce (2012), celebró un contrato de compraventa respecto del inmueble de referencia con IGNACIO GONZALEZ RODRIGUEZ, y desde que lo adquirió ha tenido la posesión del inmueble en forma pública, pacifica, continua, de buena fe, sin interrupción alguna y en calidad de propietario, exhibiendo documentos para acreditar su dicho, de igual manera que dicho predio cuenta con certificado de no inscripción expedido a su favor por el Instituto de la Función Registral del Estado de México, de igual manera, que el inmueble de referencia no pertenece al régimen Ejidal de dicha comunidad.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN. DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTISÉIS (26) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DOY FE.

FECHA DE ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MELQUIADES FLORES LÓPEZ.-RÚBRICA.

168.- 7 y 12 julio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

MAYRA GABRIELA CASTILLO GONZÁLEZ, promueve ante este Juzgado por su propio derecho en el expediente número 817/2023, en vía del PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto del TERRENO SITUADO EN EL PARAJE DENOMINADO TRIGOTENCO I, UBICADO ACTUALMENTE EB CALLE YAMELIN NÚMERO TRES (ANTES AMAYALI NÚMERO 41), EN LA COLONIA SAN PABLO OTLICA, EN EL MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE MIDE 14.00 METROS Y COLINDA CON LOTE 40, PROPIEDAD DE JOSÉ CARLOS NAVIDAD AGUILAR;

AL SUR MIDE 14.00 METROS Y COLINDA LOTE 42, PROPIEDAD DE CARLOS EZEQUIEL GÓMEZ GARDUÑO;

AL ORIENTE MIDE 8.00 METROS Y COLINDA CON CALLE YAMELIN (ANTES AMAYALI);

AL PONIENTE MIDE 8.00 METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD DEL SEÑOR SERGIO VILLARUEL.

CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 112.00 METROS CUADRADOS.

Para su publicación por DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS, en el Periódico Oficial “GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México” y en un periódico de circulación diaria esta Ciudad, a fin de que personas que se crean con mejor derecho comparezcan ante este Tribunal a deducirlo en términos de ley. Pronunciado en Cuautitlán, Estado de México, el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023). DOY FE.

Se emite en cumplimiento al auto de quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).- Firmando: SECRETARIO JUDICIAL, M. EN D. DOMINGO ERNESTO LEÓN GONZÁLEZ.-RÚBRICA.

174.- 7 y 12 julio.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO, CON RESIDENCIA EN IXTAPAN DE LA SAL, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

En el expediente número 649/2023, radicado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Tenancingo, con residencia en Ixtapan de la Sal, Estado de México; MIGUEL VILCHIS FUENTES, promueve en la vía de Procedimiento Judicial no Contencioso, diligencias de información de dominio, respecto de inmueble ubicado en Calle Prolongación Matamoros, sin número, Colonia 10 de Agosto, Municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México, actualmente Calle Matamoros, sin número, colonia 10 de Agosto, Municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México, cuyas medidas y colindancias actuales son: al norte en tres líneas, empezando de oriente a poniente, la primera de 21.60 metros, colinda con el señor Martín Asunción Delgado (actualmente con Rafae (Rafael) Asunción Nájera; la segunda 8.22 metros y la tercera de 5.14 metros, colindando ambos con el señor Heleodoro Hernández; al Sur: 34.33 metros colinda con el señor Luis Sabas Soto; al Oriente en dos líneas, la primera de 3.00 metros, colinda con la Calle Mariano Matamoros y la segunda de 9.84 metros, colinda con el señor Martín Asunción Delgado (actualmente con el señor Rafael Asunción Nájera); y al poniente: 14.31 metros, colinda con la señora Paula Ríos Flores, contando con una superficie total de 251.00 metros cuadrados y mediante resolución judicial solicita, se le declare propietario de dicho inmueble, en virtud de las razones que hace valer; por lo que, mediante proveído de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, se admitieron las presentes diligencias en la vía y forma propuestas, y se ordenó la expedición de los edictos correspondientes para su publicación, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el Periódico Oficial “GACETA DEL GOBIERNO” y en otro periódico de circulación diaria, para que quien se sienta con mejor o igual derecho lo deduzca en términos de ley.

Se expiden los presentes edictos en la ciudad de Ixtapan de la Sal, Estado de México, a los diecinueve ías del mes de junio de dos mil veintitrés.

Validación: Fecha de acuerdo que se ordena la publicación trece de junio de dos mil veintitrés.- Secretario de Acuerdos, Licenciada Laura Dynora Valle Martínez.-Rúbrica.

175.- 7 y 12 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA
DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

EMPLAZAMIENTO A: QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, UBICADO EN "RANCHO EL PARAÍSO" UBICADO EN CALLE LOMAS DE SAN MIGUEL, SIN NÚMERO, COLONIA SAN JOSÉ DEL VIDRIO, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, también conocido como LA PUERTA Y LAS MAJAS O CAÑADA DEL MUERTO SIN NÚMERO, CAHUACÁN, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, también conocido como LA PUERTA DE LAS MAJADAS O CAÑADA DEL MUERTO ubicando en COLONIA CAHUACÁN, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, también conocido como CAMINO DE TERRACERÍA SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA SIN NOMBRE, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO. Se hace saber que los LICENCIADOS MONSERRAT HERNÁNDEZ ORTIZ, ANGELICA GARCÍA GARCÍA, EVELYN SOLANO CRUZ, KATERIN YOVANA GAMBOA SÁNCHEZ, OMAR RAFAEL GARCÍA RODRÍGUEZ, CRISTÓBAL PAREDES BERNAL y EDUARDO AMAURY MOLINA JULIO, EN SU CARÁCTER DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADAS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, promueven ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, bajo Expediente número 04/2021, EJERCITANDO ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO en contra de GONZALO MURRIETA BECERRA, en su calidad de propietaria registral, en su calidad de propietario y/o QUIEN SE OSTENTE, O COMPORTEN COMO DUEÑOS O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, POSEAN O DETENTEN El INMUEBLE ubicado en "RANCHO EL PARAÍSO" UBICADO EN CALLE LOMAS DE SAN MIGUEL, SIN NÚMERO, COLONIA SAN JOSÉ DEL VIDRIO, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, también conocido como LA PUERTA Y LAS MAJAS O CAÑADA DEL MUERTO SIN NÚMERO, CAHUACÁN, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, también conocido como LA PUERTA DE LAS MAJADAS O CAÑADA DEL MUERTO ubicando en COLONIA CAHUACÁN, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, también conocido como CAMINO DE TERRACERÍA SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA SIN NOMBRE, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO Demandándoles las siguientes prestaciones: 1. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del bien inmueble denominado como RANCHO EL PARAÍSO UBICADO EN CALLE LOMAS DE SAN MIGUEL SIN NUMERO, COLONIA SAN JOSÉ EL VIDRIO, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al acta circunstanciada de cateo), también conocido como LA PUERTA Y LAS MAJAS O CAÑADA DEL MUERTO SIN NÚMERO COLONIA CAHUACÁN, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al certificado de clave y valor catastral), de igual manera identificado como LA PUERTA DE LAS MAJADAS O CAÑADA DEL MUERTO ubicado en COLONIA CAHUACÁN, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al certificado de inscripción), e identificado como CAMINO DE TERRACERÍA SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA SIN NOMBRE, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al dictamen de topografía), en los términos de lo dispuesto por los artículos 1, párrafo segundo, inciso d), 3 y 7, fracción III, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2. La pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble afecto, 3. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 4. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, dar vista al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que determine el destino final del inmueble, de conformidad con los artículos 212 y 214 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 5. Se ordene el registro del inmueble sujeto a extinción de dominio ante la oficina de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México, o de quien se adjudique el inmueble. Fundando su acción y demás prestaciones reclamadas, que de manera sucinta con claridad y precisión se describen a continuación: HECHOS. 1. En fecha 16 de abril de 2020 se ejecutó la orden de cateo por elementos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el inmueble denominado "Rancho el Paraíso" ubicado en Lomas de San Miguel, sin número, colonia San José el Vidrio en Nicolás Romero, con la finalidad de aprehender al C. José Antonio Valerio Cruz y dar cumplimiento a la orden de aprehensión por el hecho delictuoso de homicidio calificado. 2. Al ingresar al domicilio se encontró el estupefaciente denominado por la Ley General de Salud como "cannabis". 3. La Cannabis considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud, que fue encontrada en el interior del citado inmueble fue de un peso total neto de 3,394.71 g (tres mil seiscientos noventa y cuatro punto setenta y un gramos). 4. El inmueble fue asegurado por el agente del Ministerio Público Investigador, al haber sido utilizado como instrumento del hecho ilícito que nos ocupa, dentro de la carpeta de investigación TLA/TLA/TLA/104/098140/20/04, inmueble que se ubica en RANCHO EL PARAÍSO UBICADO EN CALLE LOMAS DE SAN MIGUEL SIN NUMERO COLONIA SAN JOSÉ EL VIDRIO, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo a la acta circunstanciada de cateo), también conocido como LA PUERTA Y LAS MAJAS O CAÑADA DEL MUERTO SIN NUMERO COLONIA CAHUACÁN, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al certificado de clave y valor catastral), de igual manera identificado como LA PUERTA DE LAS MAJADAS O CAÑADA DEL MUERTO ubicado en COLONIA CAHUACÁN, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo con el certificado de inscripción), e identificado como CAMINO DE TERRACERÍA SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA SIN NOMBRE, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al dictamen de topografía), al ser utilizado como instrumento para la comisión de delitos contra la salud. 5. El inmueble en comento cuenta con clave catastral 0991201640000000, en el Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México con ubicación en LA PUERTA Y LAS MAJAS O CAÑADA DEL MUERTO, SIN NUMERO, CAHUACÁN, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO. 6. El citado inmueble se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral bajo el folio real electrónico 00150473. 7. El demandado celebró un contrato privado de compraventa, intentado demostrar que el mismo es de fecha cierta, realizando un cotejo ante Notario Público, sin embargo, la certificación no implica un título de propiedad, además de que la certificación no avala autenticidad, validez o licitud del mismo, sin que se otorgue o confiera derechos diferentes ni exime el cumplimiento de sus obligaciones contraídas en el mencionado contrato. 8. El demandado no ha comprobado, ni comprobará la legitima procedencia del bien a su favor. 9. El citado inmueble se encuentra plenamente identificado con el certificado de valor y clave catastral; con la inspección del lugar de los hechos y acuerdo de aseguramiento del inmueble, de fecha 16 de abril del año 2020 por parte del agente del Ministerio Público; así como con el dictamen en materia de topografía emitido por perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales, documentos que sustentan la identidad y que la propiedad se encuentra a favor del demandado, ahondando que, al momento en que se cometió el hecho ilícito tipificado delitos contra la salud, el demandado ejercía un derecho real respecto del bien inmueble material de la presente litis. Cabe hacer mención que el inmueble se encuentra inscrito ante el Instituto de la Función Registral bajo el folio real electrónico 00150473. En este sentido, solicitaron de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio

respecto del inmueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la procedencia de la extinción de dominio en los siguientes términos: 1. La existencia de bienes de carácter patrimonial; ya que no es un bien que esté destinado directamente al uso público o afectado a un servicio público, lo cual se demostrará en su momento procesal oportuno. 2.- Que esos bienes de carácter patrimonial se encuentran relacionados con la investigación de uno de los delitos a que se refiere el artículo 22 Constitucional; resaltando el hecho que en el presente asunto el inmueble fue utilizado como instrumento PARA LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD, contemplados en la Ley General de Salud en el Título Décimo Octavo, hechos que se acreditarán en su momento procesal oportuno; 3. Que no se acredite la legítima procedencia de aquellos bienes; y que será acreditado durante la secuela procedimental, ya que el demandado no puede comprobar ni podrá comprobar la misma. Las promoventes, solicitan como medidas cautelares las siguientes: 1. CONSISTENTE EN EL ASEGURAMIENTO DEL INMUEBLE: "RANCHO EL PARAÍSO" UBICADO EN CALLE LOMAS DE SAN MIGUEL, SIN NUMERO, COLONIA SAN JOSÉ EL VIDRIO, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo a la acta circunstanciada de cateo), también conocido como LA PUERTA Y LAS MAJAS O CAÑADA DEL MUERTO, SIN NUMERO, COLONIA CAHUACÁN, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al certificado de clave y valor catastral), de igual manera identificado como LA PUERTA DE LAS MAJADAS O CAÑADA DEL MUERTO ubicado en COLONIA CAHUACÁN, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo con el certificado de inscripción), e identificado como CAMINO DE TERRACERÍA SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA SIN NOMBRE, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al dictamen de topografía). Que fue ASEGURADO, el 16 de abril de 2020, por el Licenciado Antonio Trejo Ocampo, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, motivo por el cual se solicita que se mantenga en el estado en que se encuentra, en términos de lo previsto en el artículo 174 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, a efecto de evitar cualquier acto traslativo de dominio o su equivalente. 2. INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, a efecto de evitar el traslado de dominio a favor de persona alguna, solicito a su Señoría, gire el oficio de estilo al Registrador Público de la Propiedad de Tlalnepantla de Baz, del Estado de México, y se lleve a cabo la anotación respectiva de la medida cautelar, consistente en el aseguramiento del inmueble, inscrito en el folio real electrónico 00150473. Lo anterior en observancia a lo dispuesto por el artículo 180, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. En consecuencia de lo narrado, se expide el presente edicto a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación por cualquier persona interesada, haciéndoles saber que deberán comparecer dentro de los TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico, a efecto de dar contestación a la demanda, expresar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga, respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Agente del Ministerio Público. SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y PAGINA DE INTERNET DE LA FISCALÍA DEL ESTADO.

AUTO.- TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO; A DIEZ DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS. En atención al escrito de cuenta, que se presenta la Licenciada MONSERRAT HERNANDEZ ORTIZ, con su escrito y anexos de cuenta, promoviendo en su carácter de Agente del Ministerio Público Especializado en Extinción de Dominio, actuando en nombre de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, personalidad acreditada y reconocida en términos de la copia certificada de sus nombramientos, que acompaña al escrito de cuenta, quienes en ejercicio de la ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO demandan a: 1. GONZALO MURRIETA BECERRA, en su calidad de poseedor y propietario del bien inmueble sujeto a extinción de dominio, Rancho el Paraíso, ubicado en: Calle Lomas de San Miguel, sin número, colonia San José el Vidrio, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, también conocido como La Puerta o Las Majas o Cañada del Muerto sin número, colonia Cahuaca, o La Puerta de las Majas o Cañada del Muerto ubicado en colonia Cahuaca, Municipio de Nicolás Romero, e identificado como camino de terracería sin nombre, sin número, colonia sin nombre en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México. 2.- A QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHO REALES SOBRE LOS BIENES SUJETOS A EXTINCIÓN, quienes deberán ser notificados por medio de edictos en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 87, 88 y 91 de le Ley Nacional de Extinción de Dominio. De quienes reclama las siguientes prestaciones: 1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del inmueble ubicado en: Rancho el Paraíso, ubicado en: Calle Lomas de San Miguel, sin número, colonia San José el Vidrio, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, también conocido como La Puerta o Las Majas o Cañada del Muerto sin número, colonia Cahuaca o La Puerta de las Majas o Cañada del Muerto ubicado en colonia Cahuaca, Municipio de Nicolás Romero, e identificado como camino de terracería sin nombre, sin número, colonia sin nombre en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México. 2. La pérdida de los derechos sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el inmueble afecto. 3. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo a la legislación aplicable. Fundándose para ello en los hechos y razonamientos lógico jurídicos que estimo aplicables al caso, derivadas de las actuaciones ministeriales que se acompañan al escrito de cuenta, con los que pretende acreditar que el hecho ilícito sucedió y que el bien se ubica dentro de los supuesto del artículo 7 fracción I de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. REGÍSTRESE, FÓRMESE EXPEDIENTE Y DÉSE AVISO AL SUPERIOR JERÁRQUICO DE SU INICIACIÓN. Con fundamento en el artículo 22, segundo párrafo, fracciones I, II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado de México; con apoyo en los dispositivos 1, 3, 4, 5, 7, 9, 11, 15, 17, 25, 173, 174, 180, 191, 192, 195, 240, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Estado de México, se admite la demanda en contra de GONZALO MURRIETA BECERRA, en su calidad de poseedora, que es precisamente el inmueble sujeto a extinción de dominio; y, contra de quien se ostente, comporte o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción, por lo anterior, con las copias simples exhibidas debidamente selladas y cotejadas, emplácese a la demandada GONZALO MURRIETA BECERRA, en el domicilio señalado en la demanda que se provee, para que dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que surta efectos la notificación, comparezcan por escrito a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, opongan las excepciones y defensas que tuvieren y ofrezcan las pruebas conducentes, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por perdido su derecho para ello, así mismo, prevéngaseles para que señalen domicilio dentro del lugar de residencia de este Juzgado que lo es la Colonia Los Reyes Iztacala, en este Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para oír y recibir notificaciones, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes aun las de carácter personal se les harán mediante publicación por lista, conforme al numeral 36 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Como el domicilio de la demanda se ubica fuera de la jurisdicción de este Juzgado, con base en los ordinales con fundamento el artículo 3 fracción II de Ley Nacional de Extinción de Dominio, en relación con los preceptos 1.141 y 1.147 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México de aplicación supletoria a la mencionada Ley Nacional de Extinción de Dominio, gírese exhorto al Juez Civiles de Primera Instancia de Nicolás Romero, Estado de México, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, den cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído, facultando a la

autoridad exhortada para acordar todo de tipo de promociones conducentes a la diligenciación de tal medio de comunicación procesa, incluso para que aplique medidas de apremio, dejándose a disposición de los promoventes el exhorto respectivo, se concede el plazo de treinta días.

Se hace del conocimiento de la promovente, que, como el exhorto se remite de manera electrónica, deberá comparecer en el plazo de cinco días, al juzgado para integrar las copias de traslado. En cumplimiento a la tesis con registro 2022118, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde al Ejecutor y/o Notificador, del Juzgado exhortado, realizar el cotejo de los documentos con que se corre traslado al demandado. Por otro lado, a fin de notificar a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN, de conformidad con los preceptos con los artículos 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en relación con el 1.181 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Extinción de Dominio, publíquese el presente proveído los edictos ordenados en el Diario Oficial de la Federación y por Internet en la página oficial de la Fiscalía, por tres veces consecutivas llamando a las víctimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA DÍAS hábiles siguientes a partir de que haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga…" PRUEBAS. Se consideran anunciadas las pruebas que se mencionan en el escrito de cuenta, para ser acordadas una vez concluidos los términos que señala el artículo 99 de esta Ley. MEDIAS CAUTELARES. En cuanto a las MEDIDAS CAUTELARES que solicitan, se provee lo siguiente: PRIMERO.- Con apoyo en el ordinal 174 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se RATIFICA EL ASEGURAMIENTO del inmueble que fue instrumento del hecho ilícito que se ubica en: Rancho el Paraíso, ubicado en: Calle Lomas de San Miguel, sin número, colonia San José el Vidrio, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, también conocido como La Puerta o Las Majas o Cañada del Muerto sin número, colonia Cahuaca, o La Puerta de las Majas o Cañada del Muerto ubicado en colonia Cahuaca, Municipio de Nicolás Romero, e identificado como camino de terracería sin nombre, sin número, colonia sin nombre en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, que decreta el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestros Valle de Toluca LICENCIADO ANTONIO TREJO OCAMPO, el dieciséis de abril de dos mil veinte, Gírese oficio a la Fiscalía de Secuestros Valle de Toluca, en el domicilio que se indica, para que el LICENCIADO ANTONIO TREJO OCAMPO, informe a este juzgado sobre la determinación de mantener el aseguramiento del bien afectado. Remítase oficio al Instituto de la Función Registral de Tlalnepantla, para que lleve a cabo la anotación preventiva de la medida cautelar, en el folio electrónico que se indica. Finalmente, como domicilio que indican para oír y recibir notificaciones esta fuera de la Colonia de este tribunal, practíqueseles aún las de carácter personal mediante LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL y se autorizan a los Agentes del Ministerio Público Especializados en Extinción de Dominio que se mencionan en el escrito de cuenta, para oír notificaciones, documentos en nombre y representación del actor, lo anterior con fundamento en los artículos 1.170 y 1.185 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Extinción de Dominio, señalada como página de internet para efectos de ordenar la publicación de las notificaciones y avisos que establece la Ley de la materia. Por señalado el correo electrónico que se indica para notificaciones personales. Guárdese en el secreto del juzgado los documentos exhibidos. NOTIFÍQUESE ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO SOCORRO HERNÁNDEZ OLIVAREZ, JUEZA PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS MAESTRA EN DERECHO CIVIL, ALICIA ZANABRIA CALIXTO, QUE PROYECA Y DA FE. DOY FE.

Por medio de auto de fecha DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, la Juez del conocimiento ordena publicar lo anterior por TRES VECES de SIETE EN SIETE DIAS, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, periódico de mayor circulación y en el boletín judicial, haciéndoles saber que deberán comparecer a este Juzgado dentro del plazo de TREINTA DIAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación a dar contestación a la instaurada en su contra y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones personales dentro de la Colonia donde se ubica este Tribunal, con el apercibimiento que de no hacerlo, se considerará contestada en sentido negativo y seguirá el juicio en rebeldía, y las notificaciones se realizarán por lista y boletín judicial.

La Secretario fijará en la puerta de acceso a este Juzgado, de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento. Dado en Tlalnepantla, Estado de México; Licenciada Sandra Méndez Juárez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Tlalnepantla, emite el presente edicto el nueve (09) de Junio del dos mil veintitrés (2023).- Doy Fe.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, LICENCIADA CRISTINA ESPINOSA PANIAGUA.-RÚBRICA.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación, (10) diez de enero de dos mil veintidós (2022).-PRIMERA SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, LICENCIADA CRISTINA ESPINOSA PANIAGUA.-RÚBRICA.

187.- 10, 11 y 12 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

Expediente número: 05/2021 E.D.

EMPLAZAMIENTO A QUIEN SE OSTENTEN O COMPORTEN COMO DUEÑOS.

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha quince de noviembre del año dos mil veintidós, se le hace saber que en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se radico en la ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, bajo el expediente número 05/201 E.D. promovido AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, ADSCRITOS A LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA en contra de JORGE ARMANDO BONILLA ORTIZ, por ello se transcribe la relación sucinta de prestaciones del actor a continuación: 1. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del bien

inmueble ubicado en CALLE BENJAMÍN HILL, NUMERO 23 DE LA COLONIA GUADALUPE VICTORIA, EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo a la inspección del lugar de los hechos), también conocido como BENJAMÍN HILL, NUMERO 23, COLONIA PUEBLO DE GUADALUPE VICTORIA, ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al certificado de clave y valor catastral, así como el dictamen de topografía). Predio cuya identidad, se acreditará con el dictamen pericial en materia de Topografía y que en su momento será desahogada ante esta autoridad jurisdiccional. Elementos que en su conjunto permiten su identificación y localización, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Toda vez que se encuentra relacionado con un hecho delictuoso, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 párrafo segundo, inciso i), 3 y 7, fracción III, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2. La pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble afecto. 3. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 4. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, dar vista al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que determine el destino final del inmueble, de conformidad con los artículos 212 y 233 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 5. Se ordene el registro del inmueble sujeto a extinción de dominio ante la oficina de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para que proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México, o de quien se adjudique el inmueble. 3. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 4. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, dar vista al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que determine el destino final del inmueble, de conformidad con los artículos 212 y 233 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 5. Se ordene el registro del inmueble sujeto a extinción de dominio ante la oficina de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para que proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México, o de quien se adjudique el inmueble. DE VENUSTIANO CARRANZA NUMERO 3 DE LA COLONIA GUADALUPE VICTORIA, ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO. b). De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número SJ/UEIPF/06/2016, que serán detalladas en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran la carpeta de Investigación 655690830023114, las cuales se encuentran enunciadas como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el capítulo respectivo. HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN 1. Que en fecha 11 de abril de 2014 se realizó la persecución y el aseguramiento de diversas personas entre ellas el demandado JORGE ARMANDO BONILLA ORTIZ, ya que momentos previos el demando en compañía de otras robaron un vehículo de la marca NISSAN tipo NP 300, modelo 2014, color blanco. 2. Que la detención del demandado se realizó en el inmueble ubicado en CALLE BENJAMÍN HILL, NUMERO 23 DE LA COLONIA GUADALUPE VICTORIA, EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO. 3. En misma fecha 11 de abril de 2014, Domingo Montes de Oca realiza su denuncia por el hecho delictuoso de robo de vehículo en su agravio y en contra de JORGE ARMANDO BONILLA ORTIZ. 4. El agente del Ministerio Público se constituyó en el domicilio CALLE BENJAMÍN HILL, 4. El agente del Ministerio Público se constituyó en el domicilio CALLE BENJAMÍN HILL, NUMERO 23 DE LA COLONIA GUADALUPE VICTORIA, EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, y realizó la inspección del lugar de los hechos. 5. En el interior del inmueble fueron encontradas autopartes y dos motonetas con huellas de desmantelamiento y en mal estado de uso y conservación, las cuales contaban con reporte de robo vigente. 6. El inmueble fue asegurado por el agente del Ministerio Público Investigador, al haber sido utilizado para ocultar bienes producto del delito de robo de vehículo, dentro de la carpeta de investigación 655690830023114, inmueble que se ubica en CALLE BENJAMÍN HILL, NUMERO 23 DE LA COLONIA GUADALUPE VICTORIA, EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, al ser utilizado para, 7. El Juez de control dicto auto de no vinculación a proceso y el agente del Ministerio Público investigador impugno dicho auto de no vinculación a proceso a favor del demandado y la Tercera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla con residencia en Ecatepec, revoca el auto de no vinculación a proceso, decretándose en contra de JORGE ARMANDO BONILLA ORTIZ auto de vinculación a proceso, y ordenándose por ende la reaprehensión del mismo, la cual a la fecha no se ha cumplimentado. 8. El inmueble en comento cuenta con clave catastral 094 09 025 01 00 0000, en el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México con ubicación en CALLE BENJAMÍN HILL NUMERO 23, COLONIA PUEBLO DE GUADALUPE VICTORIA, ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO. 9. El citado inmueble se encuentra plenamente identificado con el certificado de valor y clave catastral; con la inspección del lugar de los hechos y acuerdo de aseguramiento del inmueble, de fecha 11 de abril del año 2014 por parte del agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especializada en combate al robo de vehículos, zona oriente, Estado de México; así como con el dictamen en materia de topografía de fecha 31 de agosto de 2021 emitido por perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales, documentos que sustentan la identidad y que la propiedad se encuentra a favor del demandado, ahondando que, al momento en que se cometió el hecho ilícito tipificado como robo de vehículo, el demandado ejercía un derecho real respecto del bien inmueble material de la presente litis. Cabe hacer mención que el inmueble no se encuentra inscrito ante el Instituto de la Función Registral. 400 10. La Dirección de Tesorería Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México remitió a esta Unidad copia de un contrato de compraventa que supuestamente celebró el, 10. La Dirección de Tesorería Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México remitió a esta Unidad copia de un contrato de compraventa que supuestamente celebró el demandado JORGE ARMANDO BONILLA ORTIZ, el cual no se comprueba que sea de fecha cierta. 11. En el domicilio CALLE BENJAMÍN HILL NUMERO 23, COLONIA PUEBLO DE GUADALUPE VICTORIA, ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO habitaba el propietario de nombre JORGE ARMANDO BONILLA ORTIZ, así como su esposa, mamá e hijas. Delegación del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, sin embargo, el trámite no se llevó a cabo porque no se pudo constatar la posesión del inmueble por parte del demandado. 13. El demandado no ha comprobado, ni comprobará la legitima procedencia del bien a su favor. 14. El demandado cuenta con antecedentes penales por los delitos de ROBO DE VEHÍCULO y ENCUBRIMIENTO.

Haciéndole saber se ordena la notificación por edictos que contendrá una relación sucinta de la demanda que se publicará tres veces consecutivas en el Diario Oficial de Federación o Gaceta o Periódico Oficial de Gobierno del Estado de México y por internet a cargo

del Ministerio Público, para lo cual la Fiscalía General de Justicia del Estado de México deberá habilitar un sitio especial en su portal de Internet a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por cualquier interesado, haciéndoles saber que deberán comparecer dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que hayan tenido conocimiento de la acción a fin de que acrediten su interés jurídico, expresen lo que a su derecho convenga y hagan valer los argumentos tendientes a que les sean reconocidos sus derechos sobre el bien materia de la extinción de dominio y ofrezcan pruebas, se expide a los ocho días de junio de dos mil veintitrés.

ACUERDO QUE ORDENO LA PUBLICACIÓN: VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑOS DOS MIL VEINTITRÉS.- ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, LICENCIADA EN DERECHO LETICIA RODRÍGUEZ VÁZQUEZ.-RÚBRICA.

188.- 10, 11 y 12 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, UBICADO EN CALLE DEL ÁRBOL, SIN NÚMERO, BARRIO SAN JUAN, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO Y/O "CHILACOTLA", UBICADO EN COLONIA GUADALUPE, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO Y/O CALLE DEL ÁRBOL, SIN NÚMERO, BARRIO SAN JUAN, LOCALIDAD SAN ANDRÉS, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO, Y/O FRACCIÓN DEL TERRENO DE COMÚN REPARTIMIENTO DENOMINADO "CHILACOTLA", MISMO QUE SE UBICA EN LA COLONIA GUADALUPE, CONOCIDA ANTERIORMENTE COMO BARRIO DE SAN SEBASTIÁN, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO. Se hace saber que los LICENCIADOS MONSERRAT HERNÁNDEZ ORTIZ, ANGELICA GARCÍA GARCÍA, EVELYN SOLANO CRUZ, KATERIN YOVANA GAMBOA SÁNCHEZ, OMAR RAFAEL GARCÍA RODRÍGUEZ, CRISTÓBAL PAREDES BERNAL Y EDUARDO AMAURY MOLINA JULIO, EN SU CARÁCTER DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADAS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, promueven ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, bajo Expediente número 13/2022, EJERCITANDO ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO en contra de MARÍA TERESA DE JESÚS PÉREZ ZACARÍAS, en su calidad de poseedora y propietaria, GUILLERMO PACHECO FLORES, en su calidad de propietario catastral y/o QUIEN SE OSTENTE, O COMPORTEN COMO DUEÑOS O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, POSEAN O DETENTEN El INMUEBLE ubicado en CALLE DEL ÁRBOL, SIN NÚMERO, BARRIO SAN JUAN, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO Y/O "CHILACOTLA", UBICADO EN COLONIA GUADALUPE, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO Y/O CALLE DEL ÁRBOL, SIN NÚMERO, BARRIO SAN JUAN, LOCALIDAD SAN ANDRÉS, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO, Y/O FRACCIÓN DEL TERRENO DE COMÚN REPARTIMIENTO DENOMINADO "CHILACOTLA", MISMO QUE SE UBICA EN LA COLONIA GUADALUPE, CONOCIDA ANTERIORMENTE COMO BARRIO DE SAN SEBASTIÁN, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO. Demandándoles las siguientes prestaciones: 1. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, a favor del Gobierno del Estado de México, respecto, respecto de una fracción consistente en 151.00 metros cuadrados, del bien inmueble ubicado en CALLE DEL ÁRBOL, SIN NÚMERO, BARRIO SAN JUAN, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO, y/o también conocido como "CHILACOTLA", UBICADO EN COLONIA GUADALUPE, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO, y/o CALLE DEL ÁRBOL, SIN NÚMERO, BARRIO SAN JUAN, LOCALIDAD SAN ANDRÉS, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO, y/o UNA FRACCIÓN DEL TERRENO DE COMÚN REPARTIMIENTO DENOMINADO "CHILACOTLA", MISMO QUE SE UBICA EN LA COLONIA GUADALUPE, CONOCIDA ANTERIORMENTE COMO BARRIO DE SAN SEBASTIÁN, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO, en los términos de lo dispuesto por los artículos 1, párrafo segundo, inciso d), 3 y 7, fracción III, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, 2. La pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble afecto, 3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio, se gire oficio al Instituto para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio, en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y en la legislación que resulte aplicable, a fin de que el mismo sea transferido para su administración, en términos de lo previsto por los artículos 229 y 233 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Fundando su acción y demás prestaciones reclamadas, que de manera sucinta con claridad y precisión se describen a continuación: HECHOS. 1.- El 06 de agosto de 2019, una persona del sexo femenino, denunció de manera anónima que, en la CALLE DEL ÁRBOL, BARRIO SAN JUAN, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO, un sujeto apodado "EL COCOL" se dedicaba a vender marihuana y cocaína, a todas horas y que llegaban muchachos en motos a comprar y se quedaban a consumir los narcóticos. 2.- El 07 de agosto de 2019, el Policía de Investigación Marlon Borgonio Romano, se constituyó en el inmueble ubicado en calle del Árbol, Barrio San Juan, Municipio de Chiautla, Estado de México, y observó que una persona llegó al inmueble a bordo de una motocicleta de color amarillo y enseguida salió un hombre del inmueble, le hizo entrega de un objeto, a su vez el sujeto de la moto le entregó un billete, pero el sujeto de la moto al percatarse de la presencia del policía, huyó cayéndosele el objeto que le entregaron, enseguida el policía levantó dicho objeto y se percató que se trataba de una bolsa de plástico transparente que en su interior contenía hierba verde seca con características de la marihuana. 3.- Derivado de la investigación, el 09 de agosto de 2019, se ejecutó el cateo número 000138/2019 por elementos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el inmueble denominado calle del Árbol, sin número, Barrio San Juan, Municipio de Chiautla, Estado de México, con la finalidad de localizar los estupefacientes referidos por la denunciante anónima; por lo que, elementos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, al constituirse en el lugar se acercaron a quienes dijeron llamarse Alicia Yáñez Pérez y la demandada María Teresa Pérez Zacarías, mismas que permitieron el acceso al inmueble siendo Miguel Ángel Yáñez Pérez, hijo de la demandada, quien abrió la puerta, es entonces que en el interior del inmueble específicamente en la primera habitación, que tenía muebles propios de una recamara, se observó un tocador, y se localizó una báscula tipo gramera de color blanco, así como una bolsa de plástico color verde que en su interior tenía catorce bolsas de plástico con hierba verde y seca, además papel higiénico de color blanco el cual contenía hierba verde y seca, una caja de plástico, color café con tapa transparente que contenía hierba verde seca, de igual forma, en una segunda habitación utilizada como recamara, con muebles propios de la misma, se observó encima de un buró una figura de yeso color verde y rosa con figura de flor de loto que contenía residuos de hierba verde, una concha de mar, que contenía residuos carbonizados, así como una colilla, un hueso que contenía en uno de sus extremos hierba

carbonizada, una bolsa de plástico transparente con hierba verde seca, indicios que, posterior a la intervención pericial en materia de química de fecha diez de agosto de dos mil diecinueve, se determinó como el estupefaciente denominado cannabis sativa, considerado así por la Ley General de Salud, con gramaje neto de 182.8 g. (ciento ochenta y dos gramos). De igual forma se localizó una bolsa de plástico color verde, que contenía numerario en diversas denominaciones, veinte grupos de diez monedas de la denominación de $0.50 centavos (cincuenta centavos) adheridas a cinta adhesiva transparente, dieciocho grupos de diez monedas de color plateado de la denominación de $0.50 (cincuenta centavos), adheridos a cinta adhesiva transparente, siendo un total de $190.00 (ciento noventa pesos 00/100 M.N.). 4.- Al haber localizado en el interior del inmueble indicios cuya posesión, suministro o comercialización es considerada como una conducta atípica y punible, el policía de investigación adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, realizó la detención de Miguel Ángel Yáñez Pérez, hijo de la demandada, motivando la creación de la carpeta de investigación TEX/TEX/AMEX/100/224722/19/08. 5.- El 09 de agosto de 2019, el inmueble fue asegurado por el agente del Ministerio Público Investigador, al encontrarse relacionado con una investigación respecto del hecho ilícito de delitos contra la salud y, por lo tanto, haber sido utilizado como instrumento para comercializar estupefacientes. 6.- El inmueble consistente en una fracción de 151 metros cuadrados, ubicado en CALLE DEL ÁRBOL, SIN NÚMERO, BARRIO SAN JUAN, LOCALIDAD SAN ANDRÉS, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO, cuenta con clave catastral 082 01 124 09 00 0000, en el Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, lo que se corrobora con el certificado de clave y valor catastral, de fecha 15 de febrero de 2021, expedido por Francisco López Anzurez, Jefe de Catastro del Municipio de Chiautla, Estado de México, a través del cual se certifica que el predio con una superficie de 151.00 metros cuadrados, se encuentra registrado a nombre de María Teresa de Jesús Pérez Zacarías, y para corroborar la identidad del inmueble se corrobora con la copia certificada del plano que se encuentra en la carpeta manzanera y certificado de plano manzanero; así como con el dictamen en materia de topografía de 11 de abril de 2022, emitido por el Ingeniero Carlos Javier Robles Córdova, Perito Oficial adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales, región Ecatepec – Texcoco, Estado de México, quien dictaminó que el inmueble descrito en el contrato de compraventa, respecto de una fracción de 151 metros cuadrados, se identifica en superficie, medidas y colindancias, siendo su ubicación correcta en CALLE DEL ÁRBOL, SIN NÚMERO, BARRIO SAN JUAN, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO. Cabe mencionar que, al momento en que se cometió el hecho ilícito de delitos contra la salud, la demandada ejercía un derecho real respecto del bien inmueble materia de la presente litis. 7.- La demandada el 18 de junio de 2016, celebró un contrato privado de compraventa, respecto del inmueble con el Señor Guillermo Pacheco Flores, por la cantidad de $106,000.00 (ciento seis mil pesos 00/100 MN), intentado demostrar que el mismo es de fecha cierta, sin embargo, el documento con el cual pretende demostrar que es la propietaria, no implica un título de propiedad, toda vez que el mismo no fue celebrado ante Notario Público, constituyendo un documento que carece de valor jurídico, ello en razón de que no cumple con la formalidad de la compraventa de inmueble, puesto que, si se trata de bienes inmuebles, la compraventa debe otorgarse en escritura pública, concluyendo que dicho contrato privado de compraventa no avala la autenticidad, validez o licitud del mismo. Asimismo, conforme al artículo 183, del Código Financiero del Estado de México, la inscripción de un inmueble en el padrón catastral municipal, no genera por sí misma, ningún derecho de propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito, aunado a que la demandada, no ha realizado las gestiones necesarias para realizar la subdivisión del inmueble, para realizar el registro correspondiente ante el Instituto de la Función Registral, puesto que, el inmueble forma parte de un predio de mayor superficie que se encuentra registrado a favor de Guillermo Flores Pacheco. 8.- Asimismo, del análisis realizado se tuvo conocimiento que la demandada María Teresa de Jesús Pérez Zacarías, carece de registro en Instituciones Sociales, es decir en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, registros de los que se desprenda que percibía ingresos económicos formales o informales al momento que adquirió el inmueble y que pueda acreditar la legítima procedencia. En este sentido, solicitaron de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio respecto del inmueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la procedencia de la extinción de dominio en los siguientes términos: 1. La existencia de bienes de carácter patrimonial; ya que no es un bien que esté destinado directamente al uso público o afectado a un servicio público, lo cual se demostrará en su momento procesal oportuno. 2.- Que esos bienes de carácter patrimonial se encuentran relacionados con la investigación de uno de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 22 Constitucional; resaltando el hecho que en el presente asunto el inmueble fue utilizado como instrumento PARA LA COMISIÓN DEL HECHO ILÍCITO DE DELITOS CONTRA LA SALUD, hechos que se acreditarán en su momento procesal oportuno; 3. Que no se acredite la legítima procedencia de aquellos bienes; y que será acreditado durante la secuela procedimental, ya que la demandada hasta este momento no ha acreditado, ni podrá acreditar durante el juicio la legal procedencia del inmueble afecto, dado que carece de título jurídico que la legitime como propietaria registrada e inscrita ante la autoridad competente, el mismo se acreditará durante la secuela procedimental con los medios de prueba ofertados en la presente, para tal efecto. Las promoventes, solicitan como medidas cautelares las siguientes: 1. RATIFICACIÓN DEL ASEGURAMIENTO DEL INMUEBLE: El cual es una fracción de 151.00 m2. del inmueble ubicado CALLE DEL ÁRBOL, SIN NÚMERO, BARRIO SAN JUAN, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO, también conocido como “CHILACOTLA”, UBICADO EN COLONIA GUADALUPE, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO, también identificado como CALLE DEL ÁRBOL, SIN NÚMERO, BARRIO SAN JUAN, LOCALIDAD SAN ANDRÉS, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO, también ubicado como UNA FRACCIÓN DEL TERRENO DE COMÚN REPARTIMIENTO DENOMINADO “CHILACOTLA”, MISMO QUE SE UBICA EN LA COLONIA GUADALUPE, CONOCIDA ANTERIORMENTE COMO BARRIO DE SAN SEBASTIÁN, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO. Se solicita LA RATIFICACIÓN DEL ASEGURAMIENTO, a fin de que tenga a bien imponer esta medida cautelar, con el fin de garantizar la conservación del inmueble y evitar que sufra menoscabo o deterioro e impedir que se realice cualquier otro acto traslativo de dominio o su equivalente, en términos de lo previsto en el artículo 174 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Una vez autorizada dicha medida, solicito atentamente a su Señoría sirva se girar oficio al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Cuarta de Trámite en Texcoco, Estado de México, quien tiene su domicilio en Carretera Tenería, sin número, colonia Barrio “La Conchita”, Unidad Habitacional ISSEMYM, Municipio de Texcoco de Mora, Estado de México, lo anterior con la finalidad de informar la ratificación de la medida cautelar y, por ende, se abstenga de realizar la devolución del inmueble. 2. INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ASEGURAMIENTO, Con el propósito de evitar el traslado de dominio a favor de persona alguna, solicito a su Señoría, tenga a bien girar el oficio de estilo a la Dirección de Catastro de Chiautla, Estado de México, y se realice la anotación en la clave catastral 082 01 124 09 00 0000, la medida cautelar consistente en el aseguramiento del inmueble. De igual forma solicito se gire oficio de estilo al Instituto de la Función Registral a fin de que realice la anotación consistente en el aseguramiento respecto de la fracción de 151 metros cuadrados en el Folio Real Electrónico 111784, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 6.45 m. con propiedad privada. AL SUR: 8.00 m. con calle del Árbol. AL ORIENTE: 21.00 m. con propiedad privada. AL PONIENTE: 21.00 m. con propiedad privada. Lo anterior en observancia a lo dispuesto por el artículo 180, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Haciéndole saber a DE QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO que cuentan con un plazo de 30 días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga; así también se les previene para que señale domicilio dentro de esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo la subsecuentes se harán en términos de los artículos 1.168, 1.169, 1.170, 1.172 y 1.174 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y POR INTERNET A CARGO DEL MINISTERIO PUBLICO. DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, EL TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MELQUIADES FLORES LÓPEZ.-RÚBRICA.

189.- 10, 11 y 12 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO.

LICENCIADOS GAMBOA SÁNCHEZ KATERIN YOVANA, GARCÍA GARCÍA ANGÉLICA, SOLANO CRUZ EVELYN, HERNÁNDEZ ORTIZ MONSERRAT, GARCÍA RODRÍGUEZ OMAR RAFAEL, Y MOLINA JULIO EDUARDO AMAURY, RODRIGO ABDIEL NAVA BALCÁZAR, (TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA), ZARA CRUZ SANTIAGO, JESÚS FELIPE CANO ARROYO, GABRIELA SANTAMARÍA CARRILLO, REBECA LIRA MORALES, GEMA VIRGINIA VÁZQUEZ PÉREZ, MAGDALENA GISELA RÍOS REYES, SARAÍ PAOLA HERNÁNDEZ AGUILAR, DAVID ROMERO CHÁVEZ Y MIRTHA OLALLA SÁNCHEZ GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO adscrito a la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Financiera, promueven ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, bajo Expediente número 15/2023, EJERCITANDO ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO en contra de DARÍO BUENO CANTE, en su calidad de propietario Y/O QUIEN(ES) SE OSTENTE(N), COMPORTE(N), COMO DUEÑO(S) O ACREDITE(N) TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO. Demandándole las siguientes prestaciones: 1. La declaración judicial de Extinción de Dominio, a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del numerario consistente en la cantidad de $235,000.00. (doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.). Los cuales consistieron en ochenta y cinco billetes de $1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), y trescientos billetes de $500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), numerario cuya identidad, se acreditará con el dictamen pericial en materia de contabilidad de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el cual arrojó como cantidad asegurada la suma de $235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), así como con la inspección de objeto de la cual se desprende que los billetes que constituyen el objeto de la presente acción son auténticos, lo que en su momento será desahogado ante esta autoridad jurisdiccional; elementos que en su conjunto permiten la identificación de dicho numerario, en términos de la fracción II del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 2. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la acción de extinción de dominio, se ordene la adjudicación a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con el artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 3. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, girar oficio al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que realice los trámites legales necesarios para pasar el numerario a favor del Gobierno del Estado, y determine el destino final que habrá de darse al mismo, de conformidad con el artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Así mismo se transmite la relación sucinta respecto de los HECHOS: 1. El dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, los elementos de la Secretaria de Seguridad del Estado de México, de nombres Roberto Blancas Arredondo, Jesús Víctor Castañeda y Francisco Javier Morales, se encontraban realizando inspección de vigilancia y seguridad ciudadana, lo anterior dentro de un operativo denominado PISTON en coordinación con la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, operativo que consistía en la revisión para verificar de manera aleatoria que los medios de identificación de vehículos no se encontraran alterados y descartar que tuvieran reporte de robo, por lo que al estar situados sobre la carretera Lechería-Texcoco, colonia San Francisco, Acuexcomac, Municipio de Atenco, Estado de México, tuvieron a la vista un vehículo de la marca Chevrolet, submarca Aveo, color gris, modelo 2012, con placas de circulación MKS2843 del Estado de México, con las ventanas, parabrisas y medallón polarizados, impidiendo la vista al interior del mismo, por tal situación decidieron interceptarlo identificándose como elementos de la Secretaria de Seguridad del Estado de México, encontrando a tres sujetos del sexo masculino dentro del vehículo los cuales se identificaron con los nombres de Gerardo Osorio Aburto, Jorge Ríos Hernández y Darío Bueno Cante, a los cuales se les indicó que se encontraban realizando un operativo y que se realizaría una inspección a su vehículo, situación a la que accedieron de manera voluntaria, es así que se percatan que al interior del vehículo, en los asientos traseros se encontraba una mochila de color negro que en el interior contenía la cantidad de $235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), en billetes de la denominación de $500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) y $1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.). 2. Con base a lo anterior, los elementos de la Secretaria de Seguridad del Estado de México, cuestionaron a Gerardo Osorio Aburto, Jorge Ríos Hernández y Darío Bueno Cante, a fin de verificar si tenían manera de acreditar la procedencia lícita de ese dinero, a lo que refirieron que no, es así que se les informó que serían remitidos a la agencia del Ministerio Público a fin de que se resolviera su situación jurídica, por lo que fue realizado el aseguramiento del numerario equivalente a la cantidad de $235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.). Y del vehículo marca Chevrolet, submarca Aveo, color gris, modelo 2012, con placas de circulación MKS2843 del Estado de México, dando Inicio a la carpeta de investigación TEX/TEX/TEX/100/334901/22/11. El trece de diciembre del dos mil veintidós, Darío Bueno Cante, se presentó ante la licenciada Olga Lidia Amado Guillermo, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Regional de Texcoco, Estado de México, lo anterior a fin de presentar escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, donde pretendió acreditar la procedencia lícita del numerario refiriendo que el mismo, lo obtuvo derivado de la compraventa del vehículo marca Chevrolet, tipo Express Van Paq. C. 15 pasajeros, color blanco, número

de serie 1GAHG39K281175420, 4 puertas, 8 cilindros, modelo 2008, compraventa que efectuó con el señor Cristóbal Efrén Chanes Sánchez, exhibiendo a su vez diversas documentales y haciendo mención que realizaron una responsiva de compraventa, quedándose su original con el comprador y una copia con el vendedor. El dieciocho de enero del dos mil veintitrés, por oficio 20703002020101L-1986/2023, la C. Catalina Palma Díaz, Directora de Procedimientos Legales y Normativos de la Dirección General de Fiscalización, refiere que se le solicitó informara si Darío Bueno Cante, se encuentra dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria y de ser afirmativo proporcionará el régimen de incorporación Fiscal, la cédula de inscripción al RFC y constancia de situación fiscal, fecha de alta y baja, cambios de actividad física, precise el tipo de actividad comercial y estatus de la actividad, e informe si la persona física ha sido objeto de revisión por parte de la autoridad tributaria, a lo cual informó que del análisis a la base de datos, consulta y búsqueda a los sistemas, registros y archivos con los que cuenta dicha dirección en su calidad de autoridad Fiscal Estatal, no se encontró registro de la persona solicitada. El veinticinco de enero del dos mil veintitrés, el perito oficial L. en C. Yesica Suárez Fernández, perito en materia contable comisionada a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, rindió dictamen pericial en materia contable, concluyendo que se determinó que el numerario asegurado suma la cantidad de $235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), monto obtenido de los 85 billetes de mil y trescientos billetes de quinientos pesos. El veintisiete de enero del dos mil veintitrés, fue remitido al Director General de la Bodega de Evidencias, el Numerario identificado como indicio uno, relacionado con la carpeta de investigación materia de la presente, a fin de que quedara bajo resguardo y custodia. El trece de abril del dos mil veintitrés, se recabó entrevista a Darío Bueno Cante, por parte de la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, a fin de que acreditara la procedencia lícita del numerario, confirmando que el mismo lo adquirió derivado de la compraventa de un vehículo, asimismo indicó que es comerciante y que la forma en como adquirió dicho dinero fue a través de las ganancias obtenidas desde hace tres años en su negocio de batas de baño y pijamas así como de la venta de vehículos, ahorrando con apoyo de tandas, aclarando que al ser un negocio informal, no cuenta con documentación para acreditar que se dedica a la venta referida. El veintiséis de abril del dos mil veintitrés, vía correo institucional, fue remitido informe a través de oficio número 0954624A22/5446, signado por el Maestro Gustavo David Naranjo Alegría, subjefe de División de la Dirección Jurídica, Unidad de investigaciones y Procesos Jurídicos de la Coordinación de investigación y asuntos de defraudación, División de Control de Procedimientos del Instituto Mexicano del Seguro Social adscrito a la Oficina del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó que no se localizó registro del C. Darío Bueno Cante. El veintisiete de abril del dos mil veintitrés, vía correo institucional, fue remitido informe a través de oficio número 120.121/SAVD/JSCOSNAV/11788/2023, por el licenciado José Carlos Sánchez Yllanes, Jefe de Servicios de la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones, subdirección de afiliación y vigencia de derechos, jefatura de Servicios de Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), informó que no se localizaron antecedentes de registro del C. Darío Bueno Cante, en la institución a su cargo, solicitando la parte actora las medidas cautelares se RATIFIQUE Y PREVALEZCA EL ASEGURAMIENTO decretado sobre el numerario consistente en la cantidad de $235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), consistente en ochenta y cinco billetes de $1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), y trescientos billetes de $500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.); en términos de lo previsto en el artículo 174 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para que se mantenga en el estado que guarde, a efecto de evitar que se altere, destruya o desaparezca. Por lo que solicito a su Señoría gire oficio al licenciado Rafael Rodrigo Benet Rosillo, Director General de la Bodega de Evidencias, o al agente del Ministerio Público licenciado Daniel Guadarrama Martínez, adscrito a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, lo anterior a fin de informar la medida cautelar y, por ende, se abstenga de realizar la devolución del numerario.

Haciéndole saber a QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO que debe contestar la instaurada en su contra dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibido que para el caso de no hacerlo el proceso se seguirá en su rebeldía.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES EN LA Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y por Internet en la página https://fgjem.edomex.gob.mx/bienes-extension-dominio.

DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS TREINTA Y UNO (31) DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).- PRIMER SECRETARIO JUDICIAL, LIC. MELQUIADES FLORES LÓPEZ.-RÚBRICA.

190.- 10, 11 y 12 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, EL UBICADO EN CALLE CIRCUITO ACOLHUACAN, LOTE 12, COLONIA LOMAS DE CRISTO EN TEXCOCO DE MORA, ESTADO DE MÉXICO. LICENCIADA ANGÉLICA GARCÍA GARCÍA, en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, promueven ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Texcoco Estado de México, bajo el expediente número 06/2023, JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO en contra de OLGA JAIMES ALANIS, AARÓN CASTRO MÉNDEZ, MARÍA SOCORRO PÉREZ GONZÁLEZ Y JOEL SOLÍS MARTÍNEZ, en su calidad de propietarios del inmueble y de quien se ostente, comporte como dueño, o por cualquier circunstancia posea o detente el inmueble sujeto a extinción UBICADO EN CALLE CIRCUITO ACOLHUACAN, LOTE 12, COLONIA LOMAS DE CRISTO EN TEXCOCO DE MORA, ESTADO DE MÉXICO, demandándoles las siguientes prestaciones: 1. La declaración judicial de extinción de dominio, a favor del Gobierno del Estado de México, respecto de “El inmueble”. Predio cuya identidad, se acreditará con el dictamen pericial en materia de Topografía y que en su momento será desahogada ante esta autoridad jurisdiccional. Elementos que en su conjunto permiten su identificación y localización, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 2. La pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal, o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble afecto. 3. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la acción de extinción de dominio, se

ordene la adjudicación a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo al artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 4. Se ordene el registro del inmueble sujeto a extinción de dominio ante la oficina de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Texcoco, Estado de México, para que proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México, o de quien se adjudique el inmueble en caso de ser subastado o donado. 5. El Registro del bien declarado extinto, ante of Instituto de la Función Registral a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 214, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 6. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, solicito que el inmueble afecto, se gire oficio al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, a fin de que realice los trámites necesarios para que el inmueble materia de la Litis sea registrado a favor del Gobierno del Estado de México, así mismo se pronuncie si estima factible la enajenación del bien materia de la ejecutoria o bien, determine el destino final que habrá de darse al mismo, de conformidad con el artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Así mismo, se transmite la relación sucinta respecto de los hechos: 1) El diez de marzo de dos mil veintiuno, el C. Julio César/Mendoza Estrada, elemento de la Secretaria de Seguridad del Estado de México, al estar realizando funciones propias de su cargo, y circular sobre la Calle Circuito Acolhuacan, Cologia Lomas de Cristo en Texcoco de Mora, Estado de México, se percató que un sujeto del sexo masculino, el cual respondía al nombre de Alexis Miguel Montes Flores, se dirigió a un domicilio con tabique rústico, donde tocó una puerta del fondo y le hicieron entrega de una bolsa de plástico transparente, a cambio de un billete de $50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.), por lo que al acercarse dicho elemento de seguridad, Alexis Miguel Montes Flores, le refirió que era su toque, entregándole la bolsa de plástico transparente, que en su interior contenía hierba verde seca con las características propias de la marihuana, por lo que aseguró a dicha persona. Lo anterior, se acredita con la entrevista del C. Julio Cesar Mendoza Estrada, elemento de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, rendida ante el licenciado Bryan Lagunes Rodríguez, agente del Ministerio Público de Investigación adscrito a la Fiscalía Regional de Texcoco, Estado de México, así como con el acta de inspección del lugar de intervención y la inspección del objeto. 2. El diez de marzo de dos mil veintiuno, el C. Alexis Miguel Montes Flores, manifestó ante el licenciado Bryan Lagunes Rodríguez, agente del Ministerio Público de Investigación adscrito a la Fiscalía Regional de Texcoco, Estado de México, que desde hace un año es consumidor de marihuana, pero desde hace tres meses sus amigos lo llevaron a comprar la marihuana a “El inmueble”. 3. El diez de marzo de dos mil veintiuno, en entrevista con el agente del Ministerio Público de Investigación adscrito a la Fiscalía Regional de Texcoco, Estado de México, el C. Julio César Rosales Hernández, que se encontraba caminando hacia su domicilio ubicado en Circuito de Acolhuacan, manzana 7, lote 3, colonia Lomas de Cristo, Municipio de Texcoco, Estado de México, en el que habita hace aproximadamente diez años y se le acercaron los elementos de la Policía de Investigación, preguntándole quien vivía en el inmueble ubicado en calle Acolhuacan, manzana 7, lote 12, colonia Lomas de Cristo, Municipio de Texcoco, Estado de México, a lo que les respondió que en un principio vivía una señora de la tercera edad, pero a principios del año ya no se veía la señora, y actualmente se ven tres jóvenes, los cuales son muy conflictivos, ya que en ocasiones se escuchan detonaciones de arma de fuego por la noche, además que los vecinos han visto que venden droga a los moto taxistas, y algunos jóvenes que van a pie. 4. El diez de marzo de dos mil veintiuno, el licenciado Pablo López Almanza, agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Regional de Texcoco, Estado de México, llevó a cabo la diligencia de cateo número 000022/2021, autorizada por el Doctor Alfredo Blaz Hernández, Juez de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea, del Poder Judicial del Estado de México, en “El inmueble”, con la finalidad de localizar estupefaciente denominado cannabis sativa y objetos que sirvan para la comercialización de narcóticos, localizando en el interior de dicho inmueble una bolsa de plástico en color amarillo, con hierba verde seca en su interior, por lo anterior se decretó el aseguramiento del inmueble materia de la Litis. 5. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la demandada Olga Jaimes Alanís, rindió su entrevista ante el licenciado Ricardo Granados Caballero, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional de Texcoco, Estado de México, quien manifestó ser la legítima propietaria de “El inmueble” el cual adquirió a través contrato de compraventa de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y seis, exhibiendo copia certificada de dicho contrato ante el Notario Público número 57, de la Ciudad de México, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, asimismo manifestó que el veintidós de febrero de dos mil uno, su entonces esposo Aarón Castro Méndez, le cedió los derechos que le correspondían, esto es del cincuenta por ciento del citado inmueble, exhibiendo contrato de la liquidación de bienes de dicho inmueble. 6. El treinta de junio de dos mil veintidós la demandada Olga Jaimes Alanís, rindió su entrevista ante la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, y manifestó ser la propietaria de “El inmueble”, y que lo adquirió de manera conjunta con su esposo, de nombre Aarón Castro Méndez, refiriendo que ella fue servidor público pues laboraba como agente del Ministerio Público en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y para la adquisición del inmueble celebró contrato de compraventa con fecha diez de septiembre de 1996, con los CC. María Socorro Pérez y Joel Solís Martínez, y en dicho contrato se estableció que el inmueble costaría $230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 MN, los cuales serían distribuidos en pagos, dando un primer pago de $100,00.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), los cuales refiere haberlos reunido del dinero que tenía de la venta del vehículo de su esposo, de los sueldos de ambos, ya que los dos son abogados, y de lo que les dio su papá ya finado, quedando pendiente el pago de $130,000.00 (ciento treinta al pesos 00/100 M.N.), en el término de seis meses, y en caso de incumplir se pagaría la cantidad de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), exhibiendo copia certificada del Contrato de Compraventa de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y seis, ante el notario David Figueroa Márquez, Notario Público Número 57 de la Ciudad de México, escritura Pública número 589, de fecha veintinueve de junio de/mil novecientos noventa y seis, expedidas por el Licenciado Carlos Enrique Valdez Ramírez, Notario Número 16, del Estado de México, copia certificada de la Cesión de Derechos de fecha veintidós de febrero de dos mil uno, suscrito por el demandado Aarón Castro Méndez, a favor de la demandada Olga Jaimes Alanís, ante el notario David Figueroa Márquez, Notario Público Número 57 de la Ciudad de México, quedando la C. Olga Jaimes/Alanís, como única propietaria de “El inmueble”, también que ya lo terminó de pagar, sin embargo ante el IFREM sigue a nombre de la C. María Socorro Pérez González, por lo que interpuso un juicio de otorgamiento de escritura ante el Juzgado Tercero Civil de Texcoco, Estado de México. 7. A través de oficio 198/1.3.3./C.M/2021 el C. Raúl Rodríguez Rico, Director de Catastro Municipal de Texcoco, Estado de México, informó que el inmueble ubicado en calle Circuito Acolhuacan, manzana 7, lote 12, colonia Lomas de Cristo, Municipio de Texcoco, Estado de México, se encuentra a nombre de la Tercero interesado Olga Jaimes Alanís y otro, contando con la clave catastral 079 40 023 27 00 0000, anexando certificado de clave y valor catastral de fecha diez de junio de dos mil veintiuno y plano manzanero de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, sin embargo, la inscripción de un inmueble en el padrón catastral municipal, no genera por sí mismo, ningún derecho de propiedad o posesión en favor de la persona cuyo nombre aparezca inscrito de conformidad con el artículo 183 del Código Financiero del Estado de México. 8. “El inmueble”, se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, con el folio electrónico 00174387, con número de serie 00001000000500654054, a nombre de María Socorro Pérez González. 9. El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Doctor David Figueroa Márquez, Notario número 57 de la Ciudad de México, a través de escrito rindió informe a esta Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, en el que refirió respecto del Contrato de Compraventa de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y seis, presentado por la demandada Olga Jaimes Alanís que su contenido y firmas no fueron ratificados ante él; la supuesta certificación que obra en el mismo no corresponde a la

notaria asa cargo, carece de número y de libro en que debiera constar, la firma que obra no es de él; y el sello que aparece impreso, no es el que utiliza la notaria a su cargo, además de que el grade académico que aparece en el sello lo adquirió hace más de cinco años posterior a la fecha de la aludida certificación. 10. El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Doctor David Figueroa Márquez, Notario número 57, de la Ciudad de México, a través de escrito rindió informe a esta Unidad, en el que refirió que la Cesión de Derechos celebrada entre los demandados Olga Jaimes Alanís y Aarón Castro Méndez, que su contenido y firmas no fueron ratificados ante él; la supuesta certificación que obra en el mismo no corresponde a la notaría a su cargo, carece de número y de libro en que debiera constar; la firma que obra no es de él; y el sello que aparece impreso, no es el que utiliza la notaría su cargo, además de que el grado académico que aparece en el sello lo adquirió hace más de cinco años posterior a la fecha de la aludida certificación. 11. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la licenciada Santos Aidé Blancas Frutero, Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, informó a esta Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera que, dentro del Juzgado obra el procedimiento Ordinario Civil sobre el otorgamiento de firma y escritura promovido por la demandada Jaimes Alanís Olga, en contra de Pérez González María Socorro y Solís Martínez Joel, bajo el número de expediente 1648/2021, respecto de “El inmueble”, remitiendo vía correo electrónico copia con firma electrónica de los acuerdos de fecha cinco y dieciocho ambos de marzo de dos mil veintiuno, copia del contrato privado de compraventa celebrado por Pérez González María Socorro y Solís Martínez Joel, como vendedores con los demandados Jaimes Alanís Olga y Castro Méndez Aarón, como compradores, documento base de la acción del cual se desprende la certificación del Notario Público Número 57 de la Ciudad de México, de igual forma el mismo se encuentra como asunto concluido ya que la demandada no dio cumplimento a la prevención ordenada por el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Texcoco, por lo que se desechó la demanda, por lo que no acredita la legitima procedencia, pues no existe el pronunciamiento del juez en el que se haya otorgado la escritura a su nombre. 12. Mediante oficio número 120.121/SAVD/ISCOSNAV/03548/2023, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por José Carlos Sánchez Yllanes, Jefe de Servicios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; informó que la & Jaimes Alanís Olga, no cuenta con registro en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado así como con el oficio número 6954624A22/2098/2023, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, suscrito pora Lic. Georgina Salomé Osorio Méndez, Titular de División del Instituto Mexicano del Seguro Social, se informó que los demandados Jaimes Alanís Olga y Castro Méndez Aarón no cuentan con registros en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social, de los cuales se desprenda que contaban con prestaciones económicas a su favor, que les permitiera realizar la adquisición de “El inmueble” en cita. 13. En cuanto al registro del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a través de oficio número 207C0401020103S/1166/2023, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el C. Gabriel Pichardo Camacho, Jefe del Departamento de Asuntos Judiciales de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, informo que el demandado Aarón Castro Méndez, no cuenta con registro. 14. Ahora bien, en cuanto a la demandada Olga Jaimes Alanís el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a través de oficio número 207 C04010201035/5991/2022, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, informó que cuenta con un Registro de Alta de fecha dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y nueve. 15. El trece de diciembre de dos mil veintidós, a través oficio número 21800002A/3014/2022, la Maestra en Derecho, Guadalupe Ruiz Velázquez, Directora General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaria de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió en copia certificadas las manifestaciones de Bienes a nombre de la demandada Olga Jaimes Alanís, de los años 1989, 1990, 1996 y 1997, de las cuales no se desprende la manifestación del inmueble materia de la Litis. 16. Por lo anterior, los demandados Olga Jaimes Alanis y Aarón Castro Méndez, no acreditaron ni acreditaran en juicio la legitima procedencia del bien inmueble materia de la Litis, ya que carecen de título jurídico que los legitime como propietarios registrales ante autoridad competente, aunado a que la demandada Olga Jaimes Alanis, no declaro la adquisición de dicho inmueble en la manifestación de bienes a la cual está obligada como servidor público. De los anteriores hechos, se pude concluir que se acreditan los elementos que establece el artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la procedencia de la extinción de dominio en los siguientes términos: 1. La existencia de bienes de carácter patrimonial; ya que no es un bien que esté destinado directamente al uso público o afectado/a un servicio público, lo cual se demostrará en su momento procesal oportuno. 2. Que esos bienes de carácter patrimonial se encuentran relacionados con la investigación de uno de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 22 Constitucional; resaltando el hecho que en el presente asunto el inmueble fue utilizado como instrumento para la comisión del hecho ilícito de DELITOS CONTRA LA SALUD, tal y como se desprende de las diversas diligencias que integran la carpeta de investigación con TEX/TEX/AMX/100/062943/21/03/ hechos que se acreditarán en su momento procesal oportuno; 3. Que no se acredite la legítima procedencia de aquellos bienes; y que será acreditado durante la secuela procedimental, ya que los demandados Olga Jaimes Alanís y Aarón Castro Méndez, hasta este momento no han acreditado, ni podrá acreditar durante el juicio la legal procedencia del inmueble afecto, dado que carece de título jurídico que la legitime como propietaria registrada e inscrita ante la autoridad competente, y no cumple con los requisitos que establece el artículo 15 de la Ley de la materia. La promovente solicita como MEDIDAS CAUTELARES 1. se ratifique y prevalezca el aseguramiento decretado sobre “El inmueble”, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 174 DE LA Ley Nacional de Extinción de Dominio, a efecto de evitar cualquier acto traslativo de dominio o su equivalente, 2. Inscripción de la medida cautelar. Con el propósito de evitar el traslado de dominio a favor de persona alguna, solicito tenga a bien girar el oficio de estilo al Registrador Público de la Propiedad de Texcoco del Estado de México. Haciéndole saber a QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN, O ACREDITEN TENER DERECHOS SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, que deberá presentarse a dar constatación a la demanda instaurara en su contra dentro del término de TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la última publicación, apercibiendo al demandado que si dentro de ese plazo no comparece a dar contestación ni acredita su interés jurídico, se le tendrá contestada en sentido negativo y se seguirá el juicio en su rebeldía. Así también se le previene para que señale domicilio dentro de esta ciudad par oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo la subsecuentes se harán en términos de los artículos 1.168, 1.169, 1.170, 1.172 y 1.174 del ordenamiento legal antes invocado.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO” Y POR INTERNET EN LA PÁGINA DE LA FISCALIA. DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS 08 OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JOSE MOISES AYALA ISLAS.-RÚBRICA.

191.- 10, 11 y 12 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO
DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 7/2023, relativo al juicio de extinción de dominio promovido por los SARAI PAOLA HERNÁNDEZ AGUILAR, JESÚS FELIPE CANO ARROYO, MAGDALENA GISELA RÍOS REYES, GABRIELA SANTAMARÍA CARRILLO, REBECA LIRA MORALES, GEMA VIRGINIA VÁZQUEZ PÉREZ, DAVID ROMERO CHAVEZ Y MIRTHA OLALLA SÁNCHEZ GÓMEZ**,** AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, en contra de HERMELINDA DE PAZ RODRÍGUEZ, DE QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE, O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCION DE DOMINIO como tercero afectado EULOGIO ESTRADA MUNGUIA, de quien demandan las siguientes prestaciones: La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, de una superficie de 93.90 metros cuadrados de la parcela 314/1 del ejido La Compañía, Municipio de Valle de Bravo, de acuerdo al dictamen pericial en materia de topografía, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, rendido por el perito oficial, ingeniero Oscar Ruiz Flores, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales, también identificado como domicilio conocido como La Compañía, El Fresno, Valle de Bravo, de acuerdo al cateo de ocho de mayo de dos mil veintiuno. Predio cuya identidad se acreditará también con el dictamen pericial en materia de topografía que, en su momento, será desahogado ante esta autoridad jurisdiccional. Elementos que permiten su identificación y localización, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 2. La pérdida de los derechos de propiedad, uso, goce y disfrute, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el multicitado bien inmueble. 3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se adjudique a favor del Gobierno del Estado de México, y se ponga a disposición de la autoridad administradora, en términos de lo previsto en los artículos 212 y 233, primer y segundo párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Las cuales se reclaman en contra de: DEMANDADOS: a) HERMELINDA DE PAZ RODRÍGUEZ, derivado del contrato de cesión de derechos, de veintidós de enero de dos mil diez, respecto de una fracción de terreno de cuatrocientos metros cuadrados de la parcela 314/1, ubicada en el paraje conocido como El Fresno, ejido de La Compañía, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México. Con domicilio ubicado en Santa Magdalena Tiloxtoc, sin número, localidad de Santa Magdalena Tiloxtoc, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 87, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. b) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien(es) deberá(n) ser notificado(s) por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea(n) llamado(s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. TERCERO AFECTADO: a) EULOGIO ESTRADA MUNGUIA, derivado del registro a su favor en el Registro Agrario Nacional, de la parcela 314 P1/1 del ejido La Compañía, Municipio de Valle de Bravo. Con domicilio ubicado en conocido en la localidad El Fresno, Municipio de Valle de Bravo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 87, párrafo Segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y, EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción de dominio: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/174/2021, que serán detalladas en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran las carpetas de investigación con números de NUC: VAL/VAL/FC3/033/065278/18/03 y VAL/VAL/VBR/111/124336/21/05, esta última, iniciada por el hecho ilícito de DELITOS CONTRA LA SALUD, las cuales se encuentran enunciadas como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el capítulo respectivo. HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN: 1. El ocho de mayo de dos mil veintiuno, se ejecutó orden de cateo en el inmueble ubicado en domicilio conocido como La Compañía, El Fresno, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México. 2. Con motivo de la ejecución del cateo ejecutado el ocho de mayo de dos mil veintiuno, en el inmueble mencionado en el hecho que antecede, se localizó en su interior, precisamente en una habitación, sobre una caja negra, una bolsa de asa color blanco semitransparente que en su interior contenía vegetal verde y seco con las características de la marihuana. 3. El vegetal verde y seco localizado en el interior del inmueble afecto, correspondía al género cannabis, considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud. 4. Derivado de la localización del estupefaciente referido en el hecho que antecede, en fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó el aseguramiento del inmueble afecto. 5. El inmueble afecto tiene las siguientes características, inmueble con la parte frontal de su fachada color naranja y la otra parte inmueble, en obra negra, de un nivel, destinado a casa habitación, construido por materiales sólidos, específicamente block, madera y techo de lámina, con una vía de acceso consistente en una puerta de herrería en color negro de aproximadamente un metro con veinte centímetros de ancho por un metro noventa centímetros de altura, con dos ventanas en la parte superior de la puerta, de aproximadamente treinta centímetros de ancho por treinta centímetros de altura. 6. El inmueble afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo con la pericial en materia de topografía de dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitida por el ingeniero Oscar Ruiz Flores, perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales. 7. El inmueble afecto se encuentra dentro del ejido denominado La Compañía, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, bajo el régimen parcelario, dentro de la parcela 314 P1/1. 8. La parcela 314 P1/1, del ejido denominado La Compañía, Municipio de Valle de Bravo, se encuentra registrada bajo el número de certificado 27574, a favor de Eulogio Estrada Munguía. 9. El derecho real que reclama la demandada Hermelinda de Paz Rodríguez, sobre le bien inmueble afecto, lo hace en relación a un contrato de cesión de derechos de fecha veintidós de enero de dos mil diez, celebrado con Eulogio Estrada Munguía, respecto de una fracción de cuatrocientos metros de la parcela 314 P1/1, del ejido denominado La Compañía, Municipio de Valle de Bravo. 10. La demandada Hermelinda de Paz Rodríguez, no acreditará la legítima procedencia del bien inmueble afecto, puesto que en ningún momento cumple con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Ley Agraria, y por ende del artículo 22 Constitucional. 11. El contrato de cesión de derechos referido en el hecho 9, no reúne los requisitos de validez en la enajenación de derechos parcelarios, establecidos en el artículo 80 de la Ley Agraria. 12. El contrato de cesión de derechos referido en el hecho 9, no fue registrado ante el Registro Agrario Nacional. 13. En el Registro Agrario Nacional, no obra legalmente inscrita acta de asamblea de elección de integrantes de los órganos de representación del Ejido de La Compañía, Municipio de Valle de Bravo, del periodo de enero de 2010. 14. El contrato de cesión de derechos referido en el hecho 9, carece de fecha cierta, autenticidad, legalidad y legitimidad, como quedará evidenciado durante la secuela procedimental del presente asunto. 15. La demandada Hermelinda de Paz Rodríguez, no tiene calidad de avecindada, ni ejidataria dentro del ejido de La Compañía, Municipio de Valle de Bravo, que le permitiera gozar de la adquisición de derechos, sobre las tierras del ejido en cita. 16. La demandada no cuenta con registro dentro de las instituciones de seguridad social, de las

que se advierta la obtención de ingresos económicos, para la adquisición lícita del inmueble afecto. En ese sentido, la presente demanda es procedente, pues como elementos de la Acción de Extinción de Dominio, cuenta con los siguientes: Se trata de un bien de carácter patrimonial (bien tangible susceptible de apropiación por parte de particulares). Dicho bien (inmueble) está relacionado con la investigación de delitos contra la salud, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental. La C. HERMELINDA RODRIGUEZ DE PAZ, no podrá justificar la legítima procedencia del bien inmueble afecto, cabe aclarar que la legítima procedencia corresponde acreditarla a la parte demandada, en términos del párrafo quinto del artículo 22 Constitucional.

En el presente quedará demostrado que la demanda no podrá acreditar la legítima procedencia del bien materia del presente juicio. A fin de notificar a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publíquese con la debida oportunidad por tres veces consecutivas edictos que contenga la presente determinación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y por internet a cargo del Ministerio Público, llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros, victimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA (30) DIAS HABILES, contados a partir de que hayan tenido conocimiento de esta acción o cuando haya surtido sus efectos la publicación del último edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los seis días del mes de junio de dos mil veintitrés.- Doy fe.- SECRETARIO DE CUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO, LIC. ERIKA YADIRA FLORES URIBE.-RÚBRICA.

192.- 10, 11 y 12 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO
DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 27/2023, relativo al juicio de extinción de dominio promovido por los MAGDALENA GISELA RIOS REYES, REBECA LIRA MORALES**,** GEMA VIRGINIA VÁZQUEZ PÉREZ, JESUS FELIPE CANO ARROYO, GABRIELA SANTAMARÍA CARRILLO, SARAI PAOLA HERNÁNDEZ AGUILAR, AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ADSCRITOS A LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, EN CONTRA DE JUAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en su carácter de tercero afectado, y/o quien (es) se ostente (n) o comporte (n) como dueño (s)., de quien demandan las siguientes prestaciones: 1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del vehículo Volkswagen, tipo pointer, color blanco, serie 9BWDC05X41T209035, placas NCA9212. Vehículo que no se encuentra alterado en sus medios de identificación como se acreditará en su momento procesal oportuno. Elemento que permite su identificación en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 2. La pérdida de los derechos sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos sobre el vehículo afecto. 3. La aplicación del bien a favor del Gobierno del Estado de México, por conducto de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de acuerdo al artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Las cuales se reclaman en contra de: a) JUAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por argumentar tener derechos reales sobre el vehículo Volkswagen, tipo pointer, color blanco, serie 9BWDC05X41T209035, placas NCA9212, de acuerdo a la entrevista del demandado de catorce de abril de dos mil veintitrés, ante el agente del Ministerio Público Investigador, prueba marcada con el número uno. Señalando como lugar de emplazamiento el ubicado en calle 16 de Septiembre, sin número, casi esquina con carretera Toluca-Naucalpan, paraje Las Rajas, Colonia La Lupita, Casas Viejas, Lerma, Estado de México; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. b) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre bien inmueble sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de TRES edictos consecutivos en la Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México y por Internet en la Página de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en los artículos 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción de dominio: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/92/2019, que serán detallados en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal; se agregan a la presente demanda copias autenticadas que integran la carpeta de investigación TOL/FRV/VRT/107/123377/19/04, iniciada por el hecho ilícito de ROBO DE VEHICULO. HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN: 1. El día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, aproximadamente las seis horas, sobre la carretera Toluca-Naucalpan entre el kilómetro 30 y 33, colonia Paraje Las Mesas Huitzizilapan, Municipio de Lerma, Estado de México, el denunciante Jaime Sánchez Gómez, fue desapoderado del vehículo de la marca Izuzu, submarca, Elf 400, modelo 2008, color blanco, mismo que tenía acoplada la caja seca con serie JALC4B16387006442, placas 66EU8 del Servicio Público Federal. 2. El desapoderamiento referido en el hecho que antecede, lo fue por cuatro sujetos del sexo masculino quienes portaban armas de fuego y viajaban en un vehículo de la marca Volkwagen, tipo pointer, color blanco con el cofre color negro. 3. En el vehículo referido en el hecho que antecede fue subido el denunciante Jaime Sánchez Gómez, mientras otros dos sujetos de los cuatro mencionados tomaron control del vehículo materia del latrocinio. 4. El vehículo de la marca Izuzu, submarca, Elf 400, modelo 2008, color blanco, mismo que tenía acoplada la caja seca con serie JALC4B16387006442, placas 66EU8 del Servicio Público Federal (vehículo robado), el cual es propiedad de Eduardo Castillo Gutiérrez. 5. Derivado del desapoderamiento del vehículo referido en el hecho que antecede, el denunciante Jaime Sánchez Gómez realizo la denuncia correspondiente, con lo que se inició la carpeta de investigación TOL/FRV/VRT/107/123377/19/04. 6. El veintisiete de abril de dos mil diecinueve, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación del delito de Robo de Vehículo Toluca-Tlalnepantla, Estado de México, ejecutó el cateo número 10/2019, autorizado por el Juez de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea, en el inmueble ubicado en calle 16 de Septiembre sin número esquina con carretera Toluca-Naucalpan, Paraje Las Rajas, Colonia La Lupita, Casas Viejas, Municipio de Lerma, Estado de México. 7. En relación al hecho que antecede, en el cateo de referencia, fue encontrado el vehículo de la marca Volkwagen, tipo poninter, color blanco, número de serie 9BWDC05X4TT209035, placa

NCA9212 del Estado de México. 8. El vehículo afecto fue asegurado el veintisiete de abril de dos mil diecinueve, por el licenciado Rafael Garay Moreno, en su carácter de agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación del delito de Robo de Vehículo Toluca-Tlalnepantla, Estado de México. 9. El aseguramiento referido en el hecho que antecede, lo fue derivado de la relación del vehículo afecto con el hecho ilícito de Robo de Vehículo, pues sirvió como instrumento en su comisión. 10. El vehículo afecto es propiedad de Juan Hernández Hernández, de acuerdo a lo referido por éste, en su entrevista de dieciséis de abril de dos mil veintitrés, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. 11. Mediante entrevista de dieciséis de abril de dos mil veintitrés, el demandado Juan Hernández Hernández, exhibió una carta responsiva de compraventa del vehículo afecto, de ocho de diciembre de dos mil dieciocho, celebrada entre el demandado y Enrique Chávez Godínez. 12. El vehículo afecto, carece de reporte de robo, como se acreditará en su momento procesal oportuno. 13. El vehículo afecto se encuentra plenamente identificado y carece de alteración en sus medios de identificación, como se acreditará en su momento procesal oportuno. 14. El demandado Juan Hernández Hernández, legalmente no acreditó ante la etapa de investigación, ni acreditará en el juicio el origen lícito o legítimo del vehículo afecto, lo cual quedará evidenciado en el presente juicio de extinción. 15. Respecto del vehículo de la marca Volkwagen, tipo pointer, color blanco, número de serie 9BWDC05X4TT209035, placa NCA9212 del Estado de México, el demandado no acredito en la etapa de investigación, ni acreditara en el juicio la legítima procedencia del mismo. Del artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los siguientes elementos: La existencia de un bien carácter patrimonial, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno; Que el bien se encuentre relacionado con investigaciones derivadas de hechos señalados en el propio artículo 22 Constitucional, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental; Cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, cabe aclarar que la acreditación de la legítima procedencia corresponde al demandado, en términos del párrafo quinto del artículo 22 Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Publíquese con la debida oportunidad por tres veces consecutivas edictos que contenga la presente determinación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y por internet a cargo del Ministerio Público, llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros, victimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA (30) DIAS HABILES, contados a partir de que hayan tenido conocimiento de esta acción o cuando haya surtido sus efectos la publicación del último edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los doce días del mes de junio de dos mil veintitrés.- Doy fe.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO, LIC. ERIKA YADIRA FLORES URIBE.-RÚBRICA.

193.- 10, 11 y 12 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL VEHÍCULO MARCA ITALIKA, MOTONETA, MODELO 2019, MOTOR LC157QMJK6602037, SERIE 3SCTWSEAXK1013933, PLACAS DE CIRCULACIÓN 3Y7XL, BIEN MUEBLE SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO.

LICENCIADA ANGELICA GARCÍA GARCÍA, en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, promueven ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, bajo Expediente número 16/2023, JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO en contra de QUIEN SE OSTENTE, O COMPORTE COMO DUEÑO O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, POSEA O DETENTE VEHÍCULO MARCA ITALIKA, MOTONETA, MODELO 2019, MOTOR LC157QMJK6602037, SERIE 3SCTWSEAXK1013933, PLACAS DE CIRCULACIÓN 3Y7XL. Demandándoles las siguientes prestaciones: 1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del bien mueble siendo este el vehículo marca Italika, motoneta, modelo 2019, motor LC157QMJK6602037, serie 3SCTWSEAXK1013933, placas de circulación 3Y7XL, automotor que se encuentra en resguardo al interior del corralón denominado “CORPORATIVO DE SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA MOCTEZUMA S. DE R.L.” con domicilio ubicado en kilómetro 18, carretera México Texcoco, Francisco I. Madero, sin número, Los Reyes la Paz, Estado de México, código postal 56400, bajo el número de inventario 3054, de doce de abril del dos mil veintiuno. 2. La pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal, o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble citado, en términos de lo establecido en el artículo 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 3. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 4. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, poner a disposición del Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que determine el destino final que habrá de darse al mismo, de conformidad con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Fundando su acción y demás prestaciones reclamadas, que de manera sucinta con claridad y precisión se describen a continuación: HECHOS. 1.- El doce de abril del dos mil veintiuno, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, la víctima de identidad reservada con iniciales J. J. D. S., acudió ante el licenciado Miguel Ángel Méndez Virgilio, agente del Ministerio Público, adscrito al centro de Justicia de Nezahualcóyotl, Estado de México, para manifestar que, se desempeña como chofer de la unidad del servicio público, prestando sus servicios en la ruta 08 de Nezahualcóyotl, Estado de México, y que el veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, a las diecinueve horas con cincuenta minutos, recibió una llamada telefónica de un sujeto del sexo masculino, quien se identificó como el “Chilin”, persona que conoce como checador del metro Pantitlán, mismo que le indicó que tenía que darle la cantidad de tres mil pesos, para que pudiera seguir trabajando en la ruta, de lo contrario quemaría la camioneta, cantidad que tenía que entregar al siguiente día a las seis de la tarde, tratando la víctima de negociar para que le diera más tiempo y juntar el dinero, pero dicho sujeto le dijo que ya no había trato y que como se había tardado tenía que dar más dinero, motivo por el cual la víctima puso en modo avión su teléfono, hasta el cuatro de abril del dos mil veintiuno, a las diecinueve horas, al encontrarse en su domicilio, recibió un mensaje de texto, donde lo amenazaban por no haber hablado por teléfono; por lo que, puso nuevamente su teléfono en modo avión, y fue hasta el doce de abril del mismo año, ante el temor que cumplieran las amenazas, le escribió a dicho sujeto, para decirle que ya tenía su dinero, posteriormente la víctima se dirigió al lugar indicado por éste, y aproximadamente a las doce horas con veinte minutos, al ir caminando sobre la calle Andrés Molina esquina con avenida Texcoco, colonia Valle de los Reyes,

Municipio de La Paz, Estado de México, a la altura del verificentro, lugar donde le indicaron que iba a entregar el dinero, observando que cuatro sujetos del sexo masculino se acercan a él, mismos que le mostraron que estaban armados, por lo que les entregó en una bolsa de plástico transparente la cantidad de cuatro mil quinientos pesos, viendo que uno de ellos se subió a una motocicleta color amarillo con negro, la cual se encontraba en la esquina y al darse la vuelta la víctima y caminar unos metros, vio a una patrulla y solicitó el auxilio, cabe hacer mención que a dichos sujetos los identifica porque, eran checadores en el paradero de Pantitlán. 2.- Mediante entrevista del doce de abril del dos mil veintiuno, comparecieron Juan Gonzalo Gordillo Almaguer y Jesús Armando Francia Nava, elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México; así como Filiberto Gaeta Hernández y Pedro López González, elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ante el licenciado Miguel Ángel Méndez Virgilio, agente del Ministerio Público, del Centro de Justicia de Neza-Palacio, Estado de México, quienes manifestaron que el doce de abril del dos mil veintiuno, aproximadamente a las doce horas con veinte minutos, circulaban sobre la avenida Texcoco, a la altura de la calle Andrés Molina Enríquez, colonia Valle de los Reyes, Municipio de la Paz, Estado de México, observando que una persona del sexo masculino, le hizo señas, indicándoles que los sujetos que aún se encontraban en la esquina, lo acaban de extorsionar y les había entregado la cantidad cuatro mil quinientos pesos; por lo que dichos sujetos al ver la presencia de los policías los sujetos intentaron dispersarse, logrando el aseguramiento de Daniel Martínez Rodríguez, Inocente Martínez Rodríguez, quien portaba una cangurera color negro, y al interior una bolsa de plástico transparente con la cantidad de cuatro mil quinientos pesos, Luis Raúl Carbajal López y Alejandro Martínez Rodríguez, este último a bordo de la motocicleta marca Italika, motoneta, modelo 2019, motor LC157QMJK6602037, serie 3SCTWSEAXK1013933, placas de circulación 3Y7XL, del Estado de México, quien intentaba ingresar al verificentro, reconociendo la víctima de identidad reservada con iniciales J. J. D. S., como los mismos sujetos que momentos antes lo habían extorsionado, por lo que dichos sujetos son asegurados y puestos a disposición de la autoridad correspondiente, y se dio inicio la carpeta de investigación NEZ/NEZ/NZI/062/096377/21/04, por el hecho ilícito de Extorsión. 3.- El doce de abril del dos mil veintiuno, el policía de investigación Filiberto Gaeta Hernández, adscrito al Grupo Táctico Operativo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, realizó la inspección de la motocicleta marca Italika, motoneta, modelo 2019, motor LC157QMJK6602037, serie 3SCTWSEAXK1013933, placas de circulación 3Y7XL, la cual era conducida por Alejandro Martínez Rodríguez, al momento de cometer el hecho ilícito de Extorsión. 4.- El doce de abril del dos mil veintiuno, a las veinte horas con treinta y cinco minutos, el licenciado Miguel Ángel Méndez Virgilio, agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Neza Palacio, Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 229 y 240 del Código de Procedimientos Penales, emitió un acuerdo en donde decretó el aseguramiento de la motocicleta marca Italika, motoneta, modelo 2019, motor LC157QMJK6602037, serie 3SCTWSEAXK1013933, placas de circulación 3Y7XL. 5.- A través de la consulta ciudadana en el portal ((https:www.gob.mx/segob/), de fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno, a las dos horas con cincuenta y siete minutos, se observó que el vehículo con número NIV 3SCTWSEAXK1013933, no contaba con reporte de robo. 6.- De igual forma, el veinte de abril del dos mil veintiuno, el maestro en derecho procesal penal Armando Osorio González, Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, decretó auto de vinculación a proceso en contra de Daniel Martínez Rodríguez, Inocente Martínez Rodríguez, Luis Raúl Carbajal López y Alejandro Martínez Rodríguez, por el hecho ilícito de Extorsión con complementación típica con punibilidad autónoma en agravio de la víctima de identidad resguardada con iniciales J. J. D. S., dentro de la causa de control 412/2021. 7.- El vehículo afecto cuenta con registro de propiedad a favor de Jeannete Canales Vallejo, de acuerdo con el oficio 20703001050002L/3091/2021, de veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, firmado por Ramiro Vera Sanabria, Jefe del Departamento de Inspección y Verificación de la Secretaría de Finanzas del Estado de México. 8.- Derivado de lo anterior, se instruyó a policía de investigación se constituyera en el domicilio ubicado en calle Pensamiento, número 117, colonia Las Flores, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, y hacer entrega de la notificación a la hoy demandada Jeannete Canales Vallejo, para dar cumplimiento al artículo 190, último párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; por lo que, el tres de marzo del dos mil veintitrés, el policía de investigación Julio César Flores Ruiz, adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en cumplimiento a lo solicitado, rindió informe, en el que se advierte que dicha notificación fue entregada a la C. Jazmín V. Hernández Jacobo, quien dijo ser prima de la buscada. 9.- Mediante constancia del primero de marzo del dos mil veintitrés, la licenciada Angelica García García, adscrita la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, refirió el término otorgado a la C. Jeannete Canales Vallejo, para dar cumplimiento al numeral antes citado, sin que ésta se haya presentado a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera a deducir derechos de la motocicleta marca Italia, motoneta, modelo 2019, motor LC157QMJK6602037, serie 3SCTWSEAXK1013933, placas de circulación 3Y7XL. 10.- Dado lo anterior, la demandada Jeannete Canales Vallejo, y en virtud de la incomparecencia de ésta, no acreditó ni acreditará la procedencia lícita o legítima del vehículo afecto. En este sentido, solicitaron de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio respecto del bien mueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los siguientes elementos: 1. Que sean bienes de carácter patrimonial; se trata del vehículo MARCA ITALIKA, MOTONETA, MODELO 2019, MOTOR LC157QMJK6602037, SERIE 3SCTWSEAXK1013933, PLACAS DE CIRCULACIÓN 3Y7XL, propiedad de la demandada JEANNETE CANALES VALLEJO, lo que se acreditara en su momento procesal oportuno, 2. Cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, lo que quedará evidenciado durante la secuela procesal, pues el demandado no acreditará la procedencia lícita del bien registrado a su favor; elemento que de acuerdo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 100/2019, corre a cargo del demandado, 3. Que los bienes de los cuales se solicite su extinción se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos ilícitos, entre otros, de EXTORSIÓN, lo cual se acredita con las constancias que integran la carpeta de investigación NEZ/NEZ/NZI/062/096377/21/04, iniciada por el licenciado Miguel Ángel Méndez Virgilio, agente del Ministerio Público del Centro de Justicia de Nezahualcóyotl; así como el auto de vinculación a proceso, deducido de la causa de control 412/2021. La promovente, solicita como MEDIDAS CAUTELARES, 1. Se ratifique el aseguramiento del vehículo marca Italika, motoneta, modelo 2019, motor LC157QMJK6602037, serie 3SCTWSEAXK1013933, placas de circulación 3Y7XL, con el fin de garantizar la conservación de dicho bien y evitar cualquier acto traslativo de dominio o su equivalente, 2. Gire oficio al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Proceso Penal y a la Extinción de Dominio, a fin que el mismo, sea transferido para su administración.

Haciéndole saber a QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO que deberá presentarse a dar contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término de TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la última publicación, apercibiendo al demandado que si dentro de ese plazo no comparece a dar contestación ni acredita su interés jurídico, se le tendrá contestada en sentido negativo y se seguirá el juicio en rebeldía. Así también se le previene para que señale domicilio dentro de esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes se harán en términos de los artículos 1.168, 1.169, 1.171, 1.172 y 1.174 del ordenamiento legal antes invocado.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO" Y POR INTERNET EN LA PAGINA DE LA FISCALIA. DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS 08 OCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JOSE MOISES AYALA ISLAS.-RÚBRICA.

194.- 10, 11 y 12 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO DE EXTINCIÓN.

LICENCIADOS EVELYN SOLANO CRUZ, ANGÉLICA GARCÍA GARCÍA, KATERIN YOVANA GAMBOA SÁNCHEZ, MONSERRAT HERNÁNDEZ ORTIZ, OMAR RAFAEL GARCÍA RODRÍGUEZ, CRISTÓBAL PAREDES BERNAL Y EDUARDO AMAURY MOLINA JULIO, EN SU CARÁCTER DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS, en contra de MAURICIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, promueven ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia de Texcoco Estado de México, bajo el expediente número 1/2023, JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, en contra de MAURICIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien le demanda las siguientes prestaciones: a). LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del bien inmueble ubicado en calle cerrada del Puerto, manzana 2, lote 18, colonia Xochiaca, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México (de conformidad con el acta circunstancia de cateo de once de mayo de dos mil dieciséis), también identificado como: cerrada del Puerto, manzana 2, lote 18, s/n, colonia Xochiaca 1A sección, localidad Xochiaca, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México (como se advierte del certificado de clave y valor catastral de veintisiete de agosto de dos mil veintidós), asimismo identificado como calle cerrada del Puerto, número 18, manzana 2, lote 18, Barrio Xochiaca, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México (de acuerdo al Dictamen Pericial en materia de Topografía, emitido por el Perito adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México). Predio cuya identidad, se acreditará con el dictamen pericial en materia de Topografía y que en su momento será desahogada ante esta autoridad jurisdiccional. b) La pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble afecto. c) La aplicación del bien descrito, a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. d) Una vez que cause ejecutoria la sentencia, dar vista al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que se pronuncie si estima factible la enajenación del bien materia de la ejecutoria o bien, determine el destino final que habrá de darse a los mismos, de conformidad con los artículos 212 y 214 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. e) Se ordene el registro del inmueble sujeto a extinción de dominio ante la oficina de Catastro del Ayuntamiento Constitucional de Chimalhuacán, Estado de México, para que otorgue clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México o de quien se adjudique el inmueble. Quedando bajo los siguientes hechos: 1. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se encontraba el C. M. Héctor Vázquez Badillo, a bordo del vehículo de la marca Nissan, Tipo Tsuru III, color blanco, con toldo, cofre y tapa de cajuela color rosa (taxi de la Ciudad de México), modelo 2007, con número de placas de circulación A27516, del servicio público y del Distrito Federal, número de serie 3N1EB31S07K354785, número de motor GA16-725841W, (propiedad del C. Esaú Caleb Villaseñor Beltrán), el cual dejó estacionado en la calle de Carmelo Pérez esquina Mañanitas, colonia Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, pero al volver por el vehículo se percató que este ya no se encontraba. 2. El treinta de abril de dos mil dieciséis, los C.C. Ulises Javier Hernández Ruiz y Oscar Eduardo Robles Estrada, elementos de la Policía de Investigación adscritos a la antes Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se encontraban circulando sobre la calle cerrada del Puerto, Barrio Xochiaca, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, momento en que se percataron que a las afueras de un inmueble marcado con el número 18, salían dos sujetos (de nombres Mauricio Martínez Martínez y Cristian Geovanny Sánchez Porras), cargando un monoblock, el cual trataban de ingresar al interior de una camioneta tipo Hiace, color negro, sin placas de circulación (estacionada sobre la misma calle), instante en el que Mauricio Martínez Martínez y Cristian Geovanny Sánchez, se percataron de la presencia de los elementos de la Policía, tirando al piso el monoblock, para darse a la fuga, sin embargo; fueron detenidos por los oficiales, quienes a su vez se percataron que al interior del inmueble marcado con el número 18, en un área destinada a patio, se apreció un vehículo automotor de la marca Nissan, Tipo Tsuru, color blanco con rosa, pintado en su extremo derecho parte trasera, con el número de placas de circulación A27516, con huellas de desvalijamiento y a una distancia de tres metros, apoyadas sobre la pared, se observan un par de puertas de vehículo en color blanco con rosa, con la leyenda "TAXI". Ante ello, proceden a revisar el monoblock, al cual le observan el número GA16-725841, y al investigarlo en la base de datos de vehículos robados, les arrojó un reporte de robo vigente y pendiente por localizar, relacionado con la carpeta de investigación 655730830075616, asimismo, se percataron que las placas de circulación que arroja el reporte de robo coinciden con las del vehículo observado al interior del inmueble. 3. La agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en la Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados de Neza la Perla, Estado de México, en compañía del oficial remitente de nombre Ulises Javier Hernández Ruiz, se constituyó plena y legalmente en el lugar señalado como de los hechos, donde al interior del inmueble, se encontraba un vehículo automotor de la marca Nissan Tsuru, color blanco con rosa, modelo 2007, mismo que en su parte trasera, de lado derecho, se apreciaban unas letras color blanco con la leyenda A27516, con huellas de desmantelamiento, por lo que "el inmueble" fue asegurado. 4. El uno de mayo de dos mil dieciséis, el C. Ezau Caleb Villaseñor Beltrán, se presentó en las oficinas de la agencia Especializada en la Investigación de Robo de Vehículos Zona Oriente, con sede en Neza la Perla, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, con la finalidad de acreditar la propiedad del vehículo automotor antes mencionado. 5. El dos de mayo de dos mil dieciséis, el C. Mauricio Martínez Martínez, rindió entrevista ante el licenciado Rogelio Omar García Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en la Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados de Neza la Perla, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, manifestando que el vehículo relacionado con su detención lo compró a un sujeto llamado Gasca Galindo Antonio de Jesús; 6. El once de mayo de dos mil dieciséis, el licenciado José Luis Yáñez López, llevó a cabo la diligencia de cateo número 000076/16, ordenada por el licenciado Rafael Gómez Tinoco, Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el inmueble ubicado en cerrada del Puerto, manzana 2, lote 18, colonia Xochiaca, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, con la finalidad de localizar el vehículo automotor de la Marca Nissan Tsuru, color blanco con rosa, modelo 2007, con la leyenda A27516, en color blanco, en su parte trasera, de lado derecho, localizando en el interior de dicho inmueble un cascarón del Vehículo Nissan

Tsuru, color blanco con rosa, sin llantas, sin puertas, sin cofre de motor, sin asientos, sin motor, en un rotulado con el número de matrícula A27516, del lado norte recargadas junto a la pared se percatan de dos puertas con la calcomanía reflejante Ciudad de México, barra estabilizadora de torción, complemento de tablero, más adelante encuentra dos puertas más de color blanco con rosa y calcomanías reflejantes de Ciudad de México y complementos de tablero, junto las puertas encontraron una placa VIN con el número 3N1EB31507K354785; 7. El tres de mayo de dos mil dieciséis, el licenciado en Derecho Rogelio Maldonado, Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, no calificó ni ratificó de legal la detención de Mauricio Martínez Martínez y Giovanni Sánchez Porras, dentro de la carpeta administrativa 374/2016, por el delito de encubrimiento por receptación, en agravio de la administración de justicia. 8. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, el licenciado Rogelio Omar García Sánchez, agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículo con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, acordó levantar el aseguramiento de "el inmueble"; 9. El seis de febrero de dos mil diecinueve, el C. Francisco Moran Amador Calvo, Gerente General de Automotriz Kioto S.A. de C.V, informó a esta Unidad Especializada que la factura 14723-B, de veintiséis de junio de dos mil siete, fue expedida a favor del C. Ezau Caleb Villaseñor Beltrán; 10. El primero de diciembre de dos mil veinte, el C. Mauricio Martínez Martínez, se presentó en esta Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, y manifestó ser el propietario del inmueble ubicado en calle cerrada del Puerto, manzana 2, lote 18, colonia Xochiaca, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, acreditando la propiedad a través del contrato de compraventa de fecha quince de enero de mil novecientos ochenta; 11. El inmueble ubicado en cerrada del Puerto, Manzana 2, lote 18, colonia Xochiaca, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, se encuentra inscrito a favor de Mauricio Martínez Martínez, con clave catastral número 0850712304000000; 12. El C. Marcos Gil Rosales, Jefe de la Oficina de Catastro número 1, del Ayuntamiento Constitucional de Chimalhuacán, Estado de México, remitió el certificado de clave y valor catastral; 13. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Instituto de la Función Registral del Estado de México, remitió Certificado de no Inscripción respecto del inmueble; 14. El inmueble se encuentra plenamente identificado, de acuerdo a la pericial en materia de Topografía de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós; 15. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, el C. Raúl Jesús Reyes Cerezo, encargado del Despacho de la Unidad de Mandamientos Judiciales, informó que al realizar una búsqueda en los archivos a su cargo, localizó una orden de reaprehensión en contra del C. Mauricio Martínez Martínez; 16. Mauricio Martínez Martínez, no tiene registro en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; 17. Del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de oficio la Lic. Georgina Salome Osorio Méndez, Titular de la División de Control de Procedimientos del Instituto Mexicano del Seguro Social, refiere que localizó registro del C. Mauricio Martínez Martínez. Hechos que en su momento procesal oportuno nos permitirán acreditar los elementos previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1. Procedente sobre bienes de carácter patrimonial, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno, pues el bien inmueble materia de la litis no es un bien demanial, es decir no pertenece a la administración pública, ya que no es afecto al uso general o al servicio público, pues el mismo se encuentra registrado ante Catastro Municipal del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, a nombre de Mauricio Martínez Martínez, lo cual evidencia que se trata de un bien que puede ser comercializado. 2. Bienes cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, ya que el demandado no ha acreditado, ni acreditará la legítima procedencia del bien materia de la litis. Toda vez que el demandado no cumple con los requisitos señalados en el artículo 15, fracciones I y II de la Ley Nacional De Extinción de Dominio, aunado a que el artículo 183 del Código Financiero del Estado de México, establece que la inscripción de un inmueble en el Padrón Catastral Municipal no genera por sí misma, ningún derecho de propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito. 3. Y se encuentren relacionados con la investigación de hechos ilícitos de Robo de vehículo y encubrimiento por receptación, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, únicamente resalta el hecho que, el inmueble afecto, fue utilizado en el evento delictivo de encubrimiento por receptación, tal y como se desprende de las diversas diligencias que integran la carpeta de investigación 655720430119016. Medida provisional a solicitar. La anotación preventiva de la demanda en la clave catastral 0850712304000000, por lo que solicito se gire para tal efecto el oficio correspondiente a Tesorería del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, con la finalidad de evitar cualquier registro o acto traslativo de dominio, lo anterior en términos del artículo 192 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Solicitud de MEDIDAS CAUTELARES A efecto de preservar el estado en que se encuentra el bien inmueble objeto del presente juicio, solicitamos a su Señoría tenga a bien decretar las siguientes medidas cautelares en VÍA INCIDENTAL: 1. EL ASEGURAMIENTO del inmueble ubicado en calle cerrada del Puerto, manzana 2, lote 18, colonia Xochiaca, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México. 2. INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, a efecto de evitar el traslado de dominio a favor de persona alguna, solicito a su Señoría, gire el oficio de estilo a Catastro del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.

Haciéndole saber a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO DE EXTINCIÓN, que deberá presentarse a dar contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la última publicación, apercibiendo al demandado, que sí dentro de ese plazo, no comparece a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se le tendrá contestada en sentido negativo, y se seguirá el juicio en su rebeldía y las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se les harán en términos de los artículos 1.168 y 1.170 del Código de Procedimientos Civiles.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN O GACETA O PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y LA PÁGINA DE INTERNET http://fgjem.edomex.gob.mx/bienes_extinción_dominio. DADOS EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS CATORCE (14) DÍAS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.- PRIMER SECRETARIO JUDICIAL, LIC. MELQUIADES FLORES LÓPEZ.-RÚBRICA.

195.- 10, 11 y 12 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

Expediente número: 08/2023 E.D.

EMPLAZAMIENTO A QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE, O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, O A TODA PERSONA AFECTADA QUE CONSIDERE TENER INTERÉS JURÍDICO.

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, se le hace saber que en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio Del Distrito Judicial De Ecatepec de Morelos, Estado de México, se radicó la ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, bajo el expediente número 08/2023 E.D. promovido por los AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, ADSCRITOS A LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA en contra de SILVIA YAÑEZ RUBIO, (en su calidad de propietaria), TERESA SÁNCHEZ DE DELFÍN (en su calidad de propietaria registral y catastral), por ello se transcribe la relación sucinta de prestaciones del actor a continuación: 1. La declaración judicial de extinción de dominio, a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del bien inmueble ubicado en CALLE FRANCISCO VILLA, MANZANA 65, LOTE 10, COLONIA NUEVA ARAGÓN, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al acta circunstanciada de cateo), también conocido como COLONIA NUEVA ARAGÓN, MANZANA 65, LOTE 26, CALLE FRANCISCO VILLA, ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al contrato privado de compraventa), también conocido como CALLE FRANCISCO VILLA, MANZANA 65, LOTE 26, COLONIA NUEVA ARAGÓN, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al certificado de clave catastral 094 38 132 04 00 0000), también conocido como MANZANA 65, LOTE 26, COLONIA NUEVA ARAGÓN, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO (de acuerdo al certificado de inscripción descrito en el Folio Real Electrónico 00384526), con las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: 18.92 mts. AL SUR: 18.90 mts. AL ORIENTE: 8.07 mts. AL PONIENTE: 8.07 mts. Con una superficie total de: 152.68 mts. Inmueble que cuenta con las siguientes coordenadas para su ubicación 19.503606, -99.017783, UTM14 Q498134.00 m E2156552.00 m N. Predio cuya identidad, se acreditará con la prueba pericial en materia de Topografía y que en su momento será desahogada ante esta autoridad jurisdiccional. Elementos que en su conjunto permiten su identificación y localización, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 2. La pérdida de los derechos de propiedad, posesión, uso, goce y disfrute, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble afecto. 3. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la acción de extinción de dominio, se ordene la adjudicación a favor del Gobierno del Estado de México, por conducto de la autoridad administradora, de acuerdo al artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 4. Se ordene el registro del inmueble sujeto a extinción de dominio, ante la oficina de Catastro del Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para que proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México, o de quien se adjudique el inmueble en caso de ser subastado o donado. 5. El Registro del bien declarado extinto, ante el Instituto de la Función Registral a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 214, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 6. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, dar vista al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que se pronuncie si estima factible la enajenación del bien materia de la ejecutoria o bien, determine el destino final que hará de darse al mismo, de conformidad con el artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales y copias autenticadas que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/128/2021, que serán detalladas en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal, se agregan al presente escrito de demanda copias autenticadas de constancias que integran la carpeta de Investigación ECA/ECA/EC1/034/069953/21/03, las cuales se encuentran enunciadas como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el capítulo respectivo. HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN. 1. El diecisiete de marzo de 2021, el C. Israel Osorio Ramírez, se presentó ante el agente del Ministerio Público, adscrito al tercer turno del Centro de Justicia de “San Agustín” de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a efecto de hacer de conocimiento que un sujeto conocido como “el tizo” se dedica a la venta de droga en domicilio ubicado en Calle Francisco Villa, manzana 65, lote 10, colonia Nueva Aragón, Ecatepec de Morelos, Estado de México, y que precisamente el día catorce de marzo de 2021, al regresar de su trabajo hacia su domicilio vio como había un sujeto de complexión robusta, tez morena y quien vestía una playera tipo polo color azul, pantalón de mezclilla y tenis rojos, el cual estaba tocando a la puerta de la casa de “el tizo”, motivo por el cual se detuvo de manera discreta, sacó su teléfono celular y activo la cámara, momento en el que simuló que estaba haciendo una llamada telefónica, colocándose el teléfono en el oído, mientras que su equipo en realidad se encontraba grabando, logrando capturar en video el momento en que se escuchó la voz de “el tizo” desde el interior del domicilio le contestó ¿qué quieres? y le respondió “me vendes una dura por fa” y el sujeto de complexión robusta se agachó y por debajo de la puerta de acceso a la casa colocó dinero apreciándose un billete y monedas, observando una mano desde el interior la cual jaló el dinero hacia el interior del domicilio y segundos después la mano desde el interior aventó por debajo un papel blanco, el cual recogió del suelo rápidamente. 2. En misma fecha se presentó la C. Laura García Vargas, ante el agente del Ministerio Público, adscrito al tercer turno del Centro de Justicia de “San Agustín” de Ecatepec de Morelos, Estado de México, quien manifestó que tiene un puesto de dulces en la esquina de la calle Francisco Villa, colonia Nueva Aragón, Ecatepec de Morelos, Estado de México y siempre se da cuenta que entran muchos jóvenes al domicilio de “el tizo” y que tocan la puerta y uno segundos después por la parte de abajo del zaguán recogen algo del suelo y se retiran del lugar y que algunas veces un grupo de dos a cinco muchachos le chiflaban a “el tizo” y a veces se quedaban en la calle fumando cigarrillos con olor a marihuana y otros más fumaban algo utilizando una lata de refresco. 3. De las entrevistas recabadas, el agente del Ministerio Público, adscrito al Centro de Justicia de “San Agustín”, Ecatepec de Morelos, Estado de México, ordenó llevar a cabo una custodia en el inmueble en cuestión, llevando a cabo tal investigación el Policía de Investigación Rey Carlos Miranda Rosas, quien en su entrevista manifestó, que se constituyó en el inmueble ubicado en calle Francisco Villa, Manzana 65, lote 10, Colonia Nueva Aragón, Ecatepec de Morelos, Estado de México y al encontrarse en el exterior del mismo observó que una persona del sexo masculino llegó caminando al domicilio y toco la puerta, después se agachó y recoge algo del mismo lugar, comenzando a caminar, momento en que encendió la unidad y la sirena del vehículo y siguió a la persona, por lo que está arroja al suelo el objeto que portaba en la mano para así huir corriendo, por lo que desciende la unidad y se acercó hasta al objeto que arrojó, percatándose que se trataba de un envoltorio de papel color blanco, el cual contenía en su interior una sustancia sólida blanquecina con las características propias de la cocaína en piedra. 4. Derivado de la investigación, el dieciocho de marzo de 2021, se ejecutó el cateo número 000069/2021, autorizado por el licenciado Pascual Sánchez Díaz, Juez de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea, del Poder Judicial del Estado de México, por elementos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el inmueble denominado Calle Francisco Villa, Manzana 65, Lote 10, Colonia Nueva Aragón, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con la finalidad de localizar los estupefacientes consistentes en narcóticos, psicotrópicos o similares en específico cannabis sativa conocido

como marihuana, o el conocido como cocaína en piedra; por lo que, elementos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, al constituirse en el lugar observaron que se trata de un inmueble destinado a casa habitación y es constituida por planta baja y primer nivel, siendo que la fachada de la planta baja era de color rojo, y la fachada del primer nivel en color blanco y en la planta baja se aprecia un zaguán metálico de color blanco propio para dos hojas, al ingresar al inmueble había unas escaleras que conducen al primer nivel donde se observaron dos recámaras, al ingresar a la primera, la cual está destinada a comedor y sala de la casa, se localizaron 20 bolsas de plástico tipo ziploc, que miden seis por cuatro centímetros cada una, mismas que contenían hierba seca de color verde con las características propias a la marihuana, una bolsa de plástico tipo ziploc que mide cinco por nueve centímetros, que en su interior contenía material sólido de color blanco con las características propias a la cocaína en piedra, una báscula tipo gramera de color gris sin marca visible, un gotero de cristal transparente sin marca visible, bolsas de plástico tipo ziploc. 5. Mediante entrevista realizada el día ocho de noviembre de dos mil veintidós en la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, la demandada Silvia Yáñez Rubio, refirió que el domicilio correcto del inmueble es el ubicado en Calle Francisco Villa, Manzana 65, Lote 26, Colonia Nueva Aragón, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, que celebró un contrato privado de compraventa de fecha 15 de octubre de 1998, con el Señor Silvino Delfín Guzmán, esposo de la señora Teresa Delfín Sánchez, por la cantidad de $160,000.00 (ciento sesenta mil nuevos pesos 00/100 M.N.), intentado demostrar que el mismo es de fecha cierta, sin embargo, el documento con el cual pretende demostrar que es la propietaria, no implica un título de propiedad, toda vez, que el mismo no fue celebrado ante Notario Público, constituyendo un documento que carece de valor jurídico, ello en razón de que no cumple con las formalidades establecidas en la ley para una compraventa de inmueble, puesto que, si se trata de bienes inmuebles, la compraventa debe otorgarse en escritura pública, concluyendo que dicho contrato privado de compraventa no avala la autenticidad, validez o licitud del mismo, aunado a que la demandada no ha realizado las gestiones necesarias y pertinentes para registrar el inmueble a su favor, tanto en las Oficinas Catastrales correspondientes, así como en el Instituto de la Función Registral. Además, refirió que en el inmueble se vendía droga y quien se dedicaba a la venta de la misma era la expareja de su hijo finado Juan Carlos Santiago Yáñez, por lo que, quienes habitaban el inmueble con autorización de la demandada lo era su finado hijo, su expareja y los hijos de esta, circunstancias de hecho que estuvieron en pleno conocimiento de su hija de nombre Gloria Jessica Santiago Yáñez, y que una vez que está le preguntó a la demandada si fue lo que manifestó, refirió que sí. 6. La demandada Silvia Yáñez Rubio, refirió que el inmueble no lo pagó ella, sino su expareja de nombre Rafael Silvestre Santiago, ya que ella no ha tenido un empleo y que siempre se ha dedicado al hogar, lo que efectivamente se acredita toda vez que la demandada Silvia Yáñez Rubio, carece de registro en las Instituciones de Seguridad Social, como son el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, registros de los que no se desprende que percibía ingresos económicos formales o informales al momento que adquirió el inmueble y que pueda acreditar la legítima procedencia. 7. El inmueble ubicado en Calle Francisco Villa, Manzana 65, Lote 26, Colonia Nueva Aragón, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, cuenta con clave catastral 094 38 132 04 00 0000, en el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, lo que se corrobora con el certificado de clave y valor catastral, de fecha ocho de diciembre de 2022, expedido por la L.C.P. Celia Díaz Olea, Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a través del cual se certifica que el predio con una superficie de 152.00 metros cuadrados, se encuentra registrado a nombre de Sánchez de Delfín Teresa, cabe mencionar que, de conformidad con el artículo 183 del Código Financiero del Estado de México, la inscripción de un inmueble en el Padrón Catastral Municipal no genera por sí misma ningún derecho de propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito, así mismo al momento en que se cometió el hecho ilícito de delitos contra la salud, la demandada Silvia Yáñez Rubio, ejercía un derecho real respecto del bien inmueble materia de la presente litis, ya que se encontraba en posesión del mismo. 8. Por lo anterior, el inmueble ubicado en ubicado en CALLE FRANCISCO VILLA, MANZANA 65, LOTE 10, COLONIA NUEVA ARAGÓN, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al acta circunstanciada de cateo), también conocido como COLONIA NUEVA ARAGÓN, MANZANA 65, LOTE 26, CALLE FRANCISCO VILLA, ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al contrato privado de compraventa), también conocido como CALLE FRANCISCO VILLA, MANZANA 65, LOTE 26, COLONIA NUEVA ARAGÓN, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al certificado de clave catastral 094 38 132 04 00 0000), también conocido como MANZANA 65, LOTE 26, COLONIA NUEVA ARAGÓN, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO (de acuerdo al certificado de inscripción descrito en el Folio Real Electrónico 00384526), se encuentra relacionado con la investigación del hecho ilícito de DELITOS CONTRA LA SALUD dentro de la carpeta de investigación ECA/ECA/EC1/034/069953/21/03, derivado de la utilización del mismo como instrumento ya que era utilizado, como punto de venta de estupefacientes prohibidos de acuerdo a la Ley General de Salud. 9. El inmueble se encuentra inscrito bajo el Folio Real Electrónico 00384526. En este sentido, solicitaron de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio respecto del inmueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la procedencia de la extinción de dominio en los siguientes términos: 1. La existencia de bienes de carácter patrimonial; ya que no es un bien que esté destinado directamente al uso público o afectado a un servicio público, lo cual se demostrará en su momento procesal oportuno. 2. Que esos bienes de carácter patrimonial se encuentran relacionados con la investigación de uno de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 22 Constitucional; resaltando el hecho que en el presente asunto el inmueble fue utilizado como instrumento para la comisión del hecho ilícito de DELITOS CONTRA LA SALUD, hechos que se acreditarán en su momento procesal oportuno; 3. Que no se acredite la legítima procedencia de aquellos bienes; y que será acreditado durante la secuela procedimental, ya que la demandada Silvia Yáñez Rubio, hasta este momento no ha acreditado, ni podrá acreditar durante el juicio la legal procedencia del inmueble afecto, dado que carece de título jurídico que la legitime como propietaria registrada e inscrita ante la autoridad competente, y no cumple con los requisitos que establece el artículo 15 de la Ley de la materia. Las promoventes, solicitan como medidas cautelares las siguientes: 1. El Aseguramiento del Inmueble: ubicado en CALLE FRANCISCO VILLA, MANZANA 65, LOTE 10, COLONIA NUEVA ARAGÓN, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al acta circunstanciada de cateo), también conocido como COLONIA NUEVA ARAGÓN, MANZANA 65, LOTE 26, CALLE FRANCISCO VILLA, ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al contrato privado de compraventa), también conocido como CALLE FRANCISCO VILLA, MANZANA 65, LOTE 26, COLONIA NUEVA ARAGÓN, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al certificado de clave catastral 094 38 132 04 00 0000), también conocido como MANZANA 65, LOTE 26, COLONIA NUEVA ARAGÓN, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO (de acuerdo al certificado de inscripción descrito en el Folio Real Electrónico 00384526), toda vez, que la demandada Silvia Yáñez Rubio, al rendir su entrevista ante esta autoridad, refirió que le indicaron que ya podía ingresar a su inmueble, motivo por el cual se solicita dicho aseguramiento del inmueble, con el fin de garantizar la conservación del mismo y evitar que sufra menoscabo o deterioro e impedir que se realice cualquier otro acto traslativo de dominio o su equivalente, en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 2. Inscripción de la Medida Cautelar. Con el propósito de evitar el traslado de dominio a favor de persona alguna, solicito a su Señoría, tenga a bien girar el oficio de estilo a la

Dirección de Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y se lleve a cabo la anotación respectiva de la medida cautelar, consistente en el aseguramiento del inmueble, en la clave catastral 094 38 132 04 00 0000. De igual forma solicito se gire oficio de estilo al Instituto de la Función Registral, en el Folio Real Electrónico 00384526, y de igual forma se lleve a cabo la anotación respectiva de la medida cautelar, consistente en el aseguramiento del inmueble. Lo anterior en observancia a lo dispuesto por el artículo 180, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Haciéndole saber se ordena la notificación por edictos que contendrá una relación sucinta de la demanda que se publicará tres veces consecutivas en el Diario Oficial de Federación o Gaceta o Periódico Oficial de Gobierno del Estado de México y por internet a cargo del Ministerio Público, para lo cual la Fiscalía General de Justicia del Estado de México deberá habilitar un sitio especial en su portal de Internet a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por cualquier interesado, haciéndoles saber que deberán comparecer dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que hayan tenido conocimiento de la acción a fin de que acrediten su interés jurídico, expresen lo que a su derecho convenga y hagan valer los argumentos tendientes a que les sean reconocidos sus derechos sobre el bien materia de la extinción de dominio y ofrezcan pruebas, se expide a los doce días del mes de junio de dos mil veintitrés. Doy Fe.

ACUERDO QUE ORDENO LA PUBLICACIÓN: UNO DE MARZO DEL AÑOS DOS MIL VEINTITRÉS.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación: uno de marzo de dos mil veintitrés.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EN DERECHO AARON GONZÁLEZ LÓPEZ.-RÚBRICA.

196.- 10, 11 y 12 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

Expediente número: 06/2023 E.D.

EMPLAZAMIENTO A QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE, O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, O A TODA PERSONA AFECTADA QUE CONSIDERE TENER INTERÉS JURÍDICO.

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, se le hace saber que en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio Del Distrito Judicial De Ecatepec de Morelos, Estado de México, se radicó la ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, bajo el expediente número 06/2023 E.D. promovido por los AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, ADSCRITOS A LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA en contra de SABINA FLORES ESTRADA Y GABRIEL CASTILLO RAMÍREZ, en calidad de propietarios catastrales, por ello se transcribe la relación sucinta de prestaciones del actor a continuación: 1. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del bien inmueble ubicado en CERRADA VICENTE VILLADA, SIN NÚMERO, COLONIA SAN ANDRÉS JALTENCO, DEL MUNICIPIO DE JALTENCO, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo a la entrevista del primer respondiente), también ubicado como PRIMERA CERRADA DE JOSÉ VICENTE VILLADA, SIN NÚMERO, COLONIA SAN ANDRÉS, EN EL MUNICIPIO DE JALTENCO, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al certificado de clave y valor catastral emitido por la Tesorería Municipal de Jaltenco) así como PRIMERA CERRADA DE JOSÉ VICENTE VILLADA, SIN NÚMERO, BARRIO SAN SEBASTIÁN, MUNICIPIO DE JALTENCO, DISTRITO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO (de acuerdo con el contrato privado de compra venta de seis de marzo de dos mil dieciocho); con la siguientes medidas y colindancias AL NORTE: 10.00 m. Con propiedad privada, AL SUR: 10.00 m. Con propiedad privada, AL ORIENTE: 20.00 m. Con propiedad privada, AL PONIENTE: 20.00 Con 1ra cerrada de José Vicente Villada. Superficie total de 200.00 metros cuadrados de terreno. Predio cuya identidad, se acreditará con el dictamen pericial en materia de Topografía y que en su momento será desahogada ante esta autoridad jurisdiccional. Elementos que en su conjunto permiten su identificación y localización, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 2. La pérdida de los derechos de propiedad, posesión, uso, goce y disfrute sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble afecto. 3. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la acción de extinción de dominio, se ordene la adjudicación a favor del Gobierno del Estado de México, por conducto de la autoridad administradora, de acuerdo al artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 4. Se ordene el registro del inmueble sujeto a extinción de dominio, ante la oficina de Catastro del Ayuntamiento Constitucional de Jaltenco, Estado de México, para que se proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México, o de quien se adjudique el inmueble en caso de ser subastado o donado. 5. El Registro del bien declarado extinto, ante el Instituto de la Función Registral a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 214, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, solicitando sea designado un Folio Real Electrónico Preventivo. 6. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, poner a disposición del Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que se pronuncie si estima factible la enajenación del bien materia de la ejecutoria o bien, determine el destino final que hará de darse al mismo, de conformidad con el artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales y copias autenticadas que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/297/2021, que serán detalladas en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal, se agregan al presente escrito de demanda copias autenticadas de constancias que integran la carpeta de Investigación TEX/FTE/ZUM/122/277167/21/10, las cuales se encuentran enunciadas como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el capítulo respectivo. HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN 1. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, en ejecución de la Orden de Cateo número 000053/2021, autorizada por la Lic. Ma. Del Rocío Salinas López, Juez de Control Especializado en Cateos, Órdenes de Aprehensión y Medidas de Protección en Línea, del Poder Judicial del Estado de México; al interior

del inmueble ubicado en Cerrada Vicente Villada sin número, Colonia San Andrés Jaltenco del Municipio de Jaltenco en el Estado de México se localizó a los C. Ángel Castillo Flores y C. Sabina Flores Estrada, así como una mariconera, la cual contenía 50 bolsas de plástico transparente que en su interior contenían hierba verde seca con las características propias de la marihuana marcado como INDICIO 1, posterior a ello al pie de la escalera en el segundo nivel se localizaron dos macetas, las cuales contenían cada una planta de color verde con las características propias de la marihuana, marcado como INDICIO 2 que fueron fijados y puestos a disposición mediante la Cadena de Custodia correspondiente. 2. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, el bien inmueble motivo de la presente acción de extinción de dominio, fue asegurado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, dentro del acta circunstanciada de cateo. 3. Posteriormente el seis de octubre de dos mil veintiuno, se obtuvo el Dictamen Pericial en materia de Química emitido por el Q.F.B Francisco Javier García Martínez, por medio del cual se concluyó que el peso neto recibido respecto de las 50 bolsas de plástico fue de 286.17 gramos y respecto de las dos plantas fue de 635.00 gramos y que dichos indicios daban positivo cannabis sativa, considerado estupefaciente por la Ley General de Salud, motivo por el cual los CC. Ángel Castillo Flores y Sabina Flores Estrada fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Zumpango, Estado de México. 4. Mediante oficio TES/JALTENCO/017/2022, signado por el L.C. Espiridión Osvaldo Arrieta Domínguez, Tesorero Municipal de Jaltenco, Estado de México, se informó que “El inmueble”, se encuentra ubicado en Primera Cerrada de José Vicente Villada, sin número, Colonia San Andrés, en el Municipio de Jaltenco, Estado de México, el cual cuenta con clave catastral 118 01 156 04 00 0000, lo que se corrobora con el certificado de clave y valor catastral, de fecha dieciocho de enero de 2022, expedido y agregado a dicho oficio, a través del cual certifica que el predio cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, mismo que se encuentra registrado a nombre de los demandados Sabina Flores Estrada y Gabriel Castillo Ramírez, remitiendo además copia certificada del plano manzanero, así como del contrato privado de compraventa dentro del expediente bajo su resguardo. Cabe mencionar que, de conformidad con el artículo 183 del Código Financiero del Estado de México, la inscripción de un inmueble en el Padrón Catastral Municipal no genera por sí misma ningún derecho de propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito, así mismo al momento en que se cometió el hecho ilícito de delitos contra la salud, los demandados Sabina Flores Estrada y Gabriel Castillo Ramírez, ejercían un derecho real respecto del bien inmueble materia de la presente litis, ya que se encontraban en posesión del mismo. 5. Dentro de la entrevista realizada a los demandados Sabina Flores Estrada y Gabriel Castillo Ramírez, el siete de junio de dos mil veintidós y ocho de julio de mismo año, pretendieron acreditar la propiedad de “El inmueble” exhibiendo un Contrato Privado de Compraventa, celebrado entre la C. Blanca Estela Montes Sáenz en calidad de vendedora y los demandados Sabina Flores Estrada y Gabriel Castillo Ramírez en calidad de compradores, por la cantidad de $15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 MN), intentado demostrar que el mismo es de fecha cierta, sin embargo, el documento con el cual pretenden demostrar que son los propietarios, no implica un título de propiedad, toda vez, que el mismo no fue celebrado ante Notario Público, constituyendo un documento que carece de valor jurídico, ello en razón de que no cumple con las formalidades establecidas en la ley para una compraventa de inmueble, puesto que, si se trata de bienes inmuebles, la compraventa debe otorgarse en escritura pública, concluyendo que dicho contrato privado de compraventa no avala la autenticidad, validez o licitud del mismo. 6. Por medio de oficio con número 400LJ3020/4541/2022-CVM, de fecha tres de agosto de dos mil veintidós la licenciada Janette Rosiles Redonda, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de la oficina Registral de Zumpango, Estado de México, remitió Certificado de NO Inscripción de “El inmueble”, haciendo la aclaración de que la ubicación del mismo se encuentra en Calle Cerrada Vicente Villada, sin número, Colonia San Andrés Jaltenco, Municipio de Jaltenco, Estado de México, también conocida como Primera Cerrada de José Vicente Villada, sin número, Barrio de San Sebastián, Municipio de Jaltenco, Distrito de Zumpango, Estado de México. Por lo anterior, el inmueble ubicado en Cerrada Vicente Villada, sin número, Colonia San Andrés Jaltenco del Municipio de Jaltenco, Estado de México, (de acuerdo a la entrevista del primer respondiente); también ubicado como Primera Cerrada de José Vicente Villada, sin número, Colonia San Andrés, en el Municipio de Jaltenco, Estado de México, (de acuerdo Certificado de Clave y Valor Catastral emitido por la Tesorería Municipal de Jaltenco) así como Primera Cerrada de José Vicente Villada, sin número, Barrio San Sebastián, Municipio de Jaltenco, Distrito de Zumpango, Estado de México (de acuerdo con el Contrato Privado de Compra Venta de seis de marzo de dos mil dieciocho), se encuentra relacionado con la investigación del hecho ilícito de DELITOS CONTRA LA SALUD dentro de la carpeta de investigación TEX/FTE/ZUM/122/277167/21/10, derivado de la utilización del mismo como instrumento ya que era utilizado, como punto de venta de estupefacientes prohibidos de acuerdo a la Ley General de Salud. 7. Los demandados Sabina Flores Estrada y Gabriel Castillo Ramírez carecen de registro en instituciones sociales y como sujetos contribuyentes en el pago de impuestos, de los cuales pudiere desprenderse la obtención de prestaciones económicas o ingresos lícitos registrados. 8. Los demandados Sabina Flores Estrada y Gabriel Castillo Ramírez cuentan con antecedentes penales consistente en la orden de aprehensión girada por el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zumpango, Estado de México, por el delito de FRAUDE GENÉRICO, misma que fue librada para ambos, y cumplida el 07 de diciembre de 2010, por lo tanto, estuvieron recluidos en el Centro Penitenciario lo cual refuerce el hecho que los demandados no pueden demostrar que la adquisición del inmueble sea lícita así como los recursos con los cuales fueron adquiridos puedan ser comprobados. 9. Los demandados Sabina Flores Estrada y Gabriel Castillo Ramírez, no acreditaron, ni acreditarán a su favor, la legítima procedencia de “El inmueble” materia de la presente Litis, ni mucho menos los supuestos establecidos en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. En este sentido, solicitaron de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio respecto del inmueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la procedencia de la extinción de dominio en los siguientes términos: 1. Procedente sobre bienes de carácter patrimonial, el cual se acreditará en el momento procesal oportuno, pues el bien inmueble materia de la Litis, no es un bien demanial, es decir no pertenece a la administración pública por no ser afecto al uso general o al servicio público, sino que se trata de un bien que pertenece a una persona por encontrarse dentro del comercio y por lo tanto es susceptible de ser intercambiado, comprado o vendido. 2. Bienes cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, elemento que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, ya que los demandados no acreditaron, ni acreditarán la legítima procedencia de los bienes materia de la presente Litis, ni la presunción de buena fe en la adquisición del bien, establecida en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 3. Y que el bien se encuentre relacionado con la investigación de hechos ilícitos, en el caso en particular el inmueble afecto a la presente acción de extinción de dominio, se encuentra relacionado con el hecho ilícito de Delitos contra la Salud, toda vez que fue el lugar donde se localizaron 50 bolsas de plástico con 286.17 gramos y dos plantas de las que se obtuvieron 635.00 gramos ambos de cannabis sativa, por el que, se aperturó la carpeta de investigación TEX/FTE/ZUM/122/277167/21/10. Las promoventes, solicitan como medidas cautelares las siguientes: 1. EL ASEGURAMIENTO de “El inmueble” toda vez que el mismo se encuentra actualmente habitado, motivo por el cual se solicita dicho aseguramiento, con el fin de garantizar la conservación del mismo y evitar que sufra menoscabo o deterioro e impedir que se realice cualquier otro acto traslativo de dominio o su equivalente, en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Por lo que solicito a su Señoría se tenga a bien imponer la medida cautelar solicitada. Una vez resuelto el incidente solicitado,

solicito gire oficio al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Proceso Penal y a la Extinción de Dominio, a fin que el mismo, sea transferido para su administración. 2. INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR. Con el propósito de evitar el traslado de dominio a favor de persona alguna, solicito a su Señoría, tenga a bien girar el oficio de estilo a la oficina de Tesorería Municipal de Jaltenco, Estado de México, y se lleve a cabo la anotación respectiva de la medida cautelar, consistente en el aseguramiento del inmueble, en la clave catastral 118 01 156 04 00 0000. De igual forma solicitó se gire oficio de estilo al Instituto de la Función Registral, de Zumpango Estado de México, a efecto de que dicho Instituto se abstenga de realizar cualquier tipo de trámite relacionado con dicho inmueble, hasta en tanto se resuelva la presente Litis. Lo anterior en observancia a lo dispuesto por el artículo 180, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Haciéndole saber se ordena la notificación por edictos que contendrá una relación sucinta de la demanda que se publicará tres veces consecutivas en el Diario Oficial de Federación o Gaceta o Periódico Oficial de Gobierno del Estado de México y por internet a cargo del Ministerio Público, para lo cual la Fiscalía General de Justicia del Estado de México deberá habilitar un sitio especial en su portal de Internet a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por cualquier interesado, haciéndoles saber que deberán comparecer dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que hayan tenido conocimiento de la acción a fin de que acrediten su interés jurídico, expresen lo que a su derecho convenga y hagan valer los argumentos tendientes a que les sean reconocidos sus derechos sobre el bien materia de la extinción de dominio y ofrezcan pruebas. Dado en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a los nueve días del mes de junio de dos mil veintitrés. Doy Fe.

ACUERDO QUE ORDENO LA PUBLICACIÓN: UNO DE MARZO DEL AÑOS DOS MIL VEINTITRÉS.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación: uno de marzo de dos mil veintitrés.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EN DERECHO AARON GONZÁLEZ LÓPEZ.-RÚBRICA.

197.- 10, 11 y 12 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 19/2023, relativo al juicio de extinción de dominio, promovido por los REBECA LIRA MORALES, GEMA VIRGINIA VÁZQUEZ PÉREZ, JESÚS FELIPE CANO ARROYO, GABRIELA SANTAMARÍA CARRILLO, MAGDALENA GISELA RIOS REYES, SARAI PAOLA HERNÁNDEZ AGUILAR, AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ADSCRITOS A LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DE MARTHA LETICIA BECERRIL RIVERA: o de quien se ostente, comporte o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, de quien demandan las siguientes prestaciones: 1.- La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del bien inmueble Ubicado en Calle Benito Juárez, Colonia Centro, Municipio de San José del Rincón, Estado de México, con coordenadas 19.6612454, -100.1553236, como se advierte del Acta Circunstanciada de Cateo del veintinueve de enero de dos mil veintiuno y del dictamen en materia de topografía del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, y/o, el que cuenta con las medidas y colindancias descritas en Contrato privado de Compraventa del 10 de enero de 1997. 2. La pérdida de los derechos de propiedad, posesión, uso, goce y disfrute, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble citado. 3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio, se ordene la adjudicación a favor del Gobierno del Estado de México y su correspondiente registro ante el Instituto de la Función Registral. 4. Se ordene poner a disposición de la autoridad administradora el inmueble, en términos de lo previsto en los artículos 212 y 233 primer y segundo párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Pretensiones que se reclaman en contra de: a) Martha Leticia Becerril Rivera, en su carácter de demandada y quien se ostenta como propietaria del inmueble ubicado en inmueble ubicado en Calle Benito Juárez, Colonia Centro, Municipio de San José del Rincón, Estado de México, con coordenadas 19.6612454, -100.1553236, como se advierte del Acta circunstanciada de Cateo veintinueve de enero de dos mil veintiuno y del Dictamen en materia de Topografía del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, y/o, el que cuenta con las medidas y colindancias descritas en el Contrato privado de Compraventa del 10 de enero de 1997, señalando como domicilio para ser emplazada a juicio, el ubicado en: Avenida Paseo Mariposa Monarca 147, Localidad San José del Rincón, Municipio San José del Rincón, Estado de México, C.P. 50660, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 83 y 87, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. b) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien(es) deberá(n) ser notificado(s) por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea(n) llamado(s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES RECABADOS EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y, EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. a) Documentos pertinentes recabados en la preparación de la acción de extinción de dominio, documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/032/2021, que serán detallados en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal constantes en copias certificadas que integran la carpeta de investigación ORO/ATL/ATA/014/017757/21/01, por el hecho ilícito de Delitos contra la Salud, las cuales se encuentran enunciadas como pruebas en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo, así como en el respectivo capítulo. HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN: 1.- El veintitrés de enero de dos mil veintiuno, el elemento de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, Mauricio Morales Alejandro, puso a disposición del agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Atlacomulco, a José Darío Velázquez Hernández, por la comisión del hecho ilícito de Delitos contra la Salud, en la modalidad de posesión del estupefaciente denominado cannabis, comúnmente conocido como marihuana, hechos sucedidos en Calle Benito Juárez, Colonia Centro en San José del Rincón, Estado de México, lo que originó el inició la carpeta de investigación ORO/ATL/ATA/014/017757/21/01. 2.- El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se tuvo conocimiento de que, en el inmueble afecto a la presente acción de extinción de dominio, se realizan actos de comercio relacionados con el estupefaciente denominado Cannabis, comúnmente conocido como marihuana. 3.- El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se ejecutó el cateo número 003/2021, al interior del inmueble ubicado en Calle Benito Juárez, Colonia Centro, Municipio de San José del Rincón, Estado de México, con coordenadas 19.6612454, -100.1553236, lugar donde se localizó

marihuana. 4.- El inmueble afecto se encuentra asegurado al estar relacionado con la investigación derivada de la carpeta de investigación número ORO/ATL/ATA/014/017757/21/01 por el hecho ilícito de Delitos contra la salud, al haber sido utilizado como instrumento para la comisión del hecho ilícito citado. 5.- El inmueble afecto, se encuentra plenamente identificado y localizado conforme al dictamen en materia de Topografía, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, emitido por el perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, inmueble que es coincidente con las medidas y colindancias del bien descrito en el contrato privado de compraventa del 10 de enero de 1997, por lo que se trata del mismo inmueble por el que se ejercita la presente acción de extinción de dominio. 6.- El inmueble afecto no se encuentra inscrito ante ninguna autoridad catastral ni de propiedad, por lo que forma parte de una lotificación irregular perteneciente al Municipio de San José del Rincón, Estado de México. 7.-El inmueble afecto fue adquirido el diez de enero de mil novecientos noventa y siete, por la demandada Martha Leticia Becerril Rivera, a través del Contrato privado de Compra venta, el cual no reúne los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 8.- La demandada Martha Leticia Becerril Rivera carece de registro en instituciones de seguridad social, así como encontrarse sujeta como contribuyente al pago de impuestos, de los que se desprendan prestaciones económicas. 9. La demandada Martha Leticia Becerril Rivera, no acreditó, ni acreditará a su favor, la legítima procedencia de los bienes materia de la presente Litis, ni mucho menos los supuestos establecidos en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Los anteriores hechos, en el momento procesal oportuno nos permitirán acreditar los elementos previstos en el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, la procedencia de la extinción de dominio, mismo que a saber son: Procedente sobre bienes de carácter patrimonial, el cual se acreditará en el momento procesal oportuno, pues el bien inmueble materia de la Litis, no es un bien demanial, es decir, no pertenece a la administración pública por no ser afecto al uso general o al servicio público, sino que se trata de un bien que pertenece a una persona por encontrarse dentro del comercio y, por lo tanto, es susceptible de ser intercambiado, comprado o vendido. 2. Bienes cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, elemento que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, ya que la demandada, no acredito, ni acreditará la legítima procedencia de los bienes materia de la presente Litis, ni mucho menos la presunción de buena fe en la adquisición del bien, establecida en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; 3. Y que el bien se encuentre relacionado con la investigación de hechos ilícitos, en el caso en particular el inmueble afecto a la presente acción de extinción de dominio, se encuentra relacionado con la investigación derivada del hecho ilícito de Delitos contra la Salud, toda vez que fue el lugar donde se localizó el estupefaciente denominado cannabis, comúnmente conocido como marihuana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Publíquese con la debida oportunidad por tres veces consecutivas edictos que contenga la presente determinación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y por internet a cargo del Ministerio Público, llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros, victimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA (30) DIAS HABILES, contados a partir de que hayan tenido conocimiento de esta Acción o cuando haya surtido sus efectos la publicación del último edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los diecinueve días del mes de junio de dos mil veintitrés.- Doy fe.- SECRETARIO DE CUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO, LIC. ERIKA YADIRA FLORES URIBE.- RÚBRICA.

199.- 10, 11 y 12 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE OTUMBA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

NESTOR JAIR CORONA BLANCAS, por su propio derecho, promueve en el EXPEDIENTE NÚMERO 536/2023, PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto del predio urbano denominado “EL ZOPILOTE”, ubicado en Calle Granada esquina con Calle Melón, sin número, del Pueblo de San Marcos, Municipio de Otumba, Estado de México, que en fecha 22 de noviembre de 2017, adquirió por contrato de compraventa celebrado con Porfirio Corona Castro, el predio antes referido y desde esa fecha lo posee, en concepto de propietario, de forma pacífica, continua, pública, y de buena fe; mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE 42.50 metros, colinda con Delia Cirila Blancas Rivas, antes con Noé Corona Castro; AL SUROESTE 28.00 metros, colinda con Calle Granada; AL SURESTE 39.00 metros, colinda con calle privada, y AL NOROESTE 35.00 metros, colinda con calle Melón; con una superficie de 1,271.77 metros cuadrados.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR 2 DOS VECES CON INTERVALOS DE DOS DÍAS HÁBILES, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN OTRO PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO. OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO, VEINTIOCHO 28 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023.- DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MARÍA TERESITA VERA CASTILLO.-RÚBRICA.

268.- 12 y 17 julio.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE OTUMBA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

RUTH SULLY SALAZAR AMADOR, promoviendo por su propio derecho, en el expediente número 559/2023 relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso, de inmatriculación INFORMACION DE DOMINIO, respecto del predio denominado “LA PALOMA O ESCUELA”, ubicado en Camino Real Sin Número, en el Pueblo de Santa María Palapa, Municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, que desde el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil doce (2012), fecha en que lo adquirió mediante contrato de

compraventa, celebrado con FELIPE ZAMORA ALVA, siendo esta la causa generadora de su posesión, en concepto de propietario, en forma pacífica, pública, continua, de buena fe y, mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias actuales:

AL NORTE: 28.65 Mts con Juventino Andrade Camacho actualmente Juan Crisoforo Andrade Camacho.

AL SUR: 23.68 Mts con Calle Sin Nombre actualmente Camino Real.

AL SUR: 3.74 Mts con Calle Sin Nombre actualmente Camino Real.

AL ORIENTE.- 55.04 Mts con Marcelino Andrade Calzonzin.

AL PONIENTE.- 48.66 Mts con Refugio Yolanda Andrade Calzonzin.

CONSTITUYENDO UNA SUPERFICIE TOTAL DE 1,425.45 METROS CUADRADOS.

- El predio se ha venido poseyendo en calidad de propietario en forma pacífica, pública y continua y buena fe.
- No se encuentra inscrito a favor de persona alguna ante el Instituto de la Función Registral.
- Se encuentra registrado fiscalmente y al corriente del pago del impuesto predial.
- No se encuentra el bien al régimen de propiedad ejidal.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO EL DIA CUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS PARA SU PUBLICACION POR 2 DOS VECES CON INTERVALOS DE DOS DÍAS HÁBILES, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN OTRO PERIÓDICO DE CIRCULACION DIARIA EN ESTA CIUDAD.

Validación: Treinta (30) de Junio del año dos mil veintitrés (2023).- SECRETARIA JUDICIAL, LIC. EN D. YOLANDA ROJAS ABURTO.-RÚBRICA.

269.- 12 y 17 julio.

JUZGADO ESPECIALIZADO EN PROCEDIMIENTOS DE ADOPCION, RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES Y DEMAS ESPECIALES Y NO CONTENCIOSOS RELACIONADOS CON MENORES DE EDAD Y SUMARIO DE CONCLUSION DE PATRIA POTESTAD DEL ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

C. CECILIA RIOS RODRÍGUEZ, SE LE HACE SABER QUE:

En el expediente radicado en este Juzgado bajo el número 140/2023, relativo al PROCEDIMIENTO SUMARIO DE CONCLUSIÓN DE PATRIA POTESTAD; promovido por JUAN MANUEL HERNÁNDEZ RAMOS y YENI JUDITH HERNÁNDEZ ACOSTA, en contra de CECILIA RIOS RODRÍGUEZ, por auto de doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Jueza del conocimiento, ordenó notificarla por medio de edictos de la demanda de conclusión de patria potestad que tiene respecto de sus hija de iníciales S.R.R; por las causas, motivos y razones señaladas en la fracción VI y VII del artículo 4.223, 4.230 fracción I, 4.243, 4.396, 4.397 y demás aplicables del Código Civil del Estado de México, y se nombre tutor definitivo de la niña en cita a la institución en mención; asimismo, se le hace saber que debe presentarse dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto, a manifestar lo que a su derecho corresponda respecto de la demanda interpuesta en su contra, ofrezca pruebas y presente alegatos, haciéndole saber, que en el supuesto a que se allane a lo solicitado o confiese expresamente los hechos, la suscrita procederá a dictar sentencia dentro del mismo plazo, asimismo, para que señale domicilio dentro del área donde se ubica este juzgado, para recibir notificaciones personales, con el apercibimiento que de no hacerlo se le harán por lista y boletín judicial, haciéndole de su conocimiento que si pasado este tiempo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por medio de lista y boletín judicial, basando su pretensión sustancialmente en los siguientes hechos: 1.- En fecha veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, se presentó ante la Representación Social, el Licenciado Rene Alanuza Morales, Abogado Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, quien en relación a los hechos manifestó de manera voluntaria a efecto de presentar formal denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito en agravio de dos niños de identidad resguardada de iniciales E.Y.L.R. y S.E.L.R., y tres niñas de identidad desconocida y en contra de quien resulte responsable, quienes han sido presentados en las oficinas de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, argumentando que desde hace dos años se encuentra a cargo de los niños en referencia, ya que su prima hermana y la madre de nombre Cecilia Ríos Rodríguez y su padre Armando López Ramírez, nunca se han hecho cargo de los mismos y desde muy pequeños los han abandonado, por lo cual se solicitó se realizaran valoraciones en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para no tener problemas legales a familiares de los niños, por lo que ya se encuentran siendo valorados por personal especializado para determinar si son aptos para los cuidados de los mismos, en base a su interés superior, por lo cual presento a la señora Ana Karen López Hernández. 2.- En fecha veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, se presentó ante la Representación Social, Ana Karen López Hernández, quien manifestó de manera voluntaria a efecto de presentar formal denuncia por hechos posiblemente constitutivos de delito en agravio de los niños de identidad reservada de iniciales S.E.L.R. y E.Y.L.R. y las niñas de identidad desconocida de ocho seis y cinco años de edad, respectivamente, y en contra de sus padres de nombres Cecilia Ríos Rodríguez y Armando López Ramírez, con el antecedente de que los mismos nunca se han hecho responsables de los niños y los han dejado a su suerte pasando hambres, nunca han trabajado, además de que son drogadictos y nunca los llevaron a la escuela y desde hace varios meses se encuentran ilocalizables, pero yo me hice cargo de estos niños y niñas, quienes son mis primos hermanos, desde el mes de octubre del año dos mil diecinueve y hasta el mes de junio del año dos mil veinte, en virtud de problemas personales ya no pude cuidarlos, los niños más grandes de iniciales S.E.L.R. y E.Y.L.R., se ha hecho cago hasta la fecha el señor Enrique Alejandro Hernández García y Diana Karina Real López, así mismo de la niña de identidad desconocida de ocho años de edad se ha hecho cargo los señores Juan Manuel Hernández Ramos y

Jeni Judith Hernández Acosta, de la niña de identidad desconocida de seis años de edad se ha hecho cargo los señores Obeth Alejandro Bocardo Rodríguez y Ruth Yolanda Hernández Acosta, de la niña de identidad desconocida de cinco años de edad, se ha hecho cargo los señores Fernando Alberto Navarrete González y Clara Hernández Acosta, todos ellos los han cuidado desde ese momento que ya no tuve yo oportunidad de cuidarlos a la fecha, es por ello que acudimos a las instalaciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, a solicitar que sean valorados por personal especializado para hacer las cosas conforme a derecho y poder obtener un estudio de viabilidad de la dependencia competente para que sigan con los cuidados provisionales de los niños y niñas referidos, y en estos momentos se encuentran siendo valorados para poder resolver en cuanto a su situación jurídica provisional, tal y como se acredita con la Carpeta de Investigación NIC: FVG/NAT/02/MPI/184/00024/21/02, NUC: TOL/FVG/NAT/107/050543/21/02. 3.- En fecha treinta de mayo del presente año, se llevó a cabo en el Centro de Asistencia Social Temporal Infantil Mónica Pretellini, el Informe de Trabajo Social en relación a la niña Rebeca Ríos Rodríguez, se desprende que se realiza visita domiciliaria a la C. Cecilia Ríos Rodríguez, progenitora de los niños en comento, a efecto de realizar valoración en la materia a fin de determinar si se considera viable para la reintegración de su hija, por lo que en fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés, se llama vía de la señora Ana Karen, con la finalidad de que proporcionaran una referencia para llegar a dicho domicilio, a la llamada contesta la mencionada Ana Karen López Hernández, quien es prima hermana de la progenitora de los niños, al informarle el motivo de la visita, la señora expreso que no se encontraba en su domicilio y que por el momento no podía atender, se le pregunto en referencia de la señora Cecilia Ríos Rodríguez, comentando que desconoce su paradero, pero la persona que sabía dónde vivía era el padre de la señora Ana Karen, por lo que menciono que le llamaría por teléfono y regresaría la llamada para informarnos, al recibir dicha llamada refirió que su padre le dijo que la señora Cecilia Ríos Rodríguez no tiene un domicilio establecido, que constantemente se cambia ya que se encuentra en situación de calle. 4.- A la fecha, no se presentó ningún familiar al Centro de Asistencia Social Temporal Infantil, dependiente del DIFEM, para preguntar por la niña en mención, o proponerse como posible alternativa de reintegración donde se denota la falta de interés de los familiares para reincorporar a su núcleo familiar a los niños en comento, así mismo se informa que no existe dato alguno para la búsqueda y localización de algún familiar que pueda fungir como red de apoyo de los menores, por lo cual no es posible realizar valoración alguna para una reintegración. 5.- Es el motivo por el cual nos encontramos demandando a la señora CECILIA RÍOS RODRÍGUEZ**,** es por ser la madre de la niña en mención.

ESTE EDICTO DEBERÁ PUBLICARSE UNA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL, GACETA DEL GOBIERNO Y EN OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DONDE SE HAGA LA CITACIÓN; EDICTO QUE SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, MÉXICO A LOS VEINTIOCHO (28) DÍAS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Validación: Fecha de Acuerdo 12/06/2023.- Secretario de Acuerdos, MAESTRA EN DERECHO ANA DÍAZ CASTILLO.-RÚBRICA.

270.- 12 julio.

JUZGADO ESPECIALIZADO EN PROCEDIMIENTOS DE ADOPCION, RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES Y DEMAS ESPECIALES Y NO CONTENCIOSOS RELACIONADOS CON MENORES DE EDAD Y SUMARIO DE CONCLUSION DE PATRIA POTESTAD DEL ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

C. GRISELDA FERNÁNDEZ LÓPEZ, SE LE HACE SABER QUE:

En el expediente radicado en este Juzgado bajo el número 136/2023, relativo al PROCEDIMIENTO SUMARIO DE CONCLUSIÓN DE PATRIA POTESTAD; promovido por el LICENCIADO RODRIGO HUERTA VELÀZQUEZ EN CARACTER DE ABOGADO REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, en contra de GRISELDA FERNÁNDEZ LÓPEZ, por auto de veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Jueza del conocimiento, ordenó notificarla por medio de edictos de la demanda de conclusión de patria potestad que tiene respecto de su hija de iníciales N.D.F.L; por las causas, motivos y razones señaladas en la fracción VI y VII del artículo 4.223, 4.230 fracción I, 4.243, 4.396, 4.397 y demás aplicables del Código Civil del Estado de México, y se nombre tutor definitivo de la niña en cita a la institución en mención; asimismo, se les hace saber que debe presentarse dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto, a manifestar lo que a su derecho corresponda respecto de la demanda interpuesta en su contra, ofrezca pruebas y presente alegatos, haciéndole saber, que en el supuesto a que se allane a lo solicitado o confiese expresamente los hechos, la suscrita procederá a dictar sentencia dentro del mismo plazo, asimismo, para que señale domicilio dentro del área donde se ubica este juzgado, para recibir notificaciones personales, con el apercibimiento que de no hacerlo se le hará por lista y boletín judicial, haciéndole de su conocimiento que si pasado este tiempo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por medio de lista y boletín judicial, basando su pretensión sustancialmente en los siguientes hechos: 1.- En fecha dos de diciembre del año dos mil veinte, se presenta ante la Agencia del Ministerio Público Para la Atención de Niñas, Niños, Adolescentes y Expósitos de Toluca, Estado de México, la señora Rosalba González López, quien refirió que el día domingo veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, habló por teléfono mi hermana Olga González López, quien dijo que fuera por la niña porque llevaba diez días con la señora Mari "N" "N", y a su vez a ella se la había dejado mi hermana Griselda Fernández González, por lo que me traslade al domicilio donde vive la señora Mari de la que no recuerdo sus apellidos, pero la conozco porque era quien nos cuidaba desde que éramos pequeñas, me comento que teníamos que solucionar el problema, porque ellas la iban a entregar al DIF, y no quise que eso pasara, por lo que le dije que no había problema que me la entregaran y yo me haría cargo de mi sobrina, mi hermana Olga me dijo que Griselda ya había ido a amenazar a las personas que tenían a la niña y que a mí me iba a acusar de que la robe, es por lo que en este momento solicito el apoyo para que me ayuden a resolver el problema, informando que no cuento con ningún documento que acredite mi relación de parentesco con mi sobrina, ya que desconozco si está registrada, incluso no me he podido comunicar con mi hermana y una vez que me han hecho del conocimiento que no la puedo continuar teniendo así, es por lo que en este acto la presento para que sea canalizada al Centro de Asistencia Social atendiendo a su interés superior y salvaguardando su integridad, haciendo del conocimiento de que a pesar de que no tengo una buena relación con mi hermana, es mi deseo hacerme cargo de ella, por lo que solicito se me considere para proponerme como red de apoyo de mi sobrina, como se acredita con la Carpeta de Investigación NUC: TOL/FVG/NAT/107/298170/20/12, NIC: FVG/NAT/00/MPI/184/00058/20/12. 2.- Se manifiesta que la niña en mención ha permanecido en las instalaciones de la Casa Hogar “Refugio de María, A.C”, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, por más de dos meses, sin

que a la fecha se haya presentado algún familiar o tenga el interés o busque la tutela legal para la reintegración de la niña antes mencionada al seno familiar. 3.- Es el motivo por el cual estoy demandando a la señora GRISELDA FERNÁNDEZ LÓPEZ, es por ser la madre de la niña antes referida.

ESTE EDICTO DEBERÁ PUBLICARSE UNA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL, GACETA DEL GOBIERNO Y EN OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DONDE SE HAGA LA CITACIÓN; EDICTO QUE SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, MÉXICO A LOS CUATRO (04) DÍAS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Validación: Fecha de Acuerdo 23/06/2023.- Secretario de Acuerdos, MAESTRA EN DERECHO ANA DÍAZ CASTILLO.-RÚBRICA.

270.- 12 julio.

JUZGADO CIVIL EN LINEA DEL ESTADO DE MEXICO
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O

En el expediente **163/2023**, radicado en el **Juzgado Civil en Línea del Estado de México,** promovido por **FELIPE DE JESÚS BARRANCO MALDONADO sobre DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO,** para acreditar la posesión a título de propietario, respecto del inmueble ubicado en calle Ignacio López Rayón No. 04, Barrio de San Agustín, Municipio de Jocotitlán, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL **NORTE: 7.00 Y 10.94** metros con calle Ignacio López Rayón.
AL **SUR: 2.14** metros con Antonio Barranco Maldonado; **17.00** metros con Guadalupe González Escamilla; **2.35** metros con J. Jorge García Mondragón, según información de la oficina de catastro del Municipio de Jocotitlán.
AL **ORIENTE: 23.19 Y 24.10** metros con J. Jorge García Mondragón.
AL **PONIENTE: 22.95**, **7.75, 14.50 Y 4.88** metros con Antonio Barranco Maldonado.

TENIENDO UNA SUPERFICIE TOTAL DE 826.00 OCHOCIENTOS VEINTISÉIS METROS CUADRADO.

Para acreditar, que ha poseído por el tiempo y condiciones de ley, y se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciéndose saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo en términos de ley.

Toluca, Estado de México, **veintiuno (21)** de **junio** de **dos mil veintitrés (2023)**. Doy fe.

Firma electrónicamente la Maestra en Derecho Judicial **Mahassen Zulema Sánchez Rivero**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Civil en Línea del Estado de México, en términos de los acuerdos contenidos en las circulares **61/2016 y 39/2017**, emitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado de México.- Doy fe.-Rúbrica.

276.- 12 y 17 julio.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN COMO DUEÑOS O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA POSEAN O DETENTE EL INMUEBLE O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, CONOCIDO COMO PREDIO DENOMINADO “CAMINO REAL” UBICADO EN EL PUEBLO DE SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO Y DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO, (DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, DE FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE); TAMBIÉN CONOCIDO COMO CALLE TERRACERÍA, NÚMERO 5, COLONIA SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO (DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO Y ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CATEO, DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS); TAMBIÉN CONOCIDO COMO CALLE SAN PABLO, SIN NÚMERO, PUEBLO SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO (DE CONFORMIDAD CON LA COPIA CERTIFICADA DEL CERTIFICADO DE CLAVE Y VALOR CATASTRAL 043 43 006 17 00 0000, DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS); TAMBIÉN CONOCIDO COMO “CAMINO REAL”, UBICADO EN EL PUEBLO DE SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO Y DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO (DE ACUERDO AL DICTAMEN DE TOPOGRAFÍA DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

LICENCIADO EDUARDO AMAURY MOLINA JULIO, EN SU CARÁCTER DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, promueve ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, bajo el expediente número 12/2023, Acción de Extinción de Dominio en contra de SARA EDITH CAMORLINGA ROMERO, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL INMUEBLE Y DE QUIEN SE OSTENTE, O COMPORTEN COMO DUEÑOS O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, POSEAN O DETENTEN EL BIEN INMUEBLE CONOCIDO COMO PREDIO DENOMINADO “CAMINO REAL” UBICADO EN EL PUEBLO DE SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO Y DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO, (DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, DE FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE); TAMBIÉN CONOCIDO COMO CALLE TERRACERÍA, NÚMERO 5, COLONIA SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO (DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO Y ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CATEO, DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS); TAMBIÉN CONOCIDO COMO CALLE SAN PABLO, SIN NÚMERO, PUEBLO SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO (DE CONFORMIDAD CON LA COPIA CERTIFICADA DEL

CERTIFICADO DE CLAVE Y VALOR CATASTRAL 043 43 006 17 00 0000, DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS); TAMBIÉN CONOCIDO COMO "CAMINO REAL", UBICADO EN EL PUEBLO DE SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO Y DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO (DE ACUERDO AL DICTAMEN DE TOPOGRAFÍA DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS), demandándoles las siguientes prestaciones: 1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del "Inmueble", toda vez que fue utilizado para ocultar el vehículo de la marca Kenworth, Torton, color blanco, rotulado en sus puertas con la leyenda "Trimex", modelo 2018, con placas de circulación 210FE4, número de serie 3BKHLN9X1JF315552, el cual se encuentra relacionado con la carpeta de investigación TLA/FTR/RTL/104/184040/22/06, por el hecho ilícito de robo de vehículo. 2. La pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal, o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble citado, en términos de lo establecido en el artículo 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 3. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 4. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, dar vista al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que se pronuncie si estima viable la enajenación del bien materia de la ejecutoria o bien, determine el destino final que habrá de darse al mismo, de conformidad con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Fundando su acción y demás prestaciones reclamadas, que de manera sucinta con claridad y precisión se describen a continuación, **HECHOS: 1.-** El veintidós de junio de dos mil veintidós, la víctima Juan Carlos Flores Campo, trabajador de la empresa "Transformadora de Carbonatos y Derivados de México S.A. de C.V.", circulaba sobre la Carretera México-Tulancingo, Km 132, Municipio de Axapusco, Estado de México, a bordo del vehículo de la marca Kenworth, Torton, color blanco, rotulado en sus puertas con la leyenda "Trimex", modelo 2018, con placas de circulación 210FE4, número de serie 3BKHLN9X1JF315552, en ese momento un vehículo de color negro le cierra el paso intempestivamente, enseguida descendieron del vehículo tres sujetos del sexo masculino de identidad desconocida y se dirigieron a la ventanilla de la víctima, uno de ellos le mostró a la víctima una placa de policía mientras los otros dos sujetos le mostraban sus armas de fuego, al tiempo que le decían "Te dijimos que abrieras las puertas o te metemos un balazo". **2.-** Ante tales circunstancias la víctima accedió y uno de los sujetos lo jaló de sus ropas, al bajarlo del camión lo trasladaron al interior del vehículo color negro, al estar la víctima a bordo del vehículo comenzaron su circulación por aproximadamente quince minutos, finalmente detuvieron la marcha del vehículo y bajaron a la víctima Juan Carlos Flores Campo, diciéndole que se tenía que quedar en el lugar media hora. Posteriormente, la víctima caminó hasta llegar a una gasolinera ubicada en el Municipio de Tecámac, en donde solicitó apoyo para comunicarse con su encargado. **3.-** El C. José Antonio Moreno Rodríguez, apoderado legal de la empresa "Transformadora de Carbonatos y Derivados de México S.A. de C.V.", recibió una alerta en su equipo por medio de la localizadora satelital, indicando las coordenadas de localización (19.718965, -98.792883), donde la unidad robada marcaba ubicación, por lo cual el apoderado procedió a informar lo acontecido al 911, trasladándose a la dirección Calle de Terracería, número 5, Colonia Santiago Tolman, Municipio de Otumba, Estado de México, coordenadas de localización (19.718965, -98.792883). **4.-** El veintitrés de junio de dos mil veintidós, el elemento de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, de nombre Gerardo Eracleo Hernández Delgadillo, rindió su entrevista ante la licenciada Olivia Buendía Ayala, agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos contra el Transporte, Texcoco, Estado de México, refiriendo que, al estar realizando funciones propias de su cargo, dentro del operativo "Prevención de robo a transporte de carga y pasajeros", recibió una alerta vía C5, donde les informan la posible ubicación de un vehículo de la marca Kenworth, Torton, color blanco, rotulado en sus puertas con la leyenda "Trimex", modelo 2018, con placas de circulación 210FE4, número de serie 3BKHLN9X1JF315552, mismo que cuenta con reporte de robo vigente y pendiente de recuperar, proporcionándoles la ubicación en calle CALLE TERRACERÍA, NÚMERO 5, COLONIA SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO. **5.-** Motivo de lo anterior, el elemento se trasladó a dicha ubicación, al arribar observó que al interior del inmueble se encontraba una camioneta blanca de la marca Ford F-250, y aún lado de esta un camión Torton de color blanco con ausencia de piezas, y junto al camión una puerta de vehículo, color blanca rotulada con la leyenda "Trimex", en ese momento arribó al lugar José Antonio Moreno Rodríguez, quien se identificó como apoderado legal de la empresa "Transformadora de Carbonatos y Derivados de México, S.A. de C.V.", informándole al elemento que el vehículo que se encontraba al interior del inmueble es propiedad de su poderdante, y que él había realizado el alertamiento del robo. **6.-** El apoderado legal reconoció la puerta de vehículo, color blanco rotulada con la leyenda "Trimex" y las coordenadas de posicionamiento que el vehículo proporcionaba, acto seguido el elemento solicitó apoyo para el resguardo y custodia del inmueble. **7.-** El veinticinco de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la diligencia de Cateo, autorizada por el Licenciado Orlando Morales González, Juez de Control del Juzgado de Control Especializado en Cateos, Ordenes de Aprehensiones y Medidas de Protección en Línea, en el inmueble ubicado en Calle Terracería, número 5, Colonia Santiago Tolman, Municipio de Otumba, Estado de México, diligencia donde se localizó un vehículo de la marca Kenworth, Torton, color blanco, rotulado en sus puertas con la leyenda "Trimex", modelo 2018, con placas de circulación 210FE4, número de serie 3BKHLN9X1JF315552, con huellas de desvalijamiento (objeto motivo del cateo), así como un vehículo marca Ford F-150 lobo, color blanco, con placas de circulación LB71544 del Estado de México, el cual en el interior de su caja contenía autopartes del vehículo objeto del cateo. **8.-** EL INMUEBLE afecto fue asegurado por la licenciada Olivia Buendía Ayala, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos contra el Transporte, con sede en Texcoco, Estado de México, al haber sido utilizado para ocultar el vehículo multicitado que fue producto del delito de robo de vehículo que se denunció. **9.-** "EL INMUEBLE" fue utilizado para ocultar el vehículo de la marca Kenworth, Torton, color blanco, rotulado en sus puertas con la leyenda "Trimex", modelo 2018, con placas de circulación 210FE4, número de serie 3BKHLN9X1JF315552, el cual se encuentra relacionado con la carpeta de investigación TLA/FTR/RTL/104/184040/22/06, por el hecho ilícito de robo de vehículo. **10**.- El veinticuatro de octubre dos mil veintidós, Sara Edith Camorlinga Romero, compareció ante el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, quien manifestó ser propietaria del bien inmueble denominado Camino Real, ubicado en la calle San Pablo, sin número, colonia Pueblo Santiago Tolman, Municipio de Otumba, Estado de México, propiedad que pretendió acreditar a través de un contrato de Cesión de Derechos de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por la cantidad de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo. Asimismo, refirió que dicho inmueble no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, y que la bodega que le fue asegurada se encontraba en arrendamiento, exhibiendo un contrato de arrendamiento de fecha trece de mayo de dos mil veintidós. **11.-** "EL INMUEBLE" afecto se encuentra plenamente identificado con el contrato de Cesión de Derechos, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el acta circunstanciada de cateo y el acuerdo de aseguramiento de fecha veinticinco de junio de dos mil veintidós, la copia certificada del Certificado de Clave y valor catastral número 043 43 000 17 00 00 0000, y aún más con el dictamen de topografía de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el ingeniero Luis Mauricio Loeza López, perito oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales región Ecatepec-Texcoco. **12.-** Con base en lo expuesto con antelación, se tiene conocimiento que el inmueble afecto fue adquirido por Sara Edith Camorlinga Romero, en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, lo cual aconteció con anterioridad al hecho ilícito, teniendo presente que el inmueble se encontraba en

arrendamiento, tal y como lo refirió en entrevista de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós. **13.-** El contrato privado de Cesión de Derechos de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, con el que la demandada pretenderá acreditar su derecho real sobre el inmueble materia de la litis, carece de elementos de autenticidad y fecha cierta, como quedará evidenciado durante la secuela procesal. Aunado a que, dentro del archivo del Ayuntamiento de Otumba, obra un documento diverso al contrato privado de cesión de derechos que presentó ante esta representación la demandada. **14.-** Asimismo, manifiesto que Sara Edith Camorlinga Romero, no tiene registro en las instituciones sociales, es decir en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que no acreditó tener prestaciones económicas con las cuales pudiera adquirir el bien, ya que no acreditó tener ingresos formales o informales al momento de la compraventa del inmueble, y que estos le permitan acreditar la legítima procedencia del bien. **15.-** Por lo anterior, la demandada Sara Edith Camorlinga Romero, no ha podido acreditar, ni acreditará en juicio la legítima procedencia del bien inmueble materia de la litis, es decir la obtención lícita de éste, dado que no acreditó tener ingresos formales o informales al momento en que adquirió el inmueble motivo de la litis, además de que NO consta en documento, de fecha cierta; la buena fe en la adquisición del inmueble. Por otra parte, rentaba dicho inmueble, sin embargo, no acreditó ni acreditará que oportuna y debidamente realizó el pago de los impuestos y contribuciones causado por ese hecho jurídico. En este sentido, solicitaron de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio respecto del inmueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los siguientes elementos: **1.-** Bienes de carácter patrimonial, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno, es necesario advertir, que dicho bien, es de carácter patrimonial, ya que es propiedad privada y no está afectado o destinado a un servicio público, a diferencia de los bienes demaniales; **2.-** Que no se acredite la legitima procedencia de dicho bien, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, ya que no pueden ni podrán acreditar la misma, **3.-** Que se encuentren relacionados con las investigaciones de un hecho ilícito de los contemplados en el artículo 22 constitucional, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, únicamente resalta el hecho que hasta este momento la hoy demandada no ha podido acreditar la legal procedencia del bien que nos ocupa y durante el proceso no lo acreditarán. El promovente solicita como MEDIDA PROVISIONAL, la anotación preventiva de la demanda en la oficina de Catastro Municipal de Otumba, Estado de México, respecto a la Clave Catastral 043-43-006-17-00-0000; a efecto de evitar cualquier acto de inscripción y traslativo de posesión o de dominio, en términos de lo previsto en los artículos 180 y 192 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por lo que pido atentamente se gire el oficio correspondiente por conducto de este Juzgado. Asimismo se solicita como MEDIDA CAUTELAR, **1.-** SE RATIFIQUE Y PREVALEZCA EL ASEGURAMIENTO DECRETADO SOBRE EL BIEN INMUEBLE AFECTO: conocido como Predio denominado “Camino Real” ubicado en el Pueblo de Santiago Tolman, Municipio y Distrito Judicial de Otumba, Estado de México, (de conformidad con el contrato de cesión de derechos, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce); también conocido como calle Terracería, número 5, colonia Santiago Tolman, Municipio de Otumba, Estado de México (de conformidad con el acta circunstanciada de cateo y acuerdo de aseguramiento, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintidós); también conocido como calle San Pablo, sin número, Pueblo Santiago Tolman, Municipio de Otumba, Estado de México (de conformidad con la copia certificada del certificado de clave y valor catastral 043 43 006 17 00 0000, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés); también conocido como “Camino Real”, ubicado en el Pueblo de Santiago Tolman, Municipio y Distrito Judicial de Otumba, Estado de México (de acuerdo al dictamen de topografía de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés). Y que dicho ASEGURAMIENTO fuera decretado el veinticinco de junio de dos mil veintidós, por la Licenciada Olivia Buendía Ayala, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos contra el Transporte en Texcoco, Estado de México, motivo por el cual se solicita que se mantenga en el estado en que se encuentra, en términos de lo previsto en el artículo 174 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, a efecto de evitar cualquier acto traslativo de dominio o su equivalente; por lo anterior, solicito se le gire oficio a la Licenciada Olivia Buendía Ayala, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Transporte Texcoco, Estado de México, quien actualmente tiene a su cargo la carpeta de investigación TLA/FTR/RTL/104/184040/22/06, a fin de informar la medida cautelar y por ende se abstenga de realizar la devolución del inmueble. **2.** INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ASEGURAMIENTO, referente al inmueble de que se trata ante la Oficina Catastral del Ayuntamiento de Otumba, Estado de México, con Clave Catastral 043-43-006-17-00-0000, con la finalidad de evitar cualquier registro o acto traslativo de dominio, solicitando desde este momento se gire el oficio pertinente, y se lleve a cabo la anotación respectiva de la medida cautelar, consistente en el aseguramiento del inmueble. Lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el artículo 180, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Haciéndole saber a toda persona que tenga derecho sobre el o los Bienes patrimoniales objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga, en términos de los artículo 86 y 87 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Así también se le previene para que señale domicilio dentro de esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con al apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes se le harán en términos de los artículos 1.168, 1.169, 1.170, 1.172 y 1.174, del ordenamiento legal antes invocado.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y PAGINA DE INTERNET DE LA FISCALÍA DEL ESTADO. DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS TREINTA Y UNO (31) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JOSE MOISÉS AYALA ISLAS.-RÚBRICA.

277.- 12, 13 y 14 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

A QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN MUEBLE SUJETO A EXTINCION DE DOMINIO.

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Toluca, Estado de México se radico el expediente 20/2023, relativo al juicio de EXTINCIÓN DE DOMINIO, promovido por los LICENCIADO DAVID ROMERO CHAVEZ AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA O SEPARADA CON LOS LICENCIADOS, REBECA LIRA MORALES, JESÚS FELIPE CANO ARROYO, SARAI PAOLA HERNANDEZ AGUILAR, GABRIELA SANTAMARÍA CARRILLO, REBECA LIRA MORALES, GEMA VIRGINIA VAZQUEZ PÉREZ y MIRTHA OLALLA SANCHEZ GOMEZ, AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, en contra de GRISELDA PÉREZ GUADARRAMA Y HUGO CÉSAR ESPINO PÉREZ, de quienes demandan las siguientes prestaciones: **1.-** La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del vehículo de la marca AUDI A1, color rojo, Modelo 2016, Placas de circulación CO4ASK de la Ciudad de México, con número de identificación vehicular WAUAYA8X4GB075574, como se advierte en el dictamen de identificación vehicular de trece veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Perito Alfredo Peña Pérez, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, mismo que fuera asegurado por estar relacionado con el ilícito de delitos contra la salud, dentro de la carpeta de investigación con número TOL/FAD/ADZ/120/105749/21/04. **2.-** La pérdida de los derechos de propiedad, posesión, uso goce y disfrute sin contraprestación, ni compensación alguna para el dueño, poseedor o quién se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien afecto. **3.-** Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio, se ordene la adjudicación a favor del Gobierno de Estado de México, de acuerdo con la legislación aplicable. **4.-** Se ordene poner a disposición de la autoridad administradora el bien, en términos de lo previsto en los artículos 212 y 233 primer y segundo párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. PRETENSIONES LAS CUALES SE RECLAMAN EN CONTRA DE: a) Griselda Pérez Guadarrama, en su carácter de demandada y quien se ostenta como poseedora del vehículo de la marca AUDI A1, color rojo, Modelo 2016, Placas de circulación CO4ASK de la Ciudad de México, con número de identificación vehicular WAUAYA8X4GB075574 el cual se encuentra relacionado con el hecho ilícito de delitos contra la salud, como se acreditara en la secuela procedimental correspondiente, señalando como domicilio para ser emplazada a juicio, el ubicado en: Calle Hacienda Jaral de Berrio, edificio 5, departamento 102, Colonia Infonavit San Francisco, Metepec, Estado de México; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. b) Hugo César Espino Pérez, tercero afectado en su carácter de en su calidad de propietario registral, y/o quien (es) se ostente (n) o comporte (n) como dueño (s), señalando como domicilio para ser emplazada a juicio, el ubicado en: Calle Ignacio Allende 188, Colonia Ampliación Santa Martha Acatitla, Iztapalapa, Ciudad de México, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87 párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. c) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre bien sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCION Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCION DE DOMINIO. a) Documentos pertinentes recabados en la preparación de la preparación de la acción de extinción documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/172/2021, que serán detallados en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal constantes en copias certificadas que integran la carpeta de investigación TOL/FAD/ADZ/120/105749/21/04, iniciada por el hecho ilícito de Delitos contra la Salud, las cuales se encuentran enunciadas como pruebas en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo. HECHOS QUE FUNDAN LA ACCION DE EXTINCIÓN: 1. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno Edwin Jair Lara Vargas y Christian Oved Velázquez Colín, elementos adscritos la Secretaria de Seguridad del Estado de México, al realizar recorridos de seguridad sobre la Calle Mariano Matamoros, Colonia Andrés Molina Enríquez, Metepec, Estado de México y siendo aproximadamente las 23:45 horas observaron circular un vehículo de la marca AUDI de color rojo sin placas de circulación, mismo que al notar la presencia de los elementos de seguridad acelera su marcha, motivo por el cual al darle alcance se percataron que dicho vehículo era conducido por un menor de identidad reservada de iniciales L.D.H.P, a quien al momento de realizar la revisión de rutina entrega de propia mano una bolsa de plástico transparente, la cual contiene en su interior 200 bolsitas tipo ziploc de color azul, las cuales contienen una sustancia sólida granulada, color blanca con las características de la metanfetamina y una bolsa de plástico transparente la cual contiene en su interior 165 bolsitas de plástico transparente tipo ziploc, las cuales contienen un polvo blanco con las características propias de la cocaína. 2. El veinte de abril de dos mil veintiuno el Licenciado José Carrillo García, Agente del ministerio público especializado en justicia para adolescentes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con residencia en Zinacantepec, Estado de México, dio inicio a la carpeta de investigación número FED/TOL/0001996/2021, derivado de los hechos antes mencionados se procedió a la detención del menor de identidad reservada de iniciales L.D.H.P, así como al aseguramiento de los indicios referidos con antelación, así como del vehículo de la marca AUDI A1, Modelo 2016, Placas de circulación CO4ASK de la Ciudad de México, color rojo con número de identificación vehicular WAUAYA8X4GB075574, siendo trasladados a las instalaciones de la Fiscalía General de la República, con sede en Toluca Estado de México, en donde la Licenciada María Guadalupe Elizabeth Barrios Ochoa, agente del ministerio público de la federación, especializada en justicia para adolescentes en Toluca Estado de México, inició la carpeta de investigación FED/TOL/0001996/2021, por la comisión del hecho ilícito de Delitos contra la Salud, delito cometido en agravio de la salud pública y en contra de quien resulte responsable. 3. El diez de junio del año dos mil veintiuno Griselda Pérez Guadarrama compareció ante el agente del Ministerio Público Licenciado José Carrillo García con la finalidad de acreditar la propiedad del vehículo de la marca AUDI A1, Modelo 2016, Placas de circulación CO4ASK de la Ciudad de México, color rojo con número de identificación vehicular WAUAYA8X4GB075574, exhibiendo las siguientes documentales: re facturación de fecha 19 de mayo de 2017, con número de serie C51942 expedida por SUBASTAS VENTURA S.A. de C.V, carta responsiva de fecha 19 de marzo de 2020 celebrada entre las CC. Jovita Martínez Barrios como vendedor y Griselda Pérez Guadarrama como comprador, comprobante del sistema de consulta del Registro Público Vehicular y Registro de Automotor de Procedencia Licita de la CDMX de fecha 03 de enero de 2020. 4. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se determinó no ha lugar acordar de conformidad la devolución del vehículo en comento, toda vez que con los documentos exhibidos por la solicitante no se acredita fehacientemente la calidad de propietaria de dicho vehículo ya que la re factura no cuenta con soporte de la factura original, además de la que misma no presenta endoso a favor de la C. Griselda Pérez Guadarrama, suscrita por el último propietario es decir la C. Jovita Martínez Barrios. 5. El veintidós de junio de dos mil veintidós, compareció Ivonne Hayde Carrillo Martínez, hija de la C. Jovita Martínez Barrios ante el Licenciado Adalberto Rivera Rivera, agente del ministerio público especializado en justicia para adolescentes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México manifestando que ésta última falleció el diez de agosto de dos mil diecinueve, y que su madre nunca tuvo dicho vehículo, ya que, por la fecha de la compraventa ella no la pudo haber realizado puesto que ya había fallecido, de igual manera al tener a la vista la carta responsiva no reconoce la firma que aparece al rubro de los datos de su madre, así como el testigo que aparece con el nombre de Ariel Iván

Aldaz Torres, pues nunca ha habitado dicho domicilio ni es vecino de la colonia, exhibiendo en ese momento original de acta de defunción, dejando en su lugar copia simple para cotejo. 6. Mediante escrito Enrique Fabián Dávila, apoderado legal de SUBASTAS VENTURA S.A. de C.V., informó que su representada expidió una factura con número de folio fiscal C72CCCED-4C51-44DE-A9F1-F4FE8C322A06 y folio interno C 51942 de fecha diecinueve de mayo de 2017, en donde funge como compradora la C. Jovita Martínez Barrios en relación a la venta del vehículo afecto; remitiendo copia simple de factura de origen con número de folio fiscal 4746DE16-67EA-4C21-BBEA-77B7DDBEOD00 y folio interno ANS4197 de fecha 30 de abril de 2016 expedida por ALDFEN GERMANIA S.A. de C.V. y copia de re facturación expedida por SUBSTAS VENTURA S.A. de C.V., adjuntando también la documentación siguiente: Factura con número de folio interno HFSALV-23410, expedida por seguros HDI S.A. DE C.V. de fecha 10 de mayo de 2017, Contrato de compraventa de vehículo usado celebrado por una parte por SUBSTAS VENTURA S.A. DE C.V., representada por el licenciado Enrique Fabián Dávila como el vendedor y Jovita Martínez Barrios como el comprador de fecha cuatro de mayo de 2017, Pase de salida de la unidad de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, Constancia de trámite de control vehicular de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, Formato universal de pago de la baja vehicular de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, Comprobante de pago en línea de tenencia y placas, Pago de verificación dos mil dieciséis, Reporte de OCRA. 7. El quince de marzo de dos mil veintidós el licenciado Luis Enrique Ramos Torres, Director General de Registro Público del Transporte de la Ciudad de México informa a esta autoridad, mediante oficio DGRPT/04204/2022, que el vehículo de la marca AUDI A1, Modelo 2016, color rojo, Placas de circulación CO4ASK de la Ciudad de México, con número de identificación vehicular WAUAYA8X4GB075574, se encuentra plenamente identificado y registrado a nombre de Hugo César Espino Pérez, desde el 17 de octubre de 2017, con lo que se acredita que el tercero afectado era propietario registral del vehículo afecto al momento de la comisión del hecho delictuoso, expediente en el cual se anexa entre otras documentales, factura número N26485 expedida por AUTOMOTORES AZCPOZALCO S.A. DE C.V. a favor de Salgado Martínez Eduardo de fecha 05 de julio de 2016. 8. El bien mueble afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo a la pericial en materia de identificación vehicular de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, emitido por Alfredo Peña Pérez, Perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

A fin de notificar a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN MUEBLE SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional y de Extinción de Dominio, publíquese con la debida oportunidad por tres (3) veces consecutivas edictos que contenga la presente determinación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, y por Internet a cargo del Ministerio Público, llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros, víctimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA (30) DÍAS hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los quince días el mes de junio del año dos mil veintitrés. Doy Fe.

EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, A QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA LICENCIADA ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE POR AUTO DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE ORDENÓ LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.- SECRETARIO DE CUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO, LICENCIADA ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ.-RÚBRICA.

278.- 12, 13 y 14 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO
DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 29/2023, relativo al juicio de extinción de dominio promovido por MAGDALENA GISELA RIOS REYES, REBECA LIRA MORALES, GEMA VIRGINIA VÁZQUEZ PÉREZ, JESUS FELIPE CANO ARROYO, GABRIELA SANTAMARÍA CARRILLO, SARAI PAOLA HERNÁNDEZ AGUILAR, AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ADSCRITOS A LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, EN CONTRA DE: GENOVEVA JACINTO SEBASTIAN, *(en su calidad de poseedora)* y ASCENCION SANCHEZ MEDINA, en su carácter de tercero afectado, y/o quien *(es)* se ostente *(n)* o comporte *(n)* como dueño *(s)*, de quien demandan las siguientes prestaciones: **1.** La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del inmueble ubicado en domicilio conocido, Primera Manzana, en el Municipio de Jiquipilco, Estado de México. Predio cuya identidad, se acreditará con el dictamen pericial en materia de topografía que en su momento será desahogada ante esta autoridad jurisdiccional. Elementos que en su conjunto permiten su identificación y localización, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **2.** La pérdida de los derechos sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre los bienes afectos. **3.** La aplicación de los bienes descritos a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con la legislación aplicable. Las cuales se reclaman en contra de: a) GENOVEVA JACINTO SEBASTIAN, en su carácter de poseedora del inmueble afecto, de acuerdo a lo manifestada por esta en su entrevista ante esta Representación Social, el veintidós de agosto de dos mil veintidós, prueba marcada con el número uno. Señalando como lugar de emplazamiento el manzana Primera, parte baja La Capilla, Jiquipilco, Estado de México,; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 87 párrafos segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. b) ASCENCIÒN SANCHEZ MEDINA, en su carácter de tercer afectado, en razón del vínculo matrimonial con la Genoveva Jacinto Sebastián, quien argumentó tener derechos reales sobre el inmueble afecto, persona que se encuentra privada de su libertad en el interior del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Otumba, Estado de México, *sito Carretera Tlalminilolpan, Exhacienda Tepachico sin número, Otumba Centro, Estado de Mèxico. C.P 55900*; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 84 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. c) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre bien inmueble sujeto a extinción de dominio, quien *(es)* deberá *(n)* ser notificado *(s)* por medio de TRES edictos consecutivos en los mismos medios, a fin de que sea *(n)* llamado *(s)* a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en los

artículos 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/142/2020, que serán detallados en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal; se agregan a la presente demanda copias autenticadas que integran las Carpetas de Investigación IXT/ATL/IXC/044/207395/20/08, iniciada por el hecho ilícito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACION, TLA/FRV/VRN/060/099678/20/04, por el hecho ilícito de ROBO DE VEHICULO y JIL/ATL/JIL/047/208662/20/08, por el hecho ilícito de CONTRA LA SALUD, las cuales se encuentran enunciadas como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo.. ***HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN:*** **1**. El 30 de agosto de 2020, el agente del Ministerio Público Investigador, llevó acabo la práctica de cateo en el inmueble ubicado en Domicilio Conocido, Primera Manzana, Municipio de Jiquipilco, Estado de México. **2.** En relación al hecho **1** que antecede, en el inmueble afecto fue localizado en el interior del inmueble el vehículo de la marca Chevrolet, tipo Beat, color negro, serie MA6CA5CDXLT0000046, mismo que contaba con reporte de robo. **3**. En relación a los hechos 1 y 2, el vehículo de la marca Chevrolet, tipo Beat, color negro, serie MA6CA5CDXLT0000046, placa NKX3418, fue desapoderado a Erasto González González, el 18 de abril de 2020, sobre la calle de Cinco de Mayo, entre la calle de Rayón, en la Colonia San Pablo Autopan, Toluca, Estado de México. **4.** En relación al hecho **1** que antecede en el inmueble de referencia, también fue encontrada la placa MGZ 47 70, misma que corresponde al vehículo de la marca Jeep Wrangler, modelo 2011, color rojo, con número de serie 1J4BA3H12BL543219, mismo que contaba con reporte de robo. **5.** El relación a los hechos 1 y 4, el vehículo de referencia fue desapoderado a Carlos Ángel Gómez, el trece de enero de 2019, sobre la calle de Insurgentes esquina con calle Aldama, colonia Centro, Municipio de Mexicalzingo, Estado de México. **6.** En relación al hecho 1, que antecede en el inmueble afecto al momento del cateo de referencia fueron localizados un contenedor de pipas de cristal, 12 envoltorios que contenían hierba verde y seca con las características de la marihuana y 32 envoltorios de platico que contenían sustancia cristalina y granulada con las características propias del cristal. **7.** Derivado de los hechos del 1 al 6, el agente del Ministerio Público Investigador, mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil veinte, ordeno el aseguramiento del inmueble ubicado en Domicilio Conocido, Primera Manzana parte del Municipio de Jiquipilco, Estado de México. **8.** El inmueble afecto el 30 de agosto de 2020, se encontraba en posesión de la demandada Genoveva Jacinto Sebastián. **9.** La demanda Genoveva Jacinto Sebastián, el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, compareció ante la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en términos del último párrafo del artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **10.** En relación al hecho 10, la demandada argumento tener derechos reales sobre el inmueble afecto. **11.** En relación a los hechos 9 y 10 que anteceden, dichos derechos reales los sustento en un supuesto contrato de compraventa, que según su dicho celebró con su hermano de nombre Guadalupe Jacinto Sebastián, sin que el mismo haya sido exhibido para efectos del último párrafo del artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, a pesar de haberse comprometido a ello. **12.** En relación al hecho 9, refirió haber contraído matrimonio con el tercer interesado Ascensión Sánchez Medina. **13.** En relación a los hechos 9, 10 y 11, la demandada Genoveva Jacinto Sebastián, se abstuvo de acreditar en sede ministerial la legítima procedencia del inmueble ubicado en Domicilio Conocido, Primera Manzana parte del Municipio de Jiquipilco, Estado de México. **14.** El supuesto contrato con el cual, la demandada pretenderá acreditar que adquirió el inmueble afecto, debe ser analizado por esta autoridad judicial en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, pues evidentemente carece de fecha cierta, certeza jurídica, origen licito, publicidad y demás elementos. **15.** El inmueble afecto es producto de las actividades ilícitas realizadas por el tercer afectado Ascensión Sánchez Medina, como quedará evidenciado en la secuela procedimental. **16.** El tercer afectado Ascensión Sánchez Medina, se encontró relacionado con el hecho ilícito de robo de vehículo, en su carácter de imputado dentro de la carpeta de investigación 382910830043614, con número de causa 126/2014. **17.** El tercer afectado Ascensión Sánchez Medina, se encontró relacionado con el hecho ilícito de Extorsión, en su carácter de imputado, donde fue condenado el 07 de diciembre de 2012. **18.** El tercer afectado Ascensión Sánchez Medina, se encontró relacionado con el hecho ilícito de Cohecho, en su carácter de imputado, dentro de la carpeta de investigación IXT/ATL/IXC/044/345665/21/12. **19.** La demandada Genoveva Jacinto Sebastián, no reporta actividades laborales que le hayan permitido obtener ganancias lícitas, como se acreditada durante la secuela procedimental. **20.** El inmueble afecto se encuentra plenamente identificado, como se acreditará en el presente juicio. **21.** El demandado no acreditará en el presente juicio la legítima procedencia del inmueble referido en el hecho 1, lo cual quedará evidenciado en el presente juicio de extinción. Del artículo *22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se desprenden los siguientes elementos: La existencia de un bien carácter patrimonial, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno; Que el bien se encuentre relacionado con investigaciones derivadas de Contra la Salud, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental; Cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, cabe aclarar que acreditar la legítima procedencia corresponde a la demandada, en términos del párrafo quinto del artículo 22 Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, *publíquese con la debida oportunidad por tres veces consecutivas edictos* que contenga la presente determinación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y por internet a cargo del Ministerio Público, llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros, victimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA (30) DIAS HABILES, *contados a partir de que hayan tenido conocimiento de esta acción o cuando haya surtido sus efectos la publicación del último edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.*

Se expide para su publicación a los doce días del mes de junio de dos mil veintitrés.- Doy fe.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO, LIC. ERIKA YADIRA FLORES URIBE.-RÚBRICA.

279.- 12, 13 y 14 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO
DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 9/2023, relativo al juicio de extinción de dominio promovido por los AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, en contra ARMANDO GARCÍA MARTÍNEZ, *en su calidad de propietario, y/o quien se ostente o comporte como dueño.* TERCEROS AFECTADOS: ELVIA CONTRERAS SAUCILLO, en calidad de posesionarios y/o quien se ostenta o

comporte como dueño, de quien demandan las siguientes prestaciones: La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del Vehículo de la marca Chevrolet, tipo SUV línea suburban, año 2007, color gris arena, placas de circulación NUF-5349 del Estado de México, número de serie 3GNFC16J37G298676, como se advierte en entrevista mediante la cual el policía Francisco López Aurelio, pone a disposición dicho vehículo, mismo que fuera asegurado a las afueras de un inmueble cateado por estar relacionado con el delito de secuestro, debido a que en el que al interior del mismo, se encontró tarjeta de circulación relacionada con el vehículo en comento a nombre del demandado, diligencia de la cual se originó acta circunstanciada de cateo 000010/2020 del tres de octubre de dos mil veinte, que obra dentro de la carpeta de investigación con número TOL/FPD/FPD/107/215898/20/09, así como del informe emitido por parte de la Unidad de Gestión de Vehículos Robados mediante número de oficio 400LG8000/2301/2023. **1.** La pérdida de los derechos sin contraprestación, ni compensación alguna para el dueño, poseedor o quién se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien afecto, en términos de lo establecido en el artículo 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **2.** La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con la legislación aplicable. **3.** Se ordene poner a disposición de la autoridad administradora el bien, en términos de lo previsto en los artículos 212 y 233 primer y segundo párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Pretensiones las cuales se reclaman en contra de: a) ARMANDO GARCÍA MARTINEZ, en su carácter de propietario registral del vehículo en estudio, el cual se encuentra relacionado con el hecho ilícito de secuestro, como se acreditara en la secuela procedimental correspondiente, señalando como lugar de emplazamiento el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social del Oro Estado de México ubicado en calle Galeana, Colonia Benito Juárez, C.P. 50600 El Oro de Hidalgo, México; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. b) ELVIA CONTRERAS SAUCILLO, tercera afectada en su carácter de posesionaria y cónyuge del demandado, señalando como lugar de emplazamiento el Domicilio conocido, comunidad de Boshi Chiquito, Municipio de Acambay, Estado de México.; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87 párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, c) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre bien inmueble sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/108/2021, que serán detallados en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas que integran las Carpetas de Investigación TOL/FPD/FPD/107/215898/20/09, iniciada por el hecho ilícito de DESAPARICIÓN DE PERSONAS, IXT/ATL/IXC/044/240466/20/10 iniciada por el hecho ilícito de DENUNCIA DE HECHOS, JIL/ATL/JIL/047/220710/20/09 iniciada por el hecho ilícito de SECUESTRO las cuales se encuentran enunciadas como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capitulo.. ***HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN 1***. El siete de septiembre de dos mil veinte la licenciada Andrea Becerril Mendoza, agente del Ministerio Público adscrita la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares, inició la carpeta investigación TOL/FPD/FPD/107/215898/20/09, por el hecho ilícito consistente en desaparición de persona (s), delito cometido en agravio del C. Arturo Mondragón Garduño y en contra de quien o quienes resulten responsables, en la que comparece la C. Diana Laura Ponce López en calidad de ofendido, entrevista en la que manifestó ser esposa de la víctima y que el cuatro de septiembre de dos mil veinte el C. Arturo Mondragón Garduño salió de su domicilio ubicado en Domicilio conocido, San Nicolás, Municipio de Acambay Estado de México, con la finalidad de realizar labores propias del comercio informal, en las inmediaciones de dicha comunidad y del cual, hasta el momento del inicio de la carpeta de investigación antes mencionada, no tuvo conocimiento sobre su paradero. **2.-** El dos de octubre de dos mil veinte la C. Diana Laura Ponce López, mediante llamada telefónica realizada con el licenciado Hugo Juárez Reyes, Agente de Investigación adscrito a la Fiscalía de Atlacomulco, manifiesta que los hechos referidos en su entrevista inicial no son de la forma en la que lo refirió y que actuó de esa manera por miedo a represalias ya que su esposo Arturo Mondragón Garduño, trabajaba con el señor Armando García Martínez como arrendador y cuidador de caballos en Domicilio conocido, comunidad de Boshi Chiquito, Municipio de Acambay, Estado de México y que tiene conocimiento por voz de su esposo que dicho sujeto se dedicaba a realizar actividades ilícitas, ya que en ocasiones, tenían gente privada de su libertad y que en ocasiones las privaban de la vida, manifestando que en días anteriores se había comunicado vía telefónica con Armando García Martínez, con la finalidad de preguntar sobre el paradero de su esposo y éste, de forma violenta le niega todo tipo de información. **3.-** En fecha dos de octubre de dos mil veinte del C. Hugo H. Juárez Reyes, policía de investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, remite informe de investigación con número de oficio 704-2020, del cual se desprende que el C. Armando García Martínez así como los CC. Abigail Domínguez González y Jorge Becerril Contreras, se encuentran relacionados con diversas carpetas de investigación, de las que salta a la vista una orden de aprehensión con número 47/2020 relativo al delito de secuestro, en agravio de José González Velázquez iniciada el once de septiembre de dos mil veinte. **4.-** El dos de octubre del año dos mil veinte ante la Lic. Ana Bertha Hidalgo López, agente del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia de Ixtlahuaca, el C. Julio Elías Sánchez Galván, realizó formal denuncia por hechos presuntamente constitutivos de delito en contra de Armando García Martínez, Abigail Domínguez González y Jorge Becerril Contreras, dando inicio a la carpeta de investigación IXT/ATL/IXC/044/240466/20/10 iniciada por el hecho ilícito de DENUNCIA DE HECHOS, en la cual manifiesta que lo levantaron y lo subieron a la camioneta de la marca suburban, privándolo de su libertad para posteriormente dejarlo en libertad con la condición de que trabajaría para ellos con posterioridad, motivo por el cual días después lo contactaron y al hacer contacto con ellos, lo llevaron a un inmueble ubicado en Domicilio conocido, comunidad de Boshi Chiquito, Municipio de Acambay, Estado de México, en donde se contactó en varias ocasiones con Armando García Martínez, lugar donde presencio la ejecución de diversos delitos, así mismo en ese lugar conoció a Arturo Mondragón Garduño, quien era empleado del lugar y a quien apodaban el caballerango, escuchando en diversas ocasiones que Jorge Becerril Contreras y Abigail Domínguez González platicaban que lo querían matar. **5.-** El día once de septiembre de dos mil veinte ante la Lic. Sandra Abigail González Rodríguez, agente del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia de Jilotepec, el C. José González Velázquez presenta formal denuncia por probables hechos ilícitos cometidos en su agravio, dando inicio a la carpeta de investigación JIL/ATL/JIL/047/220710/20/09 iniciada por el hecho ilícito de DENUNCIA DE HECHOS, que con posterioridad se reclasificara por el hecho ilícito de SECUESTRO, en dónde manifiesta haber estado privado de su libertad. **6.-** Mediante entrevista de once de septiembre de dos mil veinte el C. José González Velázquez manifestó que al encontrarse a bordo de su vehículo en compañía de Jorge Becerril Contreras, se percató que frente a su vehículo se estacionó una camioneta de la marcha Chevrolet, tipo suburban, color gris, de la cual descendieron cuatro sujetos que portaban armas largas, los cuales lo bajaron de manera violenta de su vehículo, junto con su acompañante y a bordo de la camioneta suburban fueron trasladados a un inmueble el cual se percató que se trata de una casa de color

amarilla con un zaguán blanca de dos hojas, lugar donde le pedían la cantidad de $200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.), lugar en el cual reconoció al C. Armando García Martínez como uno de los sujetos que lo mantuvieron secuestrado al interior del inmueble. **7.-** Por lo anterior, la licenciada Laura Serrano Mellado, Juez de Control Especializado en Cateos y Ordenes de Aprehensión en Línea, autorizó orden de cateo 000010/2020 al interior del inmueble ubicado en Domicilio conocido, Boshi Chiquito, Municipio de Acambay, Estado de México, misma que fue ejecutada el tres de octubre de dos mil veinte por la Lic. Elidee Carranza Martínez, agente del ministerio público adscrito al centro de justicia de Atlacomulco y demás personal, quienes al constituirse al interior del inmueble afecto localizaron a dos masculinos quienes respondieron al nombre de Jorge Becerril Contreras y Armando García Martínez, quienes fueron detenidos, toda vez que al solicitar información al departamento de mandamientos judiciales, indican que dichos sujetos contaban con orden de aprehensión vigente número 00047/2020, relacionada con el delito de secuestro. **8.-** Al concluir la diligencia de cateo a las afueras del inmueble se localizó un vehículo de marca Chevrolet, tipo suburban color arena placas de circulación NUF-5349 del Estado de México, modelo 2007 el cual fuera asegurada y puesta a disposición de la Lic. Elidee Carranza Martínez, agente del ministerio público adscrito al centro de justicia de Atlacomulco, de cuerdo a la entrevista recabada al policía de Investigación Francisco Aurelio Flores al encontrarse relacionada a los hechos dentro de la carpeta de investigación JIL/ATL/JIL/047/220710/20/09 por el delito de secuestro, ilícito cometido en agravio de José González Velázquez, así como los hechos que dieron motivo a la carpeta de investigación TOL/FPD/FPD/107/215898/20/09, iniciada por el hecho ilícito de desaparición de personas, ilícito cometido en agravio de Arturo Mondragón Garduño. **9.-** El bien mueble afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo a la pericial en materia de criminalística de campo, de fecha tres de octubre de dos mil veinte, emitido por el C. José Manuel Castañeda Ortíz, perito criminalista adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales. **10.-** El trece de mayo de dos mil veintiuno la licenciada Mayeli Araceli Becerril Andrés, encargada del departamento de inspección y verificación del Registro Estatal de Vehículos del Estado de México informa a esta autoridad, mediante oficio 20703001050002L/1168/2021, que el vehículo de la marca Chevrolet, tipo SUV, línea suburban, año 2007, color gris arena, placas de circulación NUF-5349 del Estado de México, número de serie 3GNFC16J37G298676, se encuentra plenamente identificado y registrado a nombre de Armando García Martínez desde el 06 de diciembre de 2019 según la fecha de alta, movimiento registrado en la consulta de padrón vehicular, con lo que se acredita que el demandado era propietario del vehículo afecto al momento de la ejecución de la diligencia de cateo. Del artículo 22, *párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se desprenden los siguientes elementos: La existencia de un bien carácter patrimonial, se trata del Vehículo de la marca Chevrolet, tipo SUV, línea suburban, año 2007, color gris arena, placas de circulación NUF-5349 del Estado de México, número de serie 3GNFC16J37G298676 propiedad del demandado Armando García Martínez. Que el bien se encuentre relacionado con investigaciones derivadas de Secuestro lo cual se acredita con las constancias que integran las carpetas de investigación TOL/FPD/FPD/107/215898/20/09, iniciada por el hecho ilícito de DESAPARICIÓN DE PERSONAS, IXT/ATL/IXC/044/240466/20/10 iniciada por el hecho ilícito de DENUNCIA DE HECHOS, JIL/ATL/JIL/047/220710/20/09 iniciada por el hecho ilícito de SECUESTRO. *Cuya legitima procedencia no pueda acreditarse, lo que quedará evidenciado durante la secuela procesal, el demandado no acreditará la procedencia lícita del bien registrado a su favor; elemento que de acuerdo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 100/2019, corre a cargo de la parte demandada.* A fin de notificar a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publíquese con la debida oportunidad por tres veces consecutivas edictos que contenga la presente determinación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y por internet a cargo del Ministerio Público, llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros victimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA (30) DIAS HABILES, contados a partir de que hayan tenido conocimiento de esta acción o cuando haya surtido sus efectos la publicación del último edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los nueve días del mes de junio del dos mil veintitrés.- Doy fe.- SECRETARIO DE CUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, LICENCIADA ERIKA YADIRA FLORES URIBE.-RÚBRICA.

280.- 12, 13 y 14 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE TOLUCA, MEXICO
E D I C T O

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 25/2023, relativo al Juicio de Extinción de Dominio, promovido por los Agentes del Ministerio Público Especializados en Extinción de Dominio, en contra de MARISOL VELÁZQUEZ REYES, de quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el inmueble sujeto a extinción de dominio, siendo que se reclaman las siguientes prestaciones:

1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del inmueble ubicado en DOMICILIO CONOCIDO, SIN NUMERO, LOCALIDAD DE SANTA MARIA DEL LLANO, MUNICIPIO DE IXTLAHUACA, ESTADO DE MÉXICO.

Inmueble que cuenta con las siguientes coordenadas 19.636202 -99.723402.

Predio cuya identidad, se acreditará con el dictamen pericial en materia de topografía que en su momento será desahogado ante esta autoridad jurisdiccional.

Elementos que en su conjunto permiten su identificación y localización, en términos de la fracción ll, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

2. La pérdida de los derechos sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien afecto.

3. La aplicación de los bienes descritos a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con la legislación aplicable, y al momento de cursar ejecutoria la sentencia favorable el bien inmueble sea puesto a disposición del Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y de Extinción de Dominio.

Las cuales se reclaman en contra de:

a) MARISOL VELÁZQUEZ REYES, en su carácter de propietaria del inmueble ubicado en Domicilio Conocido, sin número, Localidad de Santa María del Llano, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México. Señalando como lugar de emplazamiento el ubicado en Domicilio conocido, sin número, localidad de Santa María del Llano, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 87 párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

b) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble sujeto a extinción de dominio, quien (*es*) deberá *(n*) ser notificado (*s)* por medio de TRES edictos consecutivos en los mismos medios, a fin de que sea *(n*) llamado (*s*) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en los artículos 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/236/2021, que serán detallados en el apartado de pruebas.

b) Constancias del procedimiento penal; se agregan a la presente demanda copias autenticadas que integran las Carpetas de Investigación IXT/ATL/IXC/044/186988/21/07, iniciada por el hecho ilícito de delitos contra la salud, las cuales se encuentran enunciadas como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo.

HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN.

1. El siete de julio de dos mil veintiuno, el licenciado Catalino Gallegos Ugarte, agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Ixtlahuaca, Estado de México, dio inicio a la carpeta de investigación IXT/ATL/IXC/044/186988/21/07, por el hecho ilícito de delitos contra la salud, en contra del C. Giovanny Rosas Eligio, por tal motivo en la fecha antes mencionada el C. Rodolfo Medina Palacios, policía adscrito a la Secretaria de Seguridad del Estado de México, compareció ante la autoridad correspondiente, con la finalidad de poner a disposición al C. Giovanny Rosas Eligio debido por el hecho ilícito de delitos contra la salud toda vez que, al realizar recorridos de seguridad en compañía del C. Raúl Ortiz Bautista, Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad del Estado de México, al circular sobre Domicilio conocido, Santa María del Llano, Ixtlahuaca Estado de México, se percataron que dos masculinos realizaban un intercambio mano a mano y al notar la presencia policiaca uno de ellos ingresa de inmediato a un domicilio, siendo esta una casa con malla de color melón, con cinta azul, cerrando la puerta inmediatamente en ese momento al acercase al segundo sujeto quien dijo llamarse Giovanny Rosas Eligio, entrega de propia mano una bolsa de plástico transparente que en su interior contenía hierba verde y seca con características similares a la marihuana, refiriendo que se la acababa de comprar al “sina", que se metió a su casa, señalando el domicilio donde ingresó el sujeto que momentos antes se encontraba con él.

2. El ocho de julio de dos mil veintiuno la Perito Químico Oficial Araceli Cervantes Cervantes, remite dictamen en materia de Química mediante el cual hace del conocimiento al licenciado Catalino Gallegos Ugarte, agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Ixtlahuaca que la muestra de hierba verde y seca analizada corresponde a cannabis, comúnmente conocida como marihuana, considerada estupefaciente por la Ley General de Salud.

3. En fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, el licenciado Marco Antonio González Martínez, agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Jilotepec, Estado de México, dio inicio a la carpeta de Investigación JIL/ATL/JIL/047/184094/21/07, por el hecho ilícito de DELITOS CONTRA LA SALUD, en contra del C. Alejandro Escobedo Santiago, en razón de que le fue asegurado en posesión de un envoltorio de plástico transparente que en su interior contiene sustancia sólida, granulada y cristalina, con las características similares a la droga conocida como cristal, hechos ocurridos, Santa María del Llano, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, por lo cual el C. Francisco Alcántara Andrés, policía adscrito a la Secretaria de Seguridad del Estado de México, compareció ante la autoridad antes mencionada, con la finalidad de poner a disposición al C. Alejandro Escobedo Santiago, toda vez que, al realizar recorridos de seguridad en compañía del C. Juan Pablo Aguilar Medina, Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad del Estado de México, al circular sobre Carretera Santa María del Llano - Dolores Amarillas, Santa María del Llano, Ixtlahuaca Estado de México, se percataron que un masculino se encontraba realizando sus necesidades fisiológicas, motivo por el cual se le hizo del conocimiento que se encontraba realizando una falta administrativa y al momento de realizarle una revisión se localizó un envoltorio de plástico transparente que en su interior contiene sustancia sólida, granulada y cristalina, con las características similares a la droga conocida como cristal, motivo por el cual fue trasladado ante la autoridad correspondiente.

4. El seis de julio del año dos mil veintiuno el C. Alejandro Escobedo Santiago, mediante entrevista ante la licenciada María Luz Maldonado Pineda agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Jilotepec, Estado de México, manifestó ser consumidor de la droga conocida como cristal, desde hace un año y medio aproximadamente y que la compra la realizaba en Domicilio Conocido, Santa María del Llano; Ixtlahuaca, Estado de México, siendo una casa de un piso, delimitada por malla ciclónica en color azul, puerta de acceso pequeña, refiriendo que el sujeto a quien se la compra se llama José Juan alias el "sina", refiriendo saber que la casa en la que la vende es de su mamá, desconociendo el nombre de la señora.

5. El once de julio de dos mil veintiuno el licenciado Catalino Gallegos Ugarte, agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Ixtlahuaca, ejecutó diligencia de cateo autorizada por el Licenciado Héctor Téllez Pérez, Juez de Control Especializado en Cateos, Órdenes de Aprehensión y Medidas de Protección en Línea, en el inmueble ubicado en Domicilio Conocido, Santa María del Llano, Ixtlahuaca, Estado de México, lugar en el que a su ingreso localizan a un sujeto del sexo masculino que portaba en sus manos un arma de fuego con la cual apuntaba al personal de actuaciones, motivo por el cual la Policía de Investigación junto con la Policía Estatal realizan el control de la situación, asegurando a dicho sujeto y siguiendo con la diligencia de cateo se localizó al interior del inmueble específicamente

en un ropero una bolsa plástica de color azul con asas que en su interior contenía hierba verde y seca con las características de la marihuana, debajo de la cama se encontraron una bolsa plástica transparente que en su interior contenía hierba verde y seca con las características de la marihuana, diez bolsas de plástico transparente que en su interior contenía hierba verde y seca con las características de la marihuana, dieciséis bolsitas oscuras tipo ziploc que en su interior contenían sustancia sólida, granulada y cristalina, con las características similares a la droga conocida como cristal, una bolsa plástica transparente que en su interior contenía sustancia sólida, granulada y cristalina, con las características similares a la droga conocida como cristal, así como dos básculas grameras, así como cuarenta y cuatro cartuchos de color dorado.

6. La C. MARISOL VELAZQUEZ REYES, es la persona que se ostentó como propietaria del bien inmueble en cita mediante entrevista recabada el trece de julio del año dos mil veintiuno ante el agente del Ministerio Público licenciado Catalino Gallegos Ugarte, adscrito al Centro de Justicia de Ixtlahuaca, Estado de México.

7. El inmueble afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo al dictamen de topografía de fecha 26 de abril de 2023, número interno TOPO/195/2022, emitido por el Ingeniero Carlos Javier Robles Córdoba, con número de gafete SP-974, perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales.

8. El 10 de junio de dos mil veintidós, la C. Marisol Velázquez Reyes, fue debidamente notificada para que compareciera ante esta representación social, con la finalidad de agotar su garantía de audiencia y acreditar la legitima procedencia del bien inmueble motivo de la presente demanda, citación a la cual la demandada no se presentó.

9. La demandada no acreditó ante esta representación social y no acreditará en la presente secuela procedimental la legítima procedencia del inmueble referido, lo cual quedará evidenciado en el presente juicio de extinción.

10. El inmueble ubicado en DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD DE SANTA MARIA DEL LLANO, MUNICIPIO DE IXTLAHUACA, ESTADO DE MÉXICO, se encuentra registrado ante catastro municipal a favor de la C. MARISOL VELAZQUEZ REYES, como quedará evidenciado durante la secuela procedimental.

Hechos que nos permitirán en su momento acreditar los elementos que para la procedencia de la acción de extinción de dominio establece el artículo 22, *párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* que a saber son:

1.La existencia de un bien carácter patrimonial, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno;

2.Que el bien se encuentre relacionado con investigaciones derivadas con el hecho ilícito de delitos contra la salud, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental;

Cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, cabe aclarar que la legítima procedencia corresponde a la demandada, en términos del párrafo quinto del artículo 22 Constitucional.

A fin de emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los bienes patrimoniales objeto de la acción, debido a los efectos universales del presente juicio, hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada. Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga. Dado a los quince días del mes de junio de dos mil veintitrés. DOY FE.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA ERIKA YADIRA FLORES URIBE.-RÚBRICA.

281.- 12, 13 y 14 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO
DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

EMPLAZAMIENTO A CUALQUIER PERSONA QUE TENGA UN DERECHO SOBRE EL O LOS BIENES PATRIMONIALES, OBJETO DE LA ACCION. Se hace saber que en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 12/2023, relativo al juicio de EXTINCIÓN DE DOMINIO promovido por LA LICENCIADA GEMA VIRGINIA VAZQUEZ PÉREZ, MAGDALENA GICELA RÍOS REYES, JESÚS FELIPE CANO ARROYO, GABRIELA SANTAMARÍA CARRILLO, REBECA LIRA MORALES, SARAI PAOLA HERNÁNDEZ AGUILAR, DAVID ROMERO CHAVEZ, MIRTHA OLALLA SANCHEZ GOMEZ AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO**,** en contra LUIS REY JIMENEZ CAZAREZ Y MARIA SARA VAZQUEZ MORENO y De quien se ostente, soporte o acredite derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, de quien demandan las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES INHERENTES A LA EXTINCIÓN.

1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del bien mueble consistente en el vehículo de la Marca Ford, Tipo Fiesta, color Azul, año modelo 2018, con placas de circulación NHW8449 del Estado de México, (dictamen de Identificación Vehicular), el cual se encuentra en resguardo al interior del corralón de " Grúas y Resguardo de Jilotepec, S.A. de C.V.", con domicilio ubicado en Venustiano Carranza, No. 133, Col. Centro, Jilotepec, Edo. de México, C.P. 54240, bajo el número de inventario físico 7536, del siete de octubre de dos mil diecinueve, mismo que no presenta alteración alguna en sus medios de identificación.

2. La pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble citado, en términos de lo establecido en el artículo 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

3. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la acción de extinción de dominio, se ordene la adjudicación a favor del Gobierno del Estado de México, y poner el bien a favor del Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, en términos del artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Las cuales se reclaman en contra de:

a) LUIS REY JIMÉNEZ CAZAREZ, en su carácter de propietario registral del vehículo descrito, como se desprende de la Factura número FN000470, expedida por Echegaray Automotores, S.A. de C.V., señalando como domicilio para ser emplazado a juicio en el interior del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Jilotepec, México, Mariano Escobedo, esquina Ignacio Allende s/n. Col. Centro, C.P. 54240; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84 y 87, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

b) MARÍA SARA VÁZQUEZ MORENO, en su carácter de tercera afectada al establecer una relación matrimonial de régimen conyugal con el demandado, señalando como domicilio para ser emplazada a juicio, el ubicado en calle Loma Grande, Manzana 113, Lote 8, Colonia San Juan Ixtacala Plano Sur, C.P. 52928, Atizapán de Zaragoza, México, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

c) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien *(es)* deberá *(n)* ser notificado *(s)* por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea *(n)* llamado *(s)* a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/109/2019, que serán detalladas en el apartado de pruebas.

b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran la carpeta de investigación con NUC: JIL/ATL/JIL/047/282796/19/10 iniciada por el hecho ilícito de SECUESTRO, la cual se encuentra enunciada como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo.

HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN.

1. El seis de octubre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, la víctima de identidad reservada de iniciales D.M.O., mientras se encontraba desayunado en un negocio comercial de comida en compañía de su hijo de iniciales J.E.M.C. y sus trabajadores, ubicado en la desviación de la localidad de Celayita, Municipio de Polotitlán, Estado de México, llegando Luis Rey Jiménez Cazarez, Raymundo García Abundo y seis sujetos más que viajaban a bordo del vehículo de la Marca Ford, Tipo Fiesta, color Azul, año modelo 2018, con placas de circulación NHW8449 del Estado de México (mueble afecto) y el vehículo tipo vento color blanco con placas de circulación NHW6311 del Estado de México, quienes se hicieron pasar por policías ministeriales, para privar de su libertad a la víctima.

2. Luis Rey Jiménez Cazares y Raymundo García Abundo, fueron quienes obligan a la víctima a subirse al vehículo vento en la parte trasera, mientras que en el vehículo de la Marca Ford, Tipo Fiesta, color Azul, año modelo 2018, con placas de circulación NHW8449 del Estado de México (bien afecto) se subieron los demás sujetos que custodiaron al vehículo vento, y así privar de la libertad a la víctima identidad reservada de iniciales D.M.O.

3. La víctima de identidad reservada de iniciales D.M.O., es trasladada ese mismo día a un cuarto, sin piso, donde lo sientan en una silla de madera, lo despojan de sus pertenecías (dinero, celular, etc.), permaneciendo privado de su libertad, y en donde Luis Rey Jiménez Cazares le exige la cantidad de diez millones de pesos como pago de su rescate, refiriéndole que se comunicaría con su familia para que comenzaran a juntar el dinero y que iban a ir ver el pueblo para ver cómo se veía el movimiento.

4. El mismo día seis de octubre de dos mil diecinueve, la pareja de la víctima de iniciales O.R.E. y el hijo de la víctima de identidad reservada de iniciales J.E.M.C., informaron lo acontecido a la Policía de Municipal de Polotitlán, Estado de México, quienes comenzaron la búsqueda de la víctima y los vehículos relacionados.

5. El seis de octubre de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las dieciséis horas, los C. Abraham Librado Torres Manzano e Ignacio Ledesma Reséndiz, elementos de Seguridad Pública Municipal de Polotitlán, Estado de México, al ir circulando sobre la avenida principal de la localidad de Encinillas Municipio de Polotitlán, Estado de México, se percatan que sobre la banqueta se encontraba obstruyendo el vehículo de la Marca Ford, Tipo Fiesta, color Azul, año modelo 2018, con placas de circulación NHW8449 del Estado de México (bien afecto) el cual se encontraba en posesión de Luis Rey Jiménez Cazares; así como el vehículo tipo vento color blanco con placas de circulación NHW6311 del Estado de México en posesión de Raymundo García Abundo, mismos que coincidían con las características de los vehículos que habían participado en los hechos, motivo por el cual solicitan a los conductores una inspección en su persona y vehículos, por lo que al estar realizando dicha actividad llega al lugar el hijo de la víctima de iniciales J.E.M.C. y señala a Luis Rey Jiménez Cazares y Raymundo García Abundo como las personas que en compañía de otros seis sujetos más, privaron de la libertad a su

padre y señalando que en tal privación el vehículo de la Marca Ford, Tipo Fiesta, color Azul, año modelo 2018, con placas de circulación NHW8449 del Estado de México (bien afecto) y el diverso vehículo vento fueron utilizados, lo que origino el aseguramiento de los sujetos activos y de los vehículos toda vez que sirvieron como instrumento para la comisión del hecho ilícito de secuestro cometido en agravio de la víctima de iniciales D.M.O.

6. La víctima de identidad reservada de iniciales D.M.O., al momento de su cautiverio, lo amarran con agujetas y vendas, por lo que después solicita a sus secuestradores ir al baño llevándolo a un lugar boscoso, lugar donde logra escapar de sus captores hasta llegar a su casa.

7. La víctima de identidad reservada de iniciales D.M.O., el seis de octubre de dos mil diecinueve, ante el agente del Ministerio Público Investigador, reconoció plenamente a Luis Rey Jiménez Cazares y Raymundo García Abundo como los sujetos que lo privaron de la libertad y al primero de ellos como el que le exigiera la cantidad de diez millones de pesos para que no matara a su familia y a él, denunciando el delito de SECUESTRO en su agravio y en contra de los dos sujetos antes mencionados y de quien resulte responsable.

8. Que el vehículo de la Marca Ford, Tipo Fiesta, color Azul, año modelo 2018, con placas de circulación NHW8449 del Estado de México (bien afecto), es propiedad de LUIS REY JIMENEZ CAZARES de acuerdo con la Factura número FN000470, expedida por Echegaray Automotores, S.A. de C.V.

9. Que el vehículo afecto, carece de alteraciones en sus medios de identificación vehicular, de acuerdo al dictamen en materia de identificación vehicular, de quince de febrero de dos mil veintitrés, emitido por el perito Ulises Rocha Alegre, perito oficial en materia de Identificación Vehicular, designado por la Coordinación General de Servicios Periciales.

10. El seis de octubre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las once horas de la mañana, el vehículo de la Marca Ford, Tipo Fiesta, color Azul, año modelo 2018, con placas de circulación NHW8449 del Estado de México (bien afecto), fue utilizado por los activos del delito, como instrumento para custodiar el vehículo vento donde subieron a la víctima de identidad reservada de iniciales D.M.O. ocupando ambos vehículos para privar de la libertad a la víctima.

11. El vehículo de la Marca Ford, Tipo Fiesta, color Azul, año modelo 2018, con placas de circulación NHW8449 del Estado de México (bien afecto), el seis de octubre de dos mil diecinueve, fue asegurado por la licenciada Raquel Rodríguez Benítez, agente del Ministerio Público adscrita al Tercer Turno de la Agencia del Ministerio Público de Jilotepec.

12. Luis Rey Jiménez Cazares, al haber sido quien participó en el secuestro de la víctima y exigirle a la víctima diez millones de pesos para su rescate, permitió la utilización ilícita del bien mueble afecto.

13. Luis Rey Jiménez Cazares, no tiene registro ante las instituciones sociales; es decir en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que se desprendan prestaciones económicas o empleo que le permitiera obtener ingresos.

14. Los demandados no acreditarán, la legítima procedencia a su favor del bien materia de la presente litis.

En atención a los hechos anteriores y de acuerdo con el artículo 22 párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos determinar la acreditación de los elementos para la procedencia de la acción de extinción de dominio, a saber:

Del artículo *22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se desprenden los siguientes elementos:

1. La existencia de un bien carácter patrimonial, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno;

2. Que el bien se encuentre relacionado con investigaciones derivadas de Secuestro, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental;

3. Cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, cabe aclarar que la legítima procedencia corresponde a los demandados, en términos del párrafo quinto del artículo 22 Constitucional.

**** Así mismo, a fin de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y para emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los Bienes patrimoniales objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio, hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la la GACETA DEL GOBIERNO del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada.

Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los veinte días del mes junio del dos mil veintitrés. Doy fe.

En Toluca, México, a veinte de junio del dos mil veintitrés, la LICENCIDA ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ.- Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Toluca, Estado de México, hace constar que por auto veintisiete días del mes febrero del dos mil veintitrés, se ordenó la publicación de este edicto.- SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIDA ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ.-RÚBRICA.

282.- 12, 13 y 14 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

QUIENES SE OSTENTEN COMPORTEN O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Por medio del presente se hace saber que en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se radico, el juicio ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, bajo el expediente 11/2023 EXTINCIÓN DE DOMINIO, promovido por la LICENCIADA ANGELICA GARCÍA GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, promueve ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, bajo Expediente número 11/2023, EJERCITANDO ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO en contra de QUIEN (ES) SE OSTENTE (N), O COMPORTE (N) COMO DUEÑO (S) O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, POSEA (N) O DETENTE (N) EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN terreo número L 27, manzana 10, calle Zacualpan, Colonia Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, (como consta en el contrato privado de compra venta de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos), también identificado como, calle Luis Echeverría, manzana sin número, lote sin número, colonia Carlos Hank González, Municipio de Ecatepec, Estado de México, (de acuerdo con el certificado de clave y valor catastral), y/o calle Luis Echeverría Álvarez, manzana 02, lote 10, Esquina con calle Díaz Ordaz, colonia Carlos Hank González, Municipio de Ecatepec, Estado de México, (de acuerdo al acta circunstanciada de cateo de veintiséis de abril de dos mil dieciocho) y/o calle Luis Echeverría Álvarez, manzana 02, Lote 10, esquina con calle Díaz Ordaz, colonia Carlos Hank González, Municipio de Ecatepec, Estado de México, (de acuerdo al dictamen pericial en materia de ingeniería civil de catorce de abril del dos mil veintitrés). Demandando las siguientes prestaciones: 1. La declaración judicial de extinción de dominio, a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del inmueble materia de la presente Litis, 2. La pérdida del derecho de propietario, sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre la fracción de terreno del bien inmueble afecto, 3. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, 4. Se ordene el registro de "El inmueble" sujeto a extinción de dominio, ante la oficina de Catastro del Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para que proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México, o de quien se adjudique el inmueble en caso de ser subastado o donado, 5. El Registro de la fracción del bien declarado extinto, ante el Instituto de la Función Registral a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 214, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, cuando jurídicamente sea posible, ello en virtud de que "El inmueble" no cuenta con antecedentes registrales, 6. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, poner "El inmueble" a disposición del Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que determine el destino final que habrá de darse a los mismos, de conformidad con el artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Fundando su acción y demás prestaciones reclamadas, que de manera sucinta con claridad y precisión se describen a continuación: **HECHOS. 1.-** El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, aproximadamente a las cinco horas, el C. Andrés Juárez Ramírez, se encontraba a bordo del vehículo marca Kenworth, tipo tracto camión, modelo 2009, color verde, serie 1XKADU9X79J245888, motor LEE12254, placas de circulación 81AG3D del Servicio Público Federal, mismo que traía enganchado un remolque, marca Great Dane, modelo 2006, color blanco, serie IGRAA96266B702194, placas de circulación 248XA8 del Servicio Público Federal, propiedad de Adán Calva Balderrama, circulando sobre la avenida Paseo Bicentenario en el Municipio de Ecatepec, Estado de México, lugar donde fue interceptado por tres sujetos que transitaban a bordo de un vehículo tipo Jetta, color negro, siendo el copiloto quien sacó su mano y le mostró una placa de tipo policía, escuchando un sonido como sirena de policías, por lo que, Andrés Juárez Ramírez, detuvo su marcha y el copiloto que tripulaba el vehículo tipo Jetta, nuevamente le muestra la placa de tipo policía, mencionándole que era una revisión, porque el carro tenía reporte de robo, le indica que se pasara del lado del copiloto, abordando dicho sujeto el tracto camión del lado del conductor, mientras que, otro sujeto se subió del lado del copiloto, pasando a la víctima a la parte del camarote, empezando a circular sobre la misma avenida, después de aproximadamente quince minutos, lo pasaron a un vehículo tipo Jetta, desconociendo el paradero del tracto camión; por lo que una vez que lo dejaron en libertad, habló por teléfono al señor Adán Calva, para hacerle del conocimiento lo ocurrido, posteriormente se dirigió a la agencia del Ministerio Público de Cuautitlán, Estado de México, para denunciar el delito de Robo de Vehículo, y se dio inicio a la carpeta de investigación CUA/FRO/VCI/031/082826/18/04. **2.-** El veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, a las catorce horas con cincuenta minutos, los policías Ana Karen Castillo Martínez y Mario Díaz Juárez, adscritos a la Secretaría de Seguridad del Estado de México, circulaban sobre la avenida Morelos, con dirección a la Ciudad de México, momento en que Mario Díaz, recibe una llamada telefónica a su celular, proveniente de la empresa de rastreo satelital ENCONTRAC, quien le informó del robo del vehículo marca Kenworth, tipo tracto camión, modelo 2009, color verde, serie 1XKADU9X79J245888, motor LEE12254, placas de circulación 81AG3D del Servicio Público Federal, mismo que su rastreador satelital arrojaba las coordenadas 19.5555220, -99.0753290, por lo que, de manera inmediata se trasladaron a dichas coordenadas, que se ubicaban en la Calle Luis Echeverría Álvarez, esquina con Calle Díaz Ordaz, a un costado del Lote 14, Manzana 47, Colonia Carlos Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, lugar donde se percataron de un inmueble, tipo bodega, que en su interior se encontraba un vehículo automotor, tipo tracto camión, con huellas de desvalijamiento, así como la placa de circulación 81AG3D, la cual contaba con reporte de robo, motivo por el cual acudió a la agencia Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículos, con sede en OCRA Ecatepec, Estado de México, a formular su denuncia y poner a disposición el inmueble antes citado, así como el vehículo que se encontraba en su interior, y se dio inicio la carpeta de investigación ECA/FRO/VEC/034/082461/18/04. **3.-** El veinticinco de abril del dos mil dieciocho, se presentó Adán Calva Balderrama, ante el licenciado Oscar Velásquez Olmedo, agente del Ministerio Público, de la Fiscalía de robo de vehículos, de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con la finalidad de acreditar la propiedad del vehículo marca Kenworth, tipo tracto camión, Modelo 2009, color verde, serie 1XKADU9X79J245888, motor LEE12254, placas de circulación 81AG3D del Servicio Público Federal; así como del remolque marca Great

Dane, modelo 2006, color blanco, serie 1GRAA96266B702194, placas de circulación 248XA8 del Servicio Público Federal, exhibiendo para ello las facturas 195, de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, título G86531410 de nueve de julio del dos mil dieciséis; factura Z000 000179, de fecha diez de junio del dos mil quince, título 275596 de veintisiete de junio del dos mil quince; ambos a favor de Adán Calva Balderrama. **4.-** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el licenciado Reynaldo Gutiérrez Sánchez, agente del Ministerio Público, entonces adscrito a la agencia Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículos, Zona Oriente, con sede en OCRA Ecatepec, Estado de México, ejecutó orden de cateo número 204/2018, autorizado por el Juez de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea del Poder Judicial del Estado de México, en el inmueble ubicado en Calle Luis Echeverría Álvarez, Manzana 02, Lote 10, esquina con Calle Díaz Ordaz, Colonia Carlos Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, lugar donde localizó una placa de circulación número 81AG3D del Servicio Público Federal, así como un tracto camión, color verde, con sus puertas marcadas con la leyenda "ADAN CALVA" en letras azules, placa trasera marcada con número 81AG3D de carga del autotransporte federal, desmantelado, motivo por el cual dicho inmueble quedó asegurado y a disposición del agente del Ministerio Público investigador, en virtud de que el bien, sirvió para ocultar un vehículo automotor con reporte de robo. **5.-** Derivado de lo anterior, el veintiséis de abril del dos mil dieciocho, el licenciado Filiberto Iniesta Buendía, perito oficial en materia de identificación vehicular, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de Identificación Vehicular, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emitió dictamen en el que concluyó que el vehículo marca Kenworth, tipo tracto camión, modelo 2009, color verde, serie 1XKADU9X79J245888, motor LEE12254, placas de circulación 81AG3D, no presenta alteraciones en sus medios de identificación, vehículo regular. **6.-** Mediante acuerdo del veintiséis de abril del dos mil dieciocho, el licenciado Reynaldo Gutiérrez Sánchez, agente del Ministerio Público, entonces adscrito a la Agencia Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículos, con sede en OCRA Ecatepec, Estado de México, ordenó el aseguramiento del inmueble ubicado en Calle Luis Echeverría Álvarez, Manzana 02, Lote 10, esquina con Calle Díaz Ordaz, Colonia Carlos Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, toda vez que se utilizó para ocultar partes de un vehículo producto del delito de robo de vehículo. **7.-** El dos de octubre del dos mil dieciocho, se presentó Camerina Hernández López, ante la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, Valle de México, con la finalidad de acreditar la propiedad del inmueble materia de la Litis, exhibiendo para ello, contrato privado de compra venta de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos, celebrado entre Esperanza Nava García como vendedora y Camerina Hernández López, como compradora, documento con el que no acreditó, ni acreditará la legítima procedencia, ya que como se advierte del mismo, es un documento privado; es decir, carece de fecha cierta, lo que le resta credibilidad, aunado a que tampoco con dicho documento acredita la buena fe requerida tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley de la materia**. 8.-** Mediante oficio TM/ECA/SDC/1390/2022, de quince de marzo del dos mil veintidós, la L.C.P. Celia Díaz Olea, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, remitió a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, plano manzanero; así como, certificado de clave y valor catastral, respecto del inmueble ubicado en Calle Luis Echeverría, Manzana sin número, Lote sin número, Colonia Carlos Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, clave catastral 094 26 041 19 00 0000 a favor de Camerina Hernández López**. 9.-** El inmueble materia de la presente Litis, se encuentra plenamente identificado con el contrato privado de compraventa, de fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos, mismo que fue exhibido a través de entrevista de dos de octubre del dos mil dieciocho, por la hoy demandada Camerina Hernández López, con el certificado de clave y valor catastral de catorce de marzo del dos mil veintidós, clave catastral 094 26 041 19 00 0000; con el acta circunstanciada de cateo de veintiséis de abril del dos mil dieciocho, así como, con el dictamen en materia de topografía de catorce de abril de dos mil veintitrés, emitido por el ingeniero Luis Mauricio Loeza López, perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; cabe hacer mención que, dicho predio no cuenta con antecedentes registrales, lo que evidencia que, con un contrato privado de compra venta, el cual carece de fecha cierta, no se pueda acreditar los requisitos que marca el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **10.-** Bajo ese disenso, a través de oficio número 222C0101030204T/1673/2023, de fecha diecisiete de abril del dos mil veintitrés, la M.C.P. Erika Trejo Flores, Registradora de la Propiedad y el Comercio de Ecatepec, Estado de México, informó a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera que, de la búsqueda realizada en la base de datos de los sistemas informáticos, no encontró ningún antecedente registral sobre bienes inmuebles inscritos a favor de Camerina Hernández López y/o Esperanza Nava García. **11.-** Asimismo, manifiesto que la demandada carece de registro ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM), tal y como se desprende del oficio 207C0401020103S/968/2023, de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, emitido por Gabriel Pichardo Camacho, Jefe del Departamento de Asuntos Judiciales de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género ISSEMyM. **12.-** Al igual, la demandada carece de registro ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), tal y como se desprende del oficio 120.121/SAVD/JSCOSNAV/03537/2023, de trece de febrero del dos mil veintitrés, emitido por José Carlos Sánchez Yllanes, Jefe de Servicios del Instituto mencionado. **13.-** En fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, la licenciada Georgina Salomé Osorio Méndez, Titular de División, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), remitió oficio número 0954624A22/2191/2023, en el que anexa oficio signado por el maestro Josef Novak Campos, quien refiere que se localizó un registro a favor de Camerina Hernández López; sin embargo, no cuenta con registros afiliatorios, del Seguro Social (IMSS), información que se complementa con el oficio 0954624A22/03602/2023, de fecha dieciséis de marzo del presente año, emitido por el Mtro. Gustavo D. Naranjo Alegría, Subjefe de División, en el que se desprende que, a pesar de que sí se encuentra un registro a favor de la hoy demandada, NO cuenta con periodos de aseguramiento que acrediten relación laboral con algún patrón persona física o moral. **14.-** El catorce de abril del dos mil veintitrés, el ingeniero Luis Mauricio Loeza López, perito oficial adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, remitió a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, el dictamen pericial, respecto del inmueble ubicado en Calle Zacualpan, Manzana 10, Número L-27, Colonia Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, también identificado como, Calle Luis Echeverría, Manzana sin número, Lote sin número, Colonia Carlos Hank González, Municipio de Ecatepec, Estado de México, y/o Calle Luis Echeverría Álvarez, Manzana 02, Lote 10, Esquina con Calle Díaz Ordaz, Colonia Carlos Hank González, Municipio de Ecatepec, Estado de México, en el que determina la identidad del inmueble materia de la presente Litis. En este sentido, solicitaron de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio respecto del bien inmueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los siguientes elementos: **1.-** Bienes de carácter patrimonial, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno, pues el bien inmueble, materia de la litis no es un bien demanial, es decir no pertenece a la administración pública ya que no es afecto al uso general o al servicio público, sino que se trata de un bien que pertenece a una persona por encontrarse dentro del comercio y por lo tanto es susceptible de ser intercambiado, comprado o vendido, **2.-** Que no se acredite la legitima procedencia de dichos bienes, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, ya que la demandada no acreditó ni acreditará la legitima procedencia del bien inmueble, materia de la presente litis, ni mucho menos logrará acreditar la presunción de buena fe establecida en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **3.-** Que se encuentren relacionados con las investigaciones de un hecho ilícito de los contemplados en el artículo 22

constitucional, el cual se acreditará en el momento procesal oportuno, sin embargo, sobresale el hecho de que en el presente caso existe el acta circunstanciada de cateo, en la que se describe que fue encontrado al interior del inmueble materia de la presente litis, un vehículo con reporte de robo, lo que se concatena con la entrevista de la víctima donde detalla la forma en fue despojado con lujo de violencia del vehículo, luego entonces, la pretensión reclamada, también se encuentra fundada en la fracción II, del artículo 7, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. La promovente, solicita como **MEDIDAS CAUTELARES, 1.** SE RATIFIQUE EL ASEGURAMIENTO del inmueble materia de la presente litis, con el fin de garantizar la conservación de dicho inmueble y evitar que sufra menoscabo o deterioro e impedir que se realice cualquier otro acto traslativo de dominio, **2.** INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ASEGURAMIENTO, respecto del inmueble de que se trata, ante la oficina Catastral del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en la clave catastral 094 26 041 19 00 0000. Lo anterior en observancia a lo dispuesto por el artículo 180, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Haciéndole saber se ordena la notificación por edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda que se publicará tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado respectivo, y por internet a cargo del Ministerio Público, para lo cual la Fiscalía General de Justicia del Estado de México deberá habilitar un sitio especial en su portal de Internet a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por cualquier interesado, haciéndoles saber que deberán comparecer dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que hayan tenido conocimiento de la acción a fin de que acrediten su interés jurídico, expresen lo que a su derecho convenga y hagan valer los argumentos tendientes a que les sean reconocidos sus derechos sobre el bien materia de la extinción de dominio y ofrezcan pruebas. Dado en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México a los veinte días del mes de junio de dos mil veintitrés. Doy Fe.

ACUERDO QUE ORDENO LA PUBLICACIÓN: VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación: veintiocho de abril de dos mil veintitrés.- A T E N T A M E N T E.- EN CUMPLIMIENTO A LA CIRCULAR No. 61/2016, DICTADA POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, SECRETARIO DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN Y DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DE ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO, MAESTRA EN DERECHO LETICIA RODRÍGUEZ VAZQUEZ.-RÚBRICA.

283.- 12, 13 y 14 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

Quien o quienes se ostenten, comporten o acrediten tener derechos reales sobre el bien sujeto a Extinción de Dominio**.** Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, se hace saber que en el JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, bajo el expediente 14/2023 de EXTINCIÓN DE DOMINIO, promovido por licenciados ÓMAR RAFAEL GARCÍA RODRÍGUEZ, ANGÉLICA GARCÍA GARCÍA, EVELYN SOLANO CRUZ, MONSERRAT HERNÁNDEZ ORTIZ, KATERIN YOVANA GAMBOA SÁNCHEZ, CRISTÓBAL PAREDES BERNAL Y EDUARDO AMAURY MOLINA JULIO en su carácter de AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS, en contra de CARLOS ARTURO SERNA RIVERA, por lo que se ordeno notificar mediante edictos a QUIENES SE OSTENETEN, COMPORTEN, COMO DUEÑOS O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, y por ellos se transcribe la relación sucinta de prestaciones del actor a continuación A) La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del "bien mueble" siendo este una motocicleta, marca Bajaj, color gris oxford, modelo 2021, sin placas de circulación, número de serie MD2A92CXXMCF02403. Automotor que se encuentra en resguardo en el interior del corralón denominado "Corporativo de Servicios y Comercializadora Moctezuma S.A. de C.V." con domicilio ubicado en Francisco I. Madero, sin número, kilómetro 18, carretera México Texcoco, Colonia los Reyes, Municipio de la Paz, Estado de México, bajo el número de inventario 7073, del veintitrés de abril de dos mil veintidós. B) La perdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal, o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble citado. C) La aplicación del bien desierto a favor del Gobierno del Estado de México. De acuerdo con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y D) Una vez que cause ejecutoria la sentencia, poner el bien a disposición del Instituto de Administración de Bienes Vinculados al procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que determine el destino final que habrá de darse al mismo, de conformidad con el artículo 212 segundo párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Quedando bajo los siguientes hechos: 1. El veintitrés de abril de dos mil veintidós, los elementos de Seguridad Pública Municipal de los Reyes la Paz, Juan Carlos García López y Rubén Geovanny Gil Fuentes, se presentaron ante el licenciado Arturo Benavides Mejía, agente del Ministerio Público de los Reyes la Paz, Estado de México, con el fin de poner a disposición a Carlos Arturo Serna Rivera de 37 años de edad y a Leobardo Domínguez García de 24 años de edad, por su participación en el hecho ilícito de DELITOS CONTRA LA SALUD. 2. Lo anterior en razón de que el día veintitrés de abril del dos mil veintidós, al ser aproximadamente las diecinueve horas, Juan Carlos García López y Rubén Geovanny Gil Fuentes, elementos de Seguridad Pública Municipal de la Paz, Estado de México, circulaban a bordo de la unidad oficial marcada con el número 224, precisamente sobre Calle Independencia y Calle Allende, de la Colonia Coaxusco, Municipio de la Paz, Estado de México, momento en el que recibieron una llamada vía radio por parte del centro de mando, informándoles que vecinos de la Avenida Prolongación Puebla, esquina con Avenida Las Torres, de la misma colonia y Municipio, reportaban a dos sujetos del sexo masculino que estaba a bordo de una motocicleta al parecer de color negro y que llevaban mucho tiempo parados en dicho lugar y que se veían sospechosos. 3. Por lo descrito en el punto antecede los elemento de Seguridad Municipal de la Paz, Estado de México, se trasladaron al lugar referido, es decir, a la avenida Prolongación Puebla, esquina con Avenida las Torres, colonia Coaxusco, Municipio de la Paz, Estado de México, donde al llegar se percataron que efectivamente se encontraban dos sujetos del sexo masculino a bordo de una motocicleta, por lo que de manera inmediata descienden de la unidad oficial y Rubén Geovanny Gil Fuentes, se dirigió con el sujeto que ocupaba el lugar de chofer en la motocicleta y Juan Carlos García López se dirigió con el acompañante, al momento de que hicierón contacto con dichos sujetos se les hizo del conocimiento que los vecinos reportaban que tenían mucho tiempo parados en dicho lugar, preguntándoles que porque estaban ahí, quienes no respondieron a dicha

pregunta. 4.- Acto seguido los elementos de seguridad pública municipal les solicitarón permitieran realizarles una revisión en su persona con la finalidad de verificar que no portaron objeto alguno que pusieran en riesgo su integridad y las de los intervinientes o que no portaran sustancias prohibidas, quienes aceptarón voluntariamente dicha revisión, solicitándoles descendieran de la motocicleta, por lo que el elemento Rubén Geovanny Gil Fuentes realizo la revisión a quien correspondió al nombre de Carlos Arturo Serna Rivera, y le encontró en la bolsa delantera del lado izquierdo de su pants cuatro envoltorios de papel de color negro que en su interior contenía sustancia solida blanquecina con las características propias de la cocaína en piedra, mismo que procedía a embalar marcándolo como indicio uno, mientras que el elemento Juan Carlos García López llevo a cabo la revisión a quien respondió al nombre de Leobardo Domínguez García, a quien se le encontró en la bolsa delantera del lado derecho de su chamarra cuatro envoltorios de papel negro, que en su interior contenían unas sustancias solida blanquecina con las características propias de la cocaína en piedra, mismo que procedía a embalar marcándola como indicio dos, por lo que se les cuestiono al respecto de la posesión de dicho estupefaciente, sin que dieran respuesta alguna. 5. Es por ello que los elementos de Seguridad Pública para que se resuelva su situación jurídica, asimismo, procedieron a embalar y recolectar la motocicleta de la marca Bajaj, color gris oxford, modelo 2021, sin placas de circulación, número de serie MD2A92CXXMCF02403, marcándola como indicio tres, solicitando el apoyo de una grúa del corralon denominado Moctezuma para el traslado de dicha motocicleta a la Agencia del Ministerio Público. 6. El veintitrés de abril de dos mil veintidós, a través de acuerdo general, el licenciado Arturo Benavides Mejía, agente del Ministerio Público, adscrito al Centro de Justicia de los Reyes la Paz, Estado de México, decreto la retención material de los imputados Carlos Arturo Serna Rivera y Leobardo Domínguez García, por el hecho ilícito de DELITOS CONTRA LA SALUD, así como el aseguramiento de la motocicleta de la marca Bajaj, color gris oxford, modelo 2021, si placas de circulación, número de serie MD2A92CXXMCF02403, realizando el acuerdo correspondiente. 7. El “bien inmueble” afecto cuenta con registro de propiedad a favor del demandando Carlos Arturo Serna Rivera, en Plataformas México de acuerdo al informe de cinco de agosto de dos mil veintidós, emitido por Gaspar Vences Pacheco, policía de investigación adscrito a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, misma que no cuenta con placas de circulación, por lo que el demandado actúa de mala fe al no regular y no cumplir con las formalidades respecto al bien. 8. La motocicleta de la marca Bajaj, color gris oxford, modelo 2021, sin placas de circulación, número de serie MD2A92CXXMCF02403, al momento de los hechos no contaba con reporte de robo. 9. El veinte de abril de dos mil tres, Julio Cesar Flores Ruiz, elemento de la policía de investigación adscrito para esta Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, acudió al domicilio del demandado, a fin de llevar acabo la citación del mismo, dejando fijado el citatorio en el inmueble (domicilio del demandado), para que se presentara el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, a las doce horas, ante la Unidad referida, a fin de que acreditara la propiedad de la motocicleta, marca Bajaj, color gris Oxford, modelo 2021, sin placas de circulación, número de serie MD2A92CXXMCF02403, sin embargo no acudió a dicha cita. 10. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el licenciado Ómar Rafael García Rodríguez, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, hizo constar que no compareció el demandado Carlos Arturo Serna Rivera a la cita que tendría verificativo el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, en punto de las doce horas, a fin de que acreditara la propiedad de la a motocicleta de la marca Bajaj, color gris oxford, modelo 2021, sin placas de circulación, número de serie MD2A92CXXMCF02403. 11. Asimismo, manifiesto que el demandado, no tiene registro en las instituciones sociales, es decir, en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de donde se desprenda que cuenta con prestaciones económicas, o ingresos registrados, por lo que se determina que no tiene ni tenía la posibilidad económica al momento en que adquirió el bien. O que este fuera de un origen licito, y que al no comparecer ante esta Unidad de Inteligencia Patrimonial y Financiera, no acredito de ninguna manera tener ingresos formales o informales y que estos le permitieran acreditar una legítima procedencia del bien afecto o que tuviera un origen licito. Hechos que en su momento procesal oportuno nos permitirán acreditar los elementos previstos en el artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1) Que el bien sea de carácter patrimonial; se tiene que el bien mueble consiste en la motocicleta de la marca Bajaj, color gris oxford, modelo 2021, sin placas de circulación, número de serie MD2A92CXXMCF02403, es de carácter patrimonial tras ser propiedad privada y forma parte del patrimonio del demandado y no es un bien del gobierno destinado al servicio público, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno. 2) Que el bien se encuentre relacionado con una investigación de un hecho ilícito de los contemplados en el artículo 22 Constitucional; y que entre oros establece el hecho ilícito de DELITOS CONTRA LA SALUD, toda vez que el 2bien mueble” referido se encuentre relacionado al a investigación del hecho ilícito antes referido, y que era utilizado como medio para poder comercializar estupefacientes y el mismo no contaba con placas de circulación, para que no fuera identificado, lo cual se acredita con las constancias que integran la carpeta de investigación NEZ/NEZ/REY/053/116770/22/04, indicada por el licenciado Arturo Benavides Mejía, agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de los Reyes la Paz, Estado de México. 3) Que cuya legitima procedencia no pueda acreditarse; mismo que deberá ser objeto de acreditación durante la secuela procedimental por parte del demandado, de acuerdo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 100/2019, en la cual se refiere que corre a cargo de la parte demandada, únicamente resalta el hecho que hasta el momento no ha podido acreditar el origen y la legal procedencia del bien que nos ocupa y durante el proceso no lo acreditará de acuerdo a lo que establece el artículo 2 fracción XIV, en relación con el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; toda vez que el misma a pesar de estar debidamente citado, no comparecio ante esta Unidad y cabe hacer mención que ha actuado de mala fe, al no regularizar y cumplir con las formalidades para el debido registro del bien, ya que dicha motocicleta no cuenta con placas de circulación, luego entonces dolosamente lo hizo para poder utilizar dicho bien y comercializar estupefacientes. MEDIDAS CAUTELARES. A efecto de evitar que el bien sobre el que se ejercita avión de extinción, se altere o dilape, sufra menoscabo o deterioro económico, sea mezclado o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 4, fracción 20, 22, fracción II, 174, 175, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, 358, 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley, se solicita a a bien decretar en vía incidental la siguiente medida cautelar. N1 RATIFIQUE Y PREVALEZCA EL ASEGURAMIENTO del “bien mueble“ consistente en una motocicleta de la marca Bajaj, color gris oxford, modelo 2021, sin placas de circulación, número de serie MD2A92CXXMCF02403, misma que fue asegurada por la unidad ministerial, a través del acuerdo correspondiente de fecha veintitrés de abril de dos mil veintidós, suscrito y firmado por el Licenciado Arturo Benavides Mejía agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de los Reyes la Paz, Estado de México solicitando dicha medida cautelar, con el fin de garantizar que el “bien mueble” se mantenga en el estado en que se encuentra y evitar que sufra menoscabo o deterioro e impedir que se realice cualquier otro ato traslativo de dominio o su equivalente, en términos de lo previsto en el artículo 174 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por lo que se solicita girar el oficio de estilo correspondiente a la Licenciada Cecilia González Vargas, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Dos de trámite en los Reyes la Paz, Estado de México, quien puede ser notificada en avenida Texcoco, sin número, colonia Valle de los Reyes, Municipio de los Reyes Acaquilpan, Estado de México C.P. 56430, a fin de informar que se ratifica la medida cautelar y prevalece el aseguramiento del “bien mueble” y por ende, se abstenga de realizar la devolución del mueble afecto de evitar cualquier acto traslativo o su equivalente.

SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LA DEMANDA QUE SE PUBLICARA POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO", Y POR INTERNET, EN LA PAGINA DE LA FISCALÍA, A FIN DE HACER ACCESIBLE EL CONOCIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN POR CUALQUIER PERSONA INTERESADA; HACIÉNDOLES SABER QUE DEBERÁ COMPARECER DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, CONTADOS A PARTIR DE CUANDO HAYA SURTIDO EFECTOS LA PUBLICACIÓN DEL ULTIMO EDICTO, A EFECTO DE DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO Y EXPRESAR LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA. DOY FE.

DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS CATORCE (14) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS 2023.- DOY FE.- FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023.- SEGUNDO SECRETARIO JUDICIAL, LIC. JOSE MOISES AYALA ISLAS.-RÚBRICA.

284.- 12, 13 y 14 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 28/2023, relativo al juicio de extinción de dominio promovido por los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en contra de CARLOS AHRAFF ABDY CARRILLO VALENCIA y De quien se ostente, soporte o acredite derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, de quien demandan las siguientes prestaciones:

1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del bien mueble "BIEN MUEBLE TIPO VEHÍCULO MARCA YAMAHA, SUBMARCA RAPTOR TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: AZUL Y NÚMERO DE SERIE: RF3AB11E0NT006805".

Bien mueble que se encuentra bien identificado, y se acreditará también con el dictamen pericial en materia de identificación vehicular que, en su momento, será desahogado ante esta autoridad jurisdiccional.

Elementos que permiten su identificación, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

2. La pérdida de los derechos de propiedad, uso, goce y disfrute, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble multicitado.

3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se adjudique a favor del Gobierno del Estado de México, y se ponga a disposición de la autoridad administradora, en términos de lo previsto por los artículos 212 y 233, segundo párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Las cuales se reclaman en contra de:

a) CARLOS AHRAFF ABDY CARRILLO VALENCIA, quien se ostenta como propietario del mueble afecto de acuerdo a la factura A – 8509 de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, emitida por YAMAHA MOTO PLAZA S.A. DE C.V.

Con domicilio ubicado en:

• "PRIVADA CEDROS SIN NÚMERO, SAN MATEO TLATENANGO, CUAJIMALPA DE MORELOS, CIUDAD DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 05600".

b) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien *(es)* deberá *(n)* ser notificado *(s)* por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea *(n)* llamado *(s)* a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número SJ/UEIPF/214/2022, que serán detalladas en el apartado de pruebas.

b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran la Carpeta de Investigación TOL/FAE/FAE/107/200333/22/07; iniciada por el hecho ilícito de CONTRA LA SALUD. Las cuales se encuentran enunciadas como pruebas en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo.

HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN.

1. El ocho de julio de dos mil veintidós, el agente de la Policía de investigación adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México de nombre Lucio Sánchez Silva, refiere que al dar cumplimiento a la orden de cateo 000002/2022 en el domicilio ubicado en Domicilio conocido, Localidad Puerto del Pollo, Municipio de Amatepec, Estado de México y con coordenadas 18°44'33.5''N 100°19'34.0"W"; esto derivado a que darían cumplimiento en el lugar a una orden de aprehensión de un sujeto del sexo masculino de nombre Pedro Ramírez Sánchez; es así que al llegar a dicho lugar junto con más elementos de la policía de Investigación, peritos, Guardia Nacional y elementos de la Secretaria de la Defensa Nacional entre otros y al ingresar a dicho inmueble se percataron que al interior de dicho inmueble había tres masculinos frente a una mesa y sobre esta una caja de cartón misma contenía Marihuana, es por ello que se procede a la detención de JESÚS CERROS ACUÑA, EDUARDO FELICIANO CERROS Y ÁNGEL JONATHAN JOSÉ LOZANO, asimismo se les aseguro los aparatos de telefonías celular; cabe mencionar que el sujeto de nombre EDUARDO FELICIANO CERROS, les dijo: "BAJENLE DE VERGA QUE CON LAS COSAS DEL PATRÓN EL PEZ DE LA FAMILIA MICHOACANA NO SE DEBEN METER; es así también que los otros detenidos comenzaron a amenazar a los demás agentes diciéndoles: "QUE HIBA A HABER UNA MATAZON CON LA FAMILIA MICHOACANA"; por lo que al concluir la diligencia se puso a disposición a dichos sujetos así como la droga encontrada a efecto de fuera asegurada.

2. En ese mismo orden de ideas, el nueve de julio de dos mil veintidós, el agente de la Policía de investigación de nombre FREDY ALBARRAN GARCÍA, declaro que posterior a puesta a disposición de los activos de nombres JESÚS CERROS ACUÑA, EDUARDO FELICIANO CERROS Y ÁNGEL JONATHAN JOSÉ LOZANO, así como de la droga conocida como MARIHUANA al continuar con el cumplimiento de la orden de cateo 000002/2022, se ubicaron diversos vehículos en cuyo interior se apreciaba la droga conocida como MARIHUANA entre ellos el vehículo de la MARCA YAMAHA, SUBMARCA RAPTOR TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: AZUL Y NÚMERO DE SERIE: RF3AB11E0NT006805"; misma que se marcó como indicio 11, de la cual se procedió a su aseguramiento del vehículo descrito en líneas anteriores y la droga conocida como marihuana concatenándose así, ambas entrevistas.

3. En ese sentido, cobra relevancia que el ocho de julio de dos mil veintidós, se ejecutó la orden de cateo número 000002/2022 autorizado por el Juez de Control Licenciado Pascual Sánchez Díaz, respecto del inmueble ubicado "EN DOMICILIO CONOCIDO, LOCALIDAD PUERTO DEL POLLO, MUNICIPIO DE AMATEPEC, ESTADO DE MÉXICO Y CON COORDENADAS 18°44'33.5''N 100°19'34.0"W"; encontrando en su interior diversos vehículos entre ellos EL VEHÍCULO DE LA MARCA YAMAHA, SUBMARCA RAPTOR TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: AZUL Y NÚMERO DE SERIE: RF3AB11E0NT006805"; MISMA QUE SE MARCÓ COMO INDICIO 11, en cuyo interior de dicho vehículo se encontró la droga conocida como CANNABIS (marihuana), mismos que se aseguraron el nueve de julio de dos mil veintidós de acuerdo a la continuación del acta de cateo ya que se encontraron envoltorios de la droga descrita interior del vehículo motivo de la Litis.

4. El mueble afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo a las periciales en materias de identificación vehicular de doce de julio de dos mil veintidós, emitidos por el perito Oficial Alfredo Peña Pérez adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales; de la misma forma se identifica primeramente con el cateo de ocho de julio de dos mil veintidós; así como la ampliación del cateo de nueve de julio de dos mil veintidós.

"ES ASÍ, QUE DE LOS HECHOS ANTES DESCRITOS SE ENTRELAZAN ENTRE SI Y SIN LUGAR A DUDA NOS DA LA RELACIÓN ENTRE UN BIEN EN ESTE CASO MUEBLE Y UN HECHO ILÍCITO, ES DECIR, CONTRA LA SALUD COLMÁNDOSE LOS DOS ELEMENTOS QUE EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL REFIERE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO".

El artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala respecto a la procedencia de la acción de extinción de dominio:

"(…)

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (…)".

CARLOS AHRAFF ABDY CARRILLO VALENCIA se considera el propietario del inmueble afecto a través de la factura A – 8509 de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, emitida por YAMAHA MOTO PLAZA S.A. DE C.V., por un monto de setenta y siete mil pesos Moneda Nacional, que se encuentra a nombre del hoy demandado; sin embargo, y sin menoscabo de la validez de la factura, al ser citado a comparecer ante esta Representación Social Especializada e incluso recibir los citatorios respectivos, nunca acudió precluyendo su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga respecto a su propiedad de acuerdo al artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por tanto y en consecuencia tampoco presentó documentación alguna respecto de la adquisición del vehículo, ni de los ingresos para poder adquirirlo.

5. Derivado de ello el demandado no ha acreditado, ni acreditará *la legítima propiedad y/o posesión, y MÁS AÚN LA LÍCITA PROCEDENCIA* del bien mueble consistente en el vehículo MARCA YAMAHA, SUBMARCA RAPTOR TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: AZUL Y NÚMERO DE SERIE: RF3AB11E0NT006805, pues como ya se mencionó *derivado a que no compareció aun que fue citado más de una vez, en ningún momento aporta documento alguno para respaldar alguna circunstancia exclúyete para la aplicación de la acción de extinción de dominio, pues derivado de ello no aporta documentales que demuestren su modo honesto y licito de vivir y de obtener recursos, lo que genera suspicacia respecto de una actividad económica licita con el costo del vehículo aunado que el mismo fue pagado de contado, en una sola exhibición y como se mencionó, en ningún momento presentó documentación, registros contables o de actividades económicas diversas la manera de justificar como adquirió los recursos para comprar dicho bien, lo cual desde el veintiséis de octubre de dos mil veintidós a la fecha como se ha venido mencionando, no lo ha realizado, incluso excediendo el término previsto por el*

artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para hacerlo; de ahí que se estime dolosa y obscura y de mala fe en la forma en que realiza sus negocios y un temor injustificado para acudir ante esta autoridad Ministerial.

En ese sentido la presente demanda es procedente, pues como elementos de la Acción de Extinción de Dominio tenemos los siguientes elementos:

- Se trata de un bien de carácter patrimonial (bien tangible susceptible de apropiación por parte de particulares).
- Dicho bien (inmueble) está relacionado con la investigación del delito *CONTRA LA SALUD.*
- *El C. CARLOS AHRAFF ABDY CARRILLO VALENCIA, no podrá justificar la legítima y licita procedencia del bien inmueble afecto.*

Tan es así que derivado de lo mencionado en líneas anteriores, aunado a que el hoy demandado CARLOS AHRAFF ABDY CARRILLO VALENCIA, se le cito más de una vez tal como obra y consta en los citatorios de fechas veinticinco de abril de dos mil veintitrés y ocho de mayo de dos mil veintitrés donde se le dio su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga respecto del vehículo motivo de la Litis tal y como lo menciona el artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y, por ende *no ofrece ninguna prueba de la manera lícita de los recursos* y más allá de ello para poder *acreditar la obtención del bien con recursos legítimos, se tiene el informe de contabilidad de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés,* rendido por la perito en la materia contable L. EN C. YESICA SUÁREZ FERNÁNDEZ quien en lo que interesa refire:

"(…)

INFORME PERICIAL EN MATERIA CONTABLE.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Tener a bien mediante un análisis minucioso en materia contable, con la integración de todas y cada una de las características necesarias, brindar una respuesta clara, precisa y concreta sobre los hechos controvertidos, dando contestación a los planteamientos ofrecidos:

1º. Si de acuerdo a las documentales que obran en el expediente citado al rubro, se puede advertir solvencia y capacidad económica del C. Carlos Ahraff Abdy Carrillo Valencia, para poseer la motocicleta marca Yamaha, tipo YFM90RBN, año 2022, con un valor factura de $77,000.00 (setenta y siete mil pesos 00/100 M.N.).

"(…)

CONCLUSIONES.

Primero. Se determina que Carlos Ahraff Abdy Carrillo Valencia, no cuenta con Registro Federal de Contribuyentes pero su nombre no está incluido dentro del listado del artículo 69-B, en la que el Servicio de Administración Tributaria publica a las personas físicas o morales que informan realizar actividades pero no cuentan con los elementos necesarios para llevarlas a cabo.

Segundo. Se determina que la persona moral Moto Plaza Cuernavaca S.A. de C.V., con RFC: MPC910806RR0, no está incluido dentro del listado del artículo 69-B, y la factura folio A 8509 que emitió a favor de Carlos Ahraff Abdy Carrillo Valencia, por la motocicleta marca Yamaha, tipo YFM90RBN, año 200, número de serie RF3AB11E0NT006805, por una cantidad de $77,000.00 (setenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), pagada de contado con dinero electrónico, es auténtica y cuenta con todos y cada uno de los requisitos fiscales marcados en el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 29 y 29-A, así como con los indicados en las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal 2022 2.7.1.2 y 2.7.1.7.

Tercero. Por último y así como se determinó en el informe pericial contable con número de oficio 400LJ3010/0007/2023-P, no hay datos suficientes, pertinentes, relevantes, y útiles, para comprobar la capacidad y solvencia económica de Carlos Ahraff Abdy Carrillo Valencia en el año 2022 o anteriores, debido a que no obra información de empleo actual o anterior (formal o informal) y no se tiene certeza de la fuente de los recursos con los que adquirió la cuatrimoto descrita en la conclusión anterior y en la factura folio A 8509, por el cual pagó $77,000.00 (setenta y siete mil pesos 00/100 M.N.) con dinero electrónico y de contado.

Por último, es importante mencionar que dicha persona física, no se ha presentado a las citas que esta representación social le ha otorgado.

…".

Por tanto su capacidad económica no es acorde con sus gastos luego entonces se presume que sus recursos son ilegítimos por tanto se actualiza el tercero de los elementos pues los mismos se entienden también ilícitos, por tanto:

El artículo 22 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala respecto a la procedencia de la acción de extinción de dominio:

"(…)

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (…)".

Es así que entrelazando todos los elementos mencionados, el demandado no ha acreditado, ni acreditará *la legítima propiedad y/o posesión, y MÁS AÚN LA LÍCITA PROCEDENCIA* del bien mueble consistente en el vehículo MARCA YAMAHA, SUBMARCA RAPTOR TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: AZUL Y NÚMERO DE SERIE: RF3AB11E0NT006805, esto es así porque:

- ✓ *No aporta pruebas respecto de su capacidad económica.*

- ✓ *No reporta actividad económica lícita y por ende peculio para adquirir algún bien concatenándose a ello, no concuerda con el valor del bien adquirido ni la forma es decir no demuestra tener ahorros cuentas dividendos o gananciales de alguna actividad económica.*

A fin de notificar a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publíquese con la debida oportunidad por tres veces consecutivas edictos que contenga la presente determinación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y por internet a cargo del Ministerio Público, llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros, victimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA (30) DIAS HABILES, contados a partir de que hayan tenido conocimiento de esta acción o cuando haya surtido sus efectos la publicación del último edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los ocho 8 días de junio de dos mil veintitrés 2023.- Doy fe.- SECRETARIO DE CUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO, LICENCIADA ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ.- RÚBRICA.

285.- 12, 13 y 14 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

A QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN MUEBLE SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO.

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 30/2023, relativo al juicio de EXTINCIÓN DE DOMINIO, promovido por los LICENCIADOS DAVID ROMERO CHAVEZ AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA O SEPARADA CON LOS LICENCIADOS REBECA LIRA MORALES, JESÚS FELIPE CANO ARROYO, SARAI PAOLA HERNÁNDEZ AGUILAR, GABRIELA SANTAMARÍA CARRILLO, REBECA LIRA MORALES, GEMA VIRGINIA VÁZQUEZ PÉREZ y MIRTHA OLALLA SANCHEZ GOMEZ, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, en contra de JOSE ANDY MARTÍNEZ FÉLIX, de quien demandan las siguientes prestaciones: 1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del VEHICULO: MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, TIPO CRUCERO, AÑO 2021, COLOR BLANCO, PLACAS 0929D9 DEL ESTADO DE MÉXICO, SERIE LD3VHDBD7M1000580, mismo que fuera asegurado por estar relacionado con el ilícito de extorsión, dentro de la carpeta de investigación con número TOL/TOL/AC4/107/0931498/23/04. 2.- La pérdida de los derechos de propiedad, posesión, uso, goce y disfrute sin contraprestación, ni compensación alguna para el dueño, poseedor o quién se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien afecto. 3.- Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio, se ordene la adjudicación a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con la legislación aplicable. 4.- Se ordene poner a disposición de la autoridad administradora el bien, en términos de lo previsto en los artículos 212 y 233 primer y segundo párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. PRETENSIONES LAS CUALES SE RECLAMAN EN CONTRA DE: a) José Andy Martínez Félix, en su carácter de demandada y quien se ostentó como propietario del vehículo MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, TIPO CRUCERO, AÑO 2021, COLOR BLANCO, PLACAS 0929D9 DEL ESTADO DE MÉXICO, SERIE LD3VHDBD7M1000580, el cual se encuentra relacionado con el hecho ilícito de delitos extorsión, como se acreditara en la secuela procedimental correspondiente, señalando como domicilio para ser emplazado a juicio, el ubicado en: Camino viejo a Tlacotepec, número 100 en San Felipe Tlalmimilolpan, Toluca, Estado de México; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. a) Documentos pertinentes recabados en la preparación de la preparación de la acción de extinción documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/088/2023, que serán detallados en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal constantes en copias certificadas que integran la carpeta de investigación TOL/TOL/AC4/107/0931498/23/04, iniciada por el hecho ilícito de extorsión, las cuales se encuentran enunciadas como pruebas en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo. HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN: 1. El tres de abril de dos mil veintitrés, el primer respondiente Rafael Morales García, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Toluca, Estado de México, al encontrarse circulando sobre la calle Heriberto Enríquez, en la colonia Aztecas, Municipio de Toluca recibió un reporte vía radio en el que se le indicio que avanzara a la calle Abelardo Rodríguez número 220 en la colonia Del Parque del mismo Municipio ya que reportaban un masculino con actitud sospechosa. 2. Al momento en que el primer respondiente arribó al lugar, se percató que un sujeto de sexo masculino quien con posterioridad identificaran como de iniciales A.R.H. se encontraba junto con una femenina de iniciales Y.S.R. y al tiempo de solicitar el auxilio, detenían agarrando de sus ropas a un masculino quien se identificara como Víctor Romero González, mismo que al notar nuestra presencia disponía a emprender la huida a bordo de una motocicleta de color blanco.

3. Ante dicha escena le primer respondiente desciende de la unidad cuestionando a las personas antes descritas sobre lo ocurrido, motivo por el que quien se identificara como la víctima de iniciales A.R.H. refiere que el sujeto que tenía en ese momento detenido momentos antes se había ostentado como integrante del cártel de Jalisco y le exigió la cantidad de cinco mil pesos para dejarlo trabajar, motivo por el cual y a petición de la víctima es que se le hizo del conocimiento al C. Víctor Romero González, la imputación que se realizaba en su contra, motivo por el cual es que el primer respondiente realizo formal detención del imputado y es puesto a disposición junto con la MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, TIPO CRUCERO, AÑO 2021, COLOR BLANCO, PLACAS 0929D9 DEL ESTADO DE MÉXICO, SERIE LD3VHDBD7M1000580, ante el agente del ministerio público, Licenciado Omar Bermúdez Ortega, adscrito a la central cuatro de la Fiscalía Regional Toluca, dando inicio a la carpeta de investigación TOL/TOL/AC4/107/093149/23/04, por el delito de extorsión en contra del C. Víctor Romero González, hechos ocurridos en agravio de la víctima de identidad resguardada de iniciales A.R.H. 4. El vehículo afecto fue asegurado mediante acuerdo del tres de abril de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Omar Bermúdez Ortega, agente del Ministerio Público adscrito a la central cuatro de la Fiscalía regional Toluca. 5. El vehículo afecto cuenta con registro de propiedad a favor de JOSÉ ANDY MARTÍNEZ FÉLIX, de acuerdo con el expediente remitido por la Lic. María Guadalupe Arzate Valdez, Directora del Registro Estatal de Vehículos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, mediante oficio 20703001050002L/1829/2023. 6. El vehículo MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, TIPO CRUCERO, AÑO 2021, COLOR BLANCO, PLACAS 0929D9 DEL ESTADO DE MÉXICO SERIE LD3VHDBD7M1000580, al momento de los hechos no contaba con reporte de robo. 7. El demandado JOSÉ ANDY MARTÍNEZ FÉLIX, no acreditó ante esta representación social ni acreditará durante la presente secuela procesal, la legítima procedencia del vehículo afecto.

A fin de notificar a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN MUEBLE SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional y de Extinción de Dominio, publíquese con la debida oportunidad por tres (3) veces consecutivas edictos que contenga la presente determinación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, y por Internet en la página oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros, víctimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA (30) DÍAS hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los veintiún días del mes de junio del año dos mil veintitrés. Doy Fe.

EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, A VEINTIUN DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA LICENCIADA ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE POR AUTO DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE ORDENÓ LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.- SECRETARIO DE CUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO, LICENCIADA ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ.-RÚBRICA.

286.- 12, 13 y 14 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO
DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

EMPLAZAMIENTO A CUALQUIER PERSONA QUE TENGA UN DERECHO SOBRE EL O LOS BIENES PATRIMONIALES, OBJETO DE LA ACCION. Se hace saber que en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 22/2023, relativo al juicio de EXTINCIÓN DE DOMINIO promovido por los AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO ADSCRITOS A LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA, en contra de OSVALDO RAMIREZ GUADALUPE y De quien se ostente, soporte o acredite derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, de quien demandan las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES INHERENTES A LA EXTINCIÓN.

1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del bien mueble "BIEN MUEBLE TIPO VEHÍCULO MARCA: POLARIS RACER, MODELO: RZR XP 1000, AÑO: 2022, COLOR: NEGRO/ROJO, NÚMERO DE SERIE: 3NSN4K99XNF589671".

Bien mueble que se encuentra bien identificado, y se acreditará también con el dictamen pericial en materia de identificación vehicular que, en su momento, será desahogado ante esta autoridad jurisdiccional.

Elementos que permiten su identificación, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

2. La pérdida de los derechos de propiedad, uso, goce y disfrute, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble multicitado.

3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se adjudique a favor del Gobierno del Estado de México, y se ponga a disposición de la autoridad administradora, en términos de lo previsto por los artículos 212 y 233, segundo párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Las cuales se reclaman en contra de:

a) OSVALDO RAMÍREZ GUADALUPE, quien se ostenta como propietario del mueble afecto de acuerdo a la factura M875 – 134077, de siete de marzo de dos mil veintidós emitida por MOTOCICLETAS SPIRIT LAKE S.A. DE C.V.

Con domicilio ubicado en:

• “AVENIDA, 27 DE SEPTIEMBRE NÚMERO, CENTRO, TEJUPILCO ESTADO DE MÉXICO, C. P. 51580”.

b) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien *(es)* deberá *(n)* ser notificado *(s)* por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea *(n)* llamado *(s)* a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número SJ/UEIPF/214/2022, que serán detalladas en el apartado de pruebas.

b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran la Carpeta de Investigación TOL/FAE/FAE/107/200333/22/07; iniciada por el hecho ilícito de CONTRA LA SALUD, Las cuales se encuentran enunciadas como pruebas en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo.

HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN.

1. El ocho de julio de dos mil veintidós, el agente de la Policía de investigación adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México de nombre Lucio Sánchez Silva, refiere que al dar cumplimiento a la orden de cateo 000002/2022 en el domicilio ubicado en Domicilio conocido, Localidad Puerto del Pollo, Municipio de Amatepec, Estado de México y con coordenadas 18°44’33.5’’N 100°19’34.0”W”; esto derivado a que darían cumplimiento en el lugar a una orden de aprehensión de un sujeto del sexo masculino de nombre Pedro Ramírez Sánchez; es así que al llegar a dicho lugar junto con más elementos de la policía de Investigación, peritos, Guardia Nacional y elementos de la Secretaria de la Defensa Nacional entre otros y al ingresar a dicho inmueble se percataron que al interior de dicho inmueble había tres masculinos frente a una mesa y sobre esta una caja de cartón misma contenía Marihuana, es por ello que se procede a la detención de JESÚS CERROS ACUÑA, EDUARDO FELICIANO CERROS Y ÁNGEL JONATHAN JOSÉ LOZANO, asimismo se les aseguro los aparatos de telefonías celular; cabe mencionar que el sujeto de nombre EDUARDO FELICIANO CERROS, les dijo: “BAJENLE DE VERGA QUE CON LAS COSAS DEL PATRÓN EL PEZ DE LA FAMILIA MICHOACANA NO SE DEBEN METER; es así también que los otros detenidos comenzaron a amenazar a los demás agentes diciéndoles: “QUE HIBA A HABER UNA MATAZON CON LA FAMILIA MICHOACANA”; por lo que al concluir la diligencia se puso a disposición a dichos sujetos así como la droga encontrada a efecto de fuera asegurada.

2. En ese mismo orden de ideas, el nueve de julio de dos mil veintidós, el agente de la Policía de investigación de nombre FREDY ALBARRAN GARCÍA, declaro que posterior a puesta a disposición de los activos de nombres JESÚS CERROS ACUÑA, EDUARDO FELICIANO CERROS Y ÁNGEL JONATHAN JOSÉ LOZANO, así como de la droga conocida como MARIHUANA al continuar con el cumplimiento de la orden de cateo 000002/2022, se ubicaron diversos vehículos en cuyo interior se apreciaba la droga conocida como MARIHUANA entre ellos el vehículo de la “MARCA: POLARIS RACER, MODELO: RZR XP 1000, AÑO: 2022, COLOR: NEGRO/ROJO, NÚMERO DE SERIE: 3NSN4K99XNF589671”; misma que se marcó como indicio 04, de la cual se procedió a su aseguramiento del vehículo descrito en líneas anteriores y la droga conocida como marihuana concatenándose así, ambas entrevistas.

3. En ese sentido, cobra relevancia que el ocho de julio de dos mil veintidós, se ejecutó la orden de cateo número 000002/2022 autorizado por el Juez de Control Licenciado Pascual Sánchez Díaz, respecto del inmueble ubicado “EN DOMICILIO CONOCIDO, LOCALIDAD PUERTO DEL POLLO, MUNICIPIO DE AMATEPEC, ESTADO DE MÉXICO Y CON COORDENADAS 18°44’33.5’’N 100°19’34.0”W”; encontrando en su interior diversos vehículos entre ellos ELVEHÍCULO MARCA: POLARIS RACER, MODELO: RZR XP 1000, AÑO: 2022, COLOR: NEGRO/ROJO, NÚMERO DE SERIE: 3NSN4K99XNF589671”; MISMA QUE SE MARCÓ COMO INDICIO 04, en cuyo interior de dicho vehículo se encontró la droga conocida como CANNABIS (marihuana), mismos que se aseguraron el nueve de julio de dos mil veintidós de acuerdo a la continuación del acta de cateo ya que se encontraron envoltorios de la droga descrita interior del vehículo motivo de la Litis.

4. El mueble afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo a las periciales en materias de identificación vehicular de doce de julio de dos mil veintidós, emitidos por el perito Oficial Alfredo Peña Pérez adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales; de la misma forma se identifica primeramente con el cateo de ocho de julio de dos mil veintidós; así como la ampliación del cateo de nueve de julio de dos mil veintidós.

“ES ASÍ, QUE DE LOS HECHOS ANTES DESCRITOS SE ENTRELAZAN ENTRE SI Y SIN LUGAR A DUDA NOS DA LA RELACIÓN ENTRE UN BIEN EN ESTE CASO MUEBLE Y UN HECHO ILÍCITO, ES DECIR, CONTRA LA SALUD COLMÁNDOSE LOS DOS ELEMENTOS QUE EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL REFIERE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”.

El artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala respecto a la procedencia de la acción de extinción de dominio:

“(…)

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia

organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (…)".

5. OSVALDO RAMÍREZ GUADALUPE se considera el propietario del inmueble afecto a través de la factura M875 – 134077, de siete de marzo de dos mil veintidós emitida por MOTOCICLETAS SPIRIT LAKE S.A. DE C.V., por un monto de quinientos nueve mil novecientos pesos Moneda Nacional, que se encuentra a nombre del hoy demandado; sin embargo, y sin menoscabo de la validez de la factura, al ser citado a comparecer ante esta Representación Social Especializada e incluso recibir los citatorios respectivos, nunca acudió precluyendo su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga respecto a su propiedad de acuerdo al artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por tanto y en consecuencia tampoco presentó documentación alguna respecto de la adquisición del vehículo, ni de los ingresos para poder adquirirlo.

6. Derivado de ello el demandado no ha acreditado, ni acreditará *la legítima propiedad y/o posesión, y MÁS AÚN LA LÍCITA PROCEDENCIA* del bien mueble consistente en el vehículo MARCA: POLARIS RACER, MODELO: RZR XP 1000, AÑO: 2022, COLOR: NEGRO/ROJO, NÚMERO DE SERIE: 3NSN4K99XNF589671, pues como ya se mencionó *derivado a que no compareció aun que fue citado, y en ningún momento aporta documento alguno para respaldar alguna circunstancia excluyente para la aplicación de la acción de extinción de dominio, pues derivado de ello no aporta documentales que demuestren su modo honesto y licito de vivir y de obtener recursos, lo que genera suspicacia respecto de una actividad económica licita con el costo del vehículo aunado que el mismo fue pagado de contado, en una sola exhibición y como se mencionó, en ningún momento presentó documentación, registros contables o de actividades económicas diversas la manera de justificar como adquirió los recursos para comprar dicho bien, lo cual desde el veintiséis de octubre de dos mil veintidós a la fecha como se ha venido mencionando, no lo ha realizado, incluso excediendo el término previsto por el artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para hacerlo; de ahí que se estime dolosa y obscura y de mala fe en la forma en que realiza sus negocios y un temor injustificado para acudir ante esta autoridad Ministerial.*

En ese sentido la presente demanda es procedente, pues como elementos de la Acción de Extinción de Dominio tenemos los siguientes elementos:

- Se trata de un bien de carácter patrimonial (bien tangible susceptible de apropiación por parte de particulares).
- Dicho bien (inmueble) está relacionado con la investigación del delito *CONTRA LA SALUD.*
- *El C. OSVALDO RAMÍREZ GUADALUPE, no podrá justificar la legítima y licita procedencia del bien inmueble afecto.*

Tan es así que derivado de lo mencionado en líneas anteriores, aunado a que el hoy demandado OSVALDO RAMÍREZ GUADALUPE, se le cito tal como obra y consta en el citatorio de fecha once de marzo de dos mil veintitrés donde se le dio su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga respecto del vehículo motivo de la Litis tal y como lo menciona el artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y, por ende *no ofrece ninguna prueba de la manera lícita de los recursos* y más allá de ello para poder *acreditar la obtención del bien con recursos legítimos, se tiene el informe de contabilidad de fecha doce de abril de dos mil veintitrés,* rendido por la perito en la materia contable L. EN C. YESICA SUÁREZ FERNÁNDEZ quien en lo que interesa refire:

"(…)

INFORME PERICIAL EN MATERIA CONTABLE.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Tener a bien mediante un análisis minucioso en materia contable, con la integración de todas y cada una de las características necesarias, brindar una respuesta clara, precisa y concreta sobre los hechos controvertidos, dando contestación a los planteamientos ofrecidos:

1º. Si de acuerdo a las documentales que obran en el expediente citado al rubro, se puede advertir solvencia y capacidad económica del C. Osvaldo Ramírez Guadalupe, para poseer el vehículo marca POLARIS, línea RZR, modelo 2022, tipo RZR XP 4 1000 PREMIUM RIDE, con número de serie 3NSN4K99XNF589671, con un valor factura de $509,900.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.).

"(…)

Conclusiones

CONCLUSIONES.

Primero. Se determina que Osvaldo Ramírez Guadalupe, no cuenta con Registro Federal de Contribuyentes pero su nombre no está incluido dentro del listado del artículo 69-B, en la que el Servicio de Administración Tributaria publica a las personas físicas o morales que informan realizar actividades pero no cuentan con los elementos necesarios para llevarlas a cabo.

Segundo. Se determina que la persona moral MOTOCICLETAS SPIRIT LAKE S.A. de C.V., con RFC: MSL150820QJ7 no está incluido dentro del listado del artículo 69-B, y la factura folio M 875 que emitió a favor de Osvaldo Ramírez Guadalupe, por el vehículo marca POLARIS, línea RZR, modelo 2022, tipo RZR XP 4 1000 PREMIUM RIDE, con número de serie 3NSN4K99XNF589671, con un valor factura de $509,900.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), pagada con transferencia electrónica de fondos es auténtica y cuenta con todos y cada uno de los requisitos fiscales marcados en el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 29 y 29-A, así como con los indicados en las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal 2022 2.7.1.2 y 2.7.1.7.

Tercero. Se determina que no hay datos suficientes, pertinentes, relevantes, y útiles, para comprobar la capacidad y solvencia económica de Osvaldo Ramírez Guadalupe en el año 2022 o anteriores, debido a que no obra información de empleo actual o anterior (formal o informal) y no se tiene certeza de la fuente de los recursos con los que adquirió la cuatrimoto descrita en la conclusión anterior y en la factura folio M 875, por el cual pagó 509,900.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) de contado.

Por último, es importante mencionar que se solicitó información sobre la persona física citada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, oficio No. 400LJ3010/1245/2023- CVT, pero a la fecha del presente informe no se ha obtenido respuesta.

…".

Por tanto su capacidad económica no es acorde con sus gastos luego entonces se presume que sus recursos son ilegítimos por tanto se actualiza el tercero de los elementos pues los mismos se entienden también ilícitos, por tanto:

El artículo 22 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala respecto a la procedencia de la acción de extinción de dominio:

"(…)

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (…)".

Es así que entrelazando todos los elementos mencionados, el demandado no ha acreditado, ni acreditará *la legítima propiedad y/o posesión, y MÁS AÚN LA LÍCITA PROCEDENCIA* del bien mueble consistente en el vehículo MARCA: POLARIS RACER, MODELO: RZR XP 1000, AÑO: 2022, COLOR: NEGRO/ROJO, NÚMERO DE SERIE: 3NSN4K99XNF589671, esto es así porque:

- ✓ *No aporta pruebas respecto de su capacidad económica.*
- ✓ *No reporta actividad económica lícita y por ende peculio para adquirir algún bien concatenándose a ello, no concuerda con el valor del bien adquirido ni la forma es decir no demuestra tener ahorros cuentas dividendos o gananciales de alguna actividad económica.*

Así mismo, a fin de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y para emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los Bienes patrimoniales objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio, hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la la GACETA DEL GOBIERNO del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada.

Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los siete días del mes junio del dos mil veintitrés. Doy fe.

En Toluca, México, a siete días del mes junio del dos mil veintitrés, la LICENCIDA ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ.- Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Toluca, Estado de México, hace constar que por auto catorce y dieciocho de abril del dos mil veintitrés, se ordenó la publicación de este edicto.- SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIDA ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ.-RÚBRICA.

287.- 12, 13 y 14 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE TOLUCA, MEXICO
E D I C T O

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México. Se radico el expediente 11/2021, relativo al juicio de Extinción de Dominio, promovido por los Agentes del Ministerio Público Especializados en Extinción de Dominio, en contra de ROSALINDA ZÚÑIGA YÁÑEZ, MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ SÁNCHEZ, de quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio y como tercero afectado JULIO ALFONSO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, siendo que de los demandados reclaman las siguientes prestaciones:

1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del bien inmueble afecto.

2. La pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble multicitado.

3. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

4. Se ordene el registro del inmueble sujeto a extinción de dominio ante la oficina de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Estado de México, para que proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México o de quien se adjudique el inmueble en caso de ser subastado o donado.

5. El Registro del bien declarado extinto ante el Instituto de la Función Registral a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 214, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Las cuales se reclaman en contra de

DEMANDADAS:

a) Rosalinda Zúñiga Yáñez, en su calidad de la persona que es señalada por la titular registral como nueva propietaria de "El inmueble" sujeto a extinción de dominio, con domicilio para efectos de su emplazamiento el ubicado en: calle Azucenas, número 123, colonia Casa Blanca, Municipio Metepec, Estado de México, C.P. 52175, como referencia entres las calles Clavel y Margaritas. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

b) María Trinidad Sánchez Sánchez, en su calidad de titular registral de "El Inmueble" sujeto a extinción de dominio, con domicilio para efectos de su emplazamiento el ubicado en: calle Nogal, sin número, Colonia Álamos, San Felipe Tlamimilolpan, Municipio de Toluca, Estada de México. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

TERCERO AFECTADO:

a) Julio Alfonso Sánchez Sánchez, en su calidad de la persona que ostentaba la posesión del inmueble afecto al momento de los hechos ilícitos, señalando como lugar de emplazamiento, Calle Laguna de Huapango, número 417, Colonia Nueva Oxtotitlán, Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal, 50100 como referencia cerca de la primaria Carmen Serdán, en una casa de dos niveles. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

c) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/84/2018, que serán detalladas en el apartado de pruebas.

b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de las constancias que integran la Carpeta de Investigación NUC: TOL/FRV/VNA/107/085851/18/04 iniciada por el hecho ilícito de ROBO DE VEHÍCULO; así como, TOL/FRV/VNA/107/085887/18/04, iniciada por el hecho ilícito de ROBO EQUIPARADO y ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN, las cuales se encuentran enunciadas como pruebas en los apartados correspondientes de esta demanda, así como en los respectivos hechos.

HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN.

1. El veintinueve de abril del año dos mil dieciocho, Juan Carlos Gómez Arriaga, dejó estacionado el vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 1999, color gris, con número de serie 3N1EB31S2XL107374, con número de motor GA16720447P con placas de circulación MYA 3767 del Estado de México, sobre la Calle 5 de Mayo, Colonia San Buenaventura, Municipio de Toluca, Estado de México, y al regresar ya no se encontraba, por lo que, dio inicio a la carpeta de investigación NUC: TOL/FRV/VNA/107/085851/18/04, por el hecho ilícito de Robo de Vehículo.

2. J. Jesús Reyes González; acreditó la propiedad del vehículo antes citado, exhibiendo la factura 8864 A, expedida por AUTOCOMPACTOS VALLEJO S.A. DE C.V. a favor de MARTÍNEZ CARBAJAL ABOGADOS, S.C.

3. El vehículo automotor robado el veintinueve de abril del año dos mil dieciocho fue localizado en el interior del inmueble ubicado en el número 203, de la calle Isla del Padre, colonia Nueva Oxtotitlán, Toluca, México, cuando los C.C Ricardo López Figueroa y Sergio Lomeli Duque, elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía en la Investigación del Delito de Robo de Vehículo de Toluca, en coordinación con los C.C. Juan Palma Palma y Luis Gerardo Fabela Sánchez, elementos de la Policía Municipal de Toluca, Estado de México, se trasladaron a “El Inmueble”, en atención a una denuncia anónima que reportaba que en dicho lugar se localizaba un masculino de nombre Julio que se dedicaba al robo de vehículos y a la venta de sus autopartes.

4. Al ubicar “El Inmueble”, observan que en el interior se encontraba Julio Alfonso Sánchez Sánchez, ocultando y desmantelando el vehículo con reporte de robo; además de tener en posesión más vehículos con huella de desmantelamiento, hechos que dieron origen a su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público Investigador, dando inicio a la carpeta de investigación TOL/FRV/VNA/107/085887/18/04, por el hecho ilícito de Robo Equiparado y Encubrimiento por Receptación.

5. El treinta de abril de dos mil dieciocho, el agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículo en Toluca, Estado de México, en compañía del perito en materia de criminalística ejecutaron orden de cateo previamente autorizada por el Juez Especializado en Ordenes de Cateos y de Aprehensión en línea del Poder Judicial del Estado de México en "el inmueble", donde localizaron en el interior, el vehículo robado de la marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 1999, color gris, con número de serie 3N1EB31S2XL107374, con número de motor GA16720447P, con placas de circulación MYA 3767 del Estado de México propiedad de J. Jesús Reyes González, además de diversas unidades vehiculares que resultaron con reporte de robo, siendo las siguientes: a) Cascaron de un Vehículo Marca Nissan, Tipo Tsuru, Modelo 2009, Color Blanco con Cromática Verde, con Número de Serie 3N1EB31S49K311103, sin motor y sin placas de circulación, relacionado con el NUC: TOL/FRV/FRV/107/073935/18/04, b) Cascaron de un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 1994, color negro, con número de serie 4AAYB1303532, sin motor y sin placas de circulación, relacionado con el NUC: TOL/FRV/FRV/107/075599/18/04, c) Cascaron de un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 1989, color oro, con número de serie 9LB1228396 y sin placas de circulación, relacionado con el NUC: TOL/FRV/VNA/107/057027/18/03, d) Cascaron vehículo marca Nissan, tipo Sentra, modelo 1992, color vino, con número de serie 1N4EB32A0NC704024, sin motor y sin placas de circulación, relacionado con el NUC: TOL/FRV/FRV/107/052068/18/03, e) Cascaron de vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 1988, color blanco, con número de serie 8LB1213718, sin motor y sin placas de circulación, relacionado con el NUC: TOL/FRV/VNA/107/042312/18/02, f) Cascaron de un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2002, color blanco con número de serie 3N1EB31S62K364309, sin motor y sin placas de circulación, relacionado con el NUC: TOL/FRV/VNA/107/046417/18/03, g) Cascaron de un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2002 color azul, con número de serie 3N1EB31SX2K398124, sin motor y sin placas de circulación, relacionado con el NUC: TOL/FRV/FRV/107/037200/18/02, h) Cascaron seccionado de un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco, con número de serie 3N1EB31S33K474798, sin motor y sin placas de circulación, relacionado con el NUC: TOL/FRV/FRV/107/047017/18/03 e i) Cascaron de un motor vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2010, color blanco con cromática verde, con número de serie 3N1EB31S9AK317905 sin motor y sin placas de circulación, relacionado con el NUC: TOL/FRV/FRV/107/061821/18/03, motivo por el cual se ordenó el aseguramiento de "El Inmueble".

6. "El inmueble" afecto se encuentra plenamente identificado tanto con el certificado de inscripción ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, como con el informe rendido por el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Toluca de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, remitido mediante oficio 216001501/0950/2019 de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, y dictamen pericial en materia de topografía de diez de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el Geog. Edson Manuel García Sandoval, perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales.

7. El inmueble afecto, ubicado en manzana 137, Lote 7, colonia Ejido de San Mateo Oxtotitlán II, Municipio de Toluca, Estado de México (certificado de inscripción ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México); también identificado como el ubicado en Calle Isla del Padre número 203, entre las calles de Caratasca y Laguna de Gigantes, Colonia Nueva Oxtotitlán, Toluca, Estado de México, de acuerdo informe rendido por el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Toluca de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, remitido mediante oficio 216001501/0950/2019 de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, y dictamen pericial en materia de topografía de diez de mayo de dos mil diecinueve, fue usado para ocultar y desmantelar bienes de origen ilícito, con lo cual se acredita que el bien motivo del presente juicio se encuentra relacionado con varias investigaciones, pues derivan de ello por lo menos diez denuncias por el hecho ilícito de Robo de Vehículo.

8. Al momento de su utilización ilícita (veintinueve de abril de dos mil dieciocho) "El inmueble", se encontraba en posesión de Julio Alfonso Sánchez Sánchez, quien gozaba del derecho de posesión, el cual ocupaba para ocultar vehículos con reporte de robo y posteriormente desmantelarlos.

9. El inmueble afecto se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad con número de Folio Real Electrónico 00088633, a favor de María Trinidad Sánchez Sánchez.

10. La demanda María Trinidad Sánchez Sánchez, transmitió la propiedad de "El inmueble" derivado de que lo vendió de palabra a Rosalinda "N" "N" (novia de su sobrino Julio Alfonso Sánchez Sánchez) quien por concepto de la venta le dio la cantidad de cuatrocientos quince mil pesos.

11. Julio Alfonso Sánchez Sánchez, adquirió en posesión "El Inmueble" derivado de los pagos que le ayudó a hacer a su entonces novia de nombre Rosalinda Zuñiga Yañez, con su tía María Trinidad Sánchez Sánchez respecto de la compraventa del inmueble afecto.

12. Rosalinda Zúñiga Yáñez, negó haber realizado la compraventa de "el inmueble", no obstante, refiere conocer a Julio Alfonso Sánchez Sánchez y tener vínculos de amistad con los familiares de dicha persona.

13. Las demandadas y el tercero afectado no acreditarán la legítima procedencia del bien materia de la presente litis.

En atención a los hechos anteriores y de acuerdo con el articulo 22 párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos determinar la acreditación de los elementos para la procedencia de la acción de extinción de dominio, a saber:

1. Bienes de carácter patrimonial, en el presente caso, el bien que nos ocupa es de carácter patrimonial toda vez que se trata de un bien que es susceptible de apropiación por particulares.

2. Que el bien se encuentre relacionado con una investigación respecto de uno de los delitos referidos en el artículo 22 constitucional (en el presente asunto es de robo de vehículo y encubrimiento), toda vez que se acreditara en la secuela procedimental que el inmueble ubicado en manzana 137, Lote 7, colonia Ejido de San Mateo Oxtotitlán II, Municipio de Toluca, Estado de México de conformidad al certificado de inscripción ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México; también identificado como el ubicado en Calle Isla del Padre número 203, entre las calles de Caratasca y Laguna de Gigantes, Colonia Nueva Oxtotitlán, Toluca, Estado de

México de acuerdo al informe rendido por el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Toluca de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, remitido mediante oficio 216001501/0950/2019 de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, y dictamen pericial en materia de topografía de diez de mayo de dos mil diecinueve, fue usado para mantener oculto un bien de origen ilícito, así como para desmantelar vehículos con reporte de robo, como se desprende de las constancias que integran la Carpeta de Investigación NUC TOL/FRV/VNA/107/085851/18/04 iniciada por el hecho ilícito de Robo de Vehículo; así como, TOL/FRV/VNA/107/085887/18/04, iniciada por el hecho ilícito de Robo Equiparado y Encubrimiento por Receptación.

3. Que no se acredite la legítima procedencia del bien del que se demanda la extinción de dominio; en el presente quedará demostrado que las demandadas no podrán acreditar la legítima procedencia del bien materia del presente juicio.

A fin de emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los bienes patrimoniales objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio; hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada. Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga. Dado a los veinte días del mes de junio del año dos mil veintitrés. DOY FE.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto del día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA ERIKA YADIRA FLORES URIBE.-RÚBRICA.

288.- 12, 13 y 14 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO
DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

EMPLAZAMIENTO A CUALQUIER PERSONA QUE TENGA UN DERECHO SOBRE EL O LOS BIENES PATRIMONIALES, OBJETO DE LA ACCION. Se hace saber que en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 21/2023, relativo al juicio de EXTINCIÓN DE DOMINIO promovido por los AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO ADSCRITOS A LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA, en contra de SANTIAGO ABARCA FLORES y De quien se ostente, soporte o acredite derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, de quien demandan las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES INHERENTES A LA EXTINCIÓN.

1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del bien mueble "MARCA SEGWAY 570CC SNARLER AT6 LX DT, TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: NEGRO CON VERDE Y NÚMERO DE SERIE: H0MAAPXC1N8000154 Y NÚMERO DE MOTOR 199MS2A010011.".

Bien mueble que se encuentra bien identificado, y se acreditará también con el dictamen pericial en materia de identificación vehicular que, en su momento, será desahogado ante esta autoridad jurisdiccional.

Elementos que permiten su identificación, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

2. La pérdida de los derechos de propiedad, uso, goce y disfrute, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble multicitado.

3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se adjudique a favor del Gobierno del Estado de México, y se ponga a disposición de la autoridad administradora, en términos de lo previsto por los artículos 212 y 233, segundo párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Las cuales se reclaman en contra de:

a) SANTIAGO ABARCA FLORES, quien se ostenta como propietario del mueble afecto de acuerdo a la factura serie FA, Folio 387 de tres de marzo de dos mil veintidós emitida por JC & RC MOTORS, S.A. DE C.V.

Con domicilio ubicado en:

• "DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, EL GAVILÁN, TLATLAYA ESTADO DE MÉXICO, C. P. 51580".

b) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien *(es)* deberá *(n)* ser notificado *(s)* por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea *(n)* llamado *(s)* a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número SJ/UEIPF/214/2022, que serán detalladas en el apartado de pruebas.

b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran la Carpeta de Investigación TOL/FAE/FAE/107/200333/22/07; iniciada por el hecho ilícito de CONTRA LA SALUD. Las cuales se encuentran enunciadas como pruebas en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo.

HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN.

1. El ocho de julio de dos mil veintidós, el agente de la Policía de investigación adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México de nombre Lucio Sánchez Silva, refiere que al dar cumplimiento a la orden de cateo 000002/2022 en el domicilio ubicado en Domicilio conocido, Localidad Puerto del Pollo, Municipio de Amatepec, Estado de México y con coordenadas 18°44'33.5''N 100°19'34.0"W"; esto derivado a que darían cumplimiento en el lugar a una orden de aprehensión de un sujeto del sexo masculino de nombre Pedro Ramírez Sánchez; es así que al llegar a dicho lugar junto con más elementos de la policía de Investigación, peritos, Guardia Nacional y elementos de la Secretaria de la Defensa Nacional entre otros y al ingresar a dicho inmueble se percataron que al interior de dicho inmueble había tres masculinos frente a una mesa y sobre esta una caja de cartón misma contenía Marihuana, es por ello que se procede a la detención de JESÚS CERROS ACUÑA, EDUARDO FELICIANO CERROS Y ÁNGEL JONATHAN JOSÉ LOZANO, asimismo se les aseguro los aparatos de telefonías celular; cabe mencionar que el sujeto de nombre EDUARDO FELICIANO CERROS, les dijo: "BAJENLE DE VERGA QUE CON LAS COSAS DEL PATRÓN EL PEZ DE LA FAMILIA MICHOACANA NO SE DEBEN METER; es así también que los otros detenidos comenzaron a amenazar a los demás agentes diciéndoles: "QUE HIBA A HABER UNA MATAZON CON LA FAMILIA MICHOACANA"; por lo que al concluir la diligencia se puso a disposición a dichos sujetos así como la droga encontrada a efecto de fuera asegurada.

2. En ese mismo orden de ideas, el nueve de julio de dos mil veintidós, el agente de la Policía de investigación de nombre FREDY ALBARRAN GARCÍA, declaro que posterior a puesta a disposición de los activos de nombres JESÚS CERROS ACUÑA, EDUARDO FELICIANO CERROS Y ÁNGEL JONATHAN JOSÉ LOZANO, así como de la droga conocida como MARIHUANA al continuar con el cumplimiento de la orden de cateo 000002/2022, se ubicaron diversos vehículos en cuyo interior se apreciaba la droga conocida como MARIHUANA entre ellos el vehículo de la MARCA SEGWAY 570CC SNARLER AT6 LX DT, TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: NEGRO CON VERDE Y NÚMERO DE SERIE: H0MAAPXC1N8000154 Y NÚMERO DE MOTOR 199MS2A010011, marcada como indicio 3, de la cual se procedió a su aseguramiento del vehículo descrito en líneas anteriores y la droga conocida como marihuana concatenándose así, ambas entrevistas.

3. En ese sentido, cobra relevancia que el ocho de julio de dos mil veintidós, se ejecutó la orden de cateo número 000002/2022 autorizado por el Juez de Control Licenciado Pascual Sánchez Díaz, respecto del inmueble ubicado "EN DOMICILIO CONOCIDO, LOCALIDAD PUERTO DEL POLLO, MUNICIPIO DE AMATEPEC, ESTADO DE MÉXICO Y CON COORDENADAS 18°44'33.5''N 100°19'34.0"W"; encontrando en su interior diversos vehículos entre ellos EL VEHÍCULO DE LA MARCA SEGWAY 570CC SNARLER AT6 LX DT, TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: NEGRO CON VERDE Y NÚMERO DE SERIE: H0MAAPXC1N8000154 Y NÚMERO DE MOTOR 199MS2A010011; MISMA QUE SE MARCÓ COMO INDICIO 03, en cuyo interior de dicho vehículo se encontró la droga conocida como CANNABIS (marihuana), mismos que se aseguraron el nueve de julio de dos mil veintidós de acuerdo a la continuación del acta de cateo ya que se encontraron envoltorios de la droga descrita interior del vehículo motivo de la Litis.

4. El mueble afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo a las periciales en materias de identificación vehicular de doce de julio de dos mil veintidós, emitidos por el perito Oficial Alfredo Peña Pérez adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales; de la misma forma se identifica primeramente con el cateo de ocho de julio de dos mil veintidós; así como la ampliación del cateo de nueve de julio de dos mil veintidós.

"ES ASÍ, QUE DE LOS HECHOS ANTES DESCRITOS SE ENTRELAZAN ENTRE SI Y SIN LUGAR A DUDA NOS DA LA RELACIÓN ENTRE UN BIEN EN ESTE CASO MUEBLE Y UN HECHO ILÍCITO, ES DECIR, CONTRA LA SALUD COLMÁNDOSE LOS DOS ELEMENTOS QUE EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL REFIERE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO".

El artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala respecto a la procedencia de la acción de extinción de dominio:

"(…)

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (…)".

5. SANTIAGO ABARCA FLORES, se considera el propietario del inmueble afecto a través de la factura serie FA, Folio 387 de tres de marzo de dos mil veintidós emitida por JC & RC MOTORS, S.A., por un monto de doscientos diez mil pesos Moneda Nacional, que se encuentra a nombre del hoy demandado; sin embargo, y sin menoscabo de la validez de la factura, al ser citado a comparecer ante esta Representación Social Especializada el día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés manifestó no tener interés alguno respecto de dicho vehículo; precluyendo incluso su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga respecto a su propiedad de acuerdo al artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por tanto y en consecuencia tampoco presentó documentación alguna respecto de la adquisición del vehículo, ni de los ingresos para poder adquirirlo.

6. Derivado de ello el demandado no ha acreditado, ni acreditará *la legítima propiedad y/o posesión, y MÁS AÚN LA LÍCITA PROCEDENCIA* del bien mueble consistente en el vehículo MARCA SEGWAY 570CC SNARLER AT6 LX DT, TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: NEGRO CON VERDE Y NÚMERO DE SERIE: H0MAAPXC1N8000154 Y NÚMERO DE MOTOR 199MS2A010011, pues como ya se mencionó *derivado a que al comparecer como se ha venido mencionando, en ningún momento aporta documento alguno para respaldar alguna circunstancia exclúyete para la aplicación de la acción de extinción de dominio, pues derivado de ello no aporta documentales que demuestren su modo honesto y licito de vivir y de obtener recursos, lo que genera suspicacia respecto de una actividad económica licita con el costo del vehículo aunado que el mismo fue pagado de contado, en una sola exhibición y como se mencionó, en ningún momento presentó documentación, registros contables o de actividades económicas diversas la manera de justificar como adquirió los recursos para comprar dicho bien, lo cual desde el veintiséis de octubre de dos mil veintidós a la fecha como se ha venido mencionando, no lo ha realizado, incluso excediendo el término previsto por el artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para hacerlo; de ahí que se estime dolosa y obscura y de mala fe en la forma en que realiza sus negocios.*

En ese sentido la presente demanda es procedente, pues como elementos de la Acción de Extinción de Dominio tenemos los siguientes elementos:

- Se trata de un bien de carácter patrimonial (bien tangible susceptible de apropiación por parte de particulares).
- Dicho bien (inmueble) está relacionado con la investigación del delito *CONTRA LA SALUD.*
- *El C. SANTIAGO ABARCA FLORES, no podrá justificar la legítima y licita procedencia del bien inmueble afecto.*

Tan es así que derivado de lo mencionado en líneas anteriores, respecto a las manifestaciones del hoy demandado SANTIAGO ABARCA FLORES, donde se le dio su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga respecto del vehículo motivo de la Litis tal y como lo menciona el artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y, aun así a la fecha de la presentación de la presente demanda *no ofrecio ninguna prueba de la manera lícita de los recursos* y más allá de ello para poder *acreditar la obtención del bien con recursos legítimos, se tiene el informe de contabilidad de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés,* rendido por la perito en la materia contable L. EN C. YESICA SUÁREZ FERNÁNDEZ quien en lo que interesa refire:

"(…)

Informe Pericial en Materia Contable.

Planteamiento del Problema.

Tener a bien mediante un análisis minucioso en materia contable, con la integración de todas y cada una de las características necesarias, brindar una respuesta clara, precisa y concreta sobre los hechos controvertidos, dando contestación a los planteamientos ofrecidos:

1° Si de acuerdo a las documentales que obran en el expediente citado al rubro, se puede advertir solvencia y capacidad económica del C. Santiago Abarca Flores, para poseer la motocicleta marca SEGWAY, modelo SNARLER AT6, año 2022, con un valor factura de $210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.).

"(…)

Conclusiones

CONCLUSIONES.

Primero. Se determina que Santiago Abarca Flores, no cuenta con Registro Federal de Contribuyentes pero su nombre no está incluido dentro del listado del artículo 69-B, en la que el Servicio de Administración Tributaria publica a las personas físicas o morales que informan realizar actividades pero no cuentan con los elementos necesarios para llevarlas a cabo.

Segundo. Se determina que la persona moral JC&RC MOTORS S.A. DE C.V., con RFC: JMO190808452 no está incluido dentro del listado del artículo 69-B, y la factura folio FA-387 que emitió a favor de Santiago Abarca Flores, por la motocicleta marca SEGWAY, modelo SNARLER AT6, color negro, número de serie 199MS2A010011, por una cantidad de $210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.), pagada con transferencia electrónica de fondos es auténtica y cuenta con todos y cada uno de los requisitos fiscales marcados en el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 29 y 29-A, así como con los indicados en las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal 2022 2.7.1.2 y 2.7.1.7.

Tercero. Se determina que no hay datos suficientes, pertinentes, relevantes, y útiles, para comprobar la capacidad y solvencia económica de Santiago Abarca Flores en el año 2022 o anteriores, debido a que no obra información de empleo actual o anterior (formal o informal) y no se tiene certeza de la fuente de los recursos con los que adquirió la cuatrimoto descrita en la conclusión anterior y en la factura folio FA-387, por el cual pagó $210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.) con transferencia electrónica de fondos…".

Por tanto su capacidad económica no es acorde con sus gastos luego entonces se presume que sus recursos son ilegítimos por tanto se actualiza el tercero de los elementos pues los mismos se entienden también ilícitos, por tanto:

El artículo 22 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala respecto a la procedencia de la acción de extinción de dominio:

"(…)

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (…)".

Es así que entrelazando todos los elementos mencionados, el demandado no ha acreditado, ni acreditará *la legítima propiedad y/o posesión, y MÁS AÚN LA LÍCITA PROCEDENCIA* del bien mueble consistente en el vehículo MARCA SEGWAY 570CC SNARLER AT6 LX DT, TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: NEGRO CON VERDE Y NÚMERO DE SERIE: H0MAAPXC1N8000154 Y NÚMERO DE MOTOR 199MS2A010011, esto es así porque:

- ✓ *No aporta pruebas respecto de su capacidad económica.*

- ✓ *No reporta actividad económica lícita y por ende peculio para adquirir algún bien concatenándose a ello, no concuerda con el valor del bien adquirido ni la forma es decir no demuestra tener ahorros cuentas dividendos o gananciales de alguna actividad económica.*

Así mismo, a fin de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y para emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los Bienes patrimoniales objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio, hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la la GACETA DEL GOBIERNO del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada.

Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los siete días del mes junio del dos mil veintitrés. Doy fe.

En Toluca, México, a siete días del mes junio del dos mil veintitrés, la LICENCIDA ERIKA YADIRA FLORES URIBE.- Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Toluca, Estado de México, hace constar que por auto doce de abril del dos mil veintitrés, se ordenó la publicación de este edicto.- PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIDA ERIKA YADIRA FLORES URIBE.-RÚBRICA.

289.-12, 13 y 14 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 16/2023, relativo al juicio de extinción de dominio promovido por los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en contra de CARLOS AHRAFF ABDY CARRILLO VALENCIA y De quien se ostente, soporte o acredite derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, de quien demandan las siguientes prestaciones:

1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del bien mueble "BIEN MUEBLE TIPO VEHÍCULO MARCA YAMAHA, SUBMARCA RAPTOR TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: AZUL Y NÚMERO DE SERIE: RF3AB11E6NT006842".

Bien mueble que se encuentra bien identificado, y se acreditará también con el dictamen pericial en materia de identificación vehicular que, en su momento, será desahogado ante esta autoridad jurisdiccional.

Elementos que permiten su identificación, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

2. La pérdida de los derechos de propiedad, uso, goce y disfrute, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble multicitado.

3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se adjudique a favor del Gobierno del Estado de México, y se ponga a disposición de la autoridad administradora, en términos de lo previsto por los artículos 212 y 233, segundo párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Las cuales se reclaman en contra de:

a) CARLOS AHRAFF ABDY CARRILLO VALENCIA, quien se ostenta como propietario del mueble afecto de acuerdo a la factura SA - 134077 emitida por FERBEL NORTE S.A. DE C.V.

Con domicilio ubicado en:

• "PRIVADA CEDROS SIN NÚMERO, SAN MATEO TLATENANGO, CUAJIMALPA DE MORELOS, CIUDAD DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 05600".

b) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien *(es)* deberá *(n)* ser notificado *(s)* por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea *(n)* llamado *(s)* a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número SJ/UEIPF/214/2022, que serán detalladas en el apartado de pruebas.

b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran la Carpeta de Investigación TOL/FAE/FAE/107/200333/22/07; iniciada por el hecho ilícito de CONTRA LA SALUD, Las cuales se encuentran enunciadas como pruebas en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo.

HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN.

1. El ocho de julio de dos mil veintidós, el agente de la Policía de investigación adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México de nombre Lucio Sánchez Silva, refiere que al dar cumplimiento a la orden de cateo 000002/2022 en el domicilio ubicado en Domicilio conocido, Localidad Puerto del Pollo, Municipio de Amatepec, Estado de México y con coordenadas 18°44'33.5''N 100°19'34.0"W"; esto derivado a que darían cumplimiento en el lugar a una orden de aprehensión de un sujeto del sexo masculino de nombre Pedro Ramírez Sánchez; es así que al llegar a dicho lugar junto con más elementos de la policía de Investigación, peritos, Guardia Nacional y elementos de la Secretaria de la Defensa Nacional entre otros y al ingresar a dicho inmueble se percataron que al interior de dicho inmueble había tres masculinos frente a una mesa y sobre esta una caja de cartón misma contenía Marihuana, es por ello que se procede a la detención de JESÚS CERROS ACUÑA, EDUARDO FELICIANO CERROS Y ÁNGEL JONATHAN JOSÉ LOZANO, asimismo se les aseguro los aparatos de telefonías celular; cabe mencionar que el sujeto de nombre EDUARDO FELICIANO CERROS, les dijo: "BAJENLE DE VERGA QUE CON LAS COSAS DEL PATRÓN EL PEZ DE LA FAMILIA MICHOACANA NO SE DEBEN METER; es así también que los otros detenidos comenzaron a amenazar a los demás agentes diciéndoles: "QUE HIBA A HABER UNA MATAZON CON LA FAMILIA MICHOACANA"; por lo que al concluir la diligencia se puso a disposición a dichos sujetos así como la droga encontrada a efecto de fuera asegurada.

2. En ese mismo orden de ideas, el nueve de julio de dos mil veintidós, el agente de la Policía de investigación de nombre FREDY ALBARRAN GARCÍA, declaro que posterior a puesta a disposición de los activos de nombres JESÚS CERROS ACUÑA, EDUARDO FELICIANO CERROS Y ÁNGEL JONATHAN JOSÉ LOZANO, así como de la droga conocida como MARIHUANA al continuar con el cumplimiento de la orden de cateo 000002/2022, se ubicaron diversos vehículos en cuyo interior se apreciaba la droga conocida como MARIHUANA entre ellos el vehículo de la la MARCA YAMAHA, SUBMARCA RAPTOR TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: AZUL Y NÚMERO DE SERIE: RF3AB11E6NT006842"; misma que se marcó como indicio 11, de la cual se procedió a su aseguramiento del vehículo descrito en líneas anteriores y la droga conocida como marihuana concatenándose así, ambas entrevistas.

3. En ese sentido, cobra relevancia que el ocho de julio de dos mil veintidós, se ejecutó la orden de cateo número 000002/2022 autorizado por el Juez de Control Licenciado Pascual Sánchez Díaz, respecto del inmueble ubicado "EN DOMICILIO CONOCIDO, LOCALIDAD PUERTO DEL POLLO, MUNICIPIO DE AMATEPEC, ESTADO DE MÉXICO Y CON COORDENADAS 18°44'33.5''N 100°19'34.0"W"; encontrando en su interior diversos vehículos entre ellos EL VEHÍCULO DE LA MARCA YAMAHA, SUBMARCA RAPTOR TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: AZUL Y NÚMERO DE SERIE: RF3AB11E6NT006842"; MISMA QUE SE MARCÓ COMO INDICIO 11, en cuyo interior de dicho vehículo se encontró la droga conocida como CANNABIS (marihuana), mismos que se aseguraron el nueve de julio de dos mil veintidós de acuerdo a la continuación del acta de cateo ya que se encontraron envoltorios de la droga descrita interior del vehículo motivo de la Litis.

4. El mueble afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo a las periciales en materias de identificación vehicular de doce de julio de dos mil veintidós, emitidos por el perito Oficial Alfredo Peña Pérez adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales; de la misma forma se identifica primeramente con el cateo de ocho de julio de dos mil veintidós; así como la ampliación del cateo de nueve de julio de dos mil veintidós.

"ES ASÍ, QUE DE LOS HECHOS ANTES DESCRITOS SE ENTRELAZAN ENTRE SI Y SIN LUGAR A DUDA NOS DA LA RELACIÓN ENTRE UN BIEN EN ESTE CASO MUEBLE Y UN HECHO ILÍCITO, ES DECIR, CONTRA LA SALUD COLMÁNDOSE LOS DOS ELEMENTOS QUE EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL REFIERE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO".

El artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala respecto a la procedencia de la acción de extinción de dominio:

"(…)

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (…)".

CARLOS AHRAFF ABDY CARRILLO VALENCIA se considera el propietario del inmueble afecto a través de la factura número SA - 134077, emitida por la empresa FERBEL NORTE S.A. DE C. V. el tres de junio de dos mil veintidós, por un monto de setenta y siete mil pesos Moneda Nacional, que se encuentra a nombre del hoy demandado; sin embargo, y sin menoscabo de la validez de la factura, al ser citado a comparecer ante esta Representación Social Especializada e incluso recibir los citatorios respectivos, nunca acudió precluyendo su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga respecto a su propiedad de acuerdo al artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por tanto y en consecuencia tampoco presentó documentación alguna respecto de la adquisición del vehículo, ni de los ingresos para poder adquirirlo.

5. Derivado de ello el demandado no ha acreditado, ni acreditará *la legítima propiedad y/o posesión, y MÁS AÚN LA LÍCITA PROCEDENCIA* del bien mueble consistente en el vehículo MARCA YAMAHA, SUBMARCA RAPTOR TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: AZUL Y NÚMERO DE SERIE: RF3AB11E6NT006842, pues como ya se mencionó *derivado a que no compareció aun que fue citado más de una vez, en ningún momento aporta documento alguno para respaldar alguna circunstancia exclúyete para la aplicación de la acción de extinción de dominio, pues derivado de ello no aporta documentales que demuestren su modo honesto y licito de vivir y de obtener recursos, lo que genera suspicacia respecto de una actividad económica licita con el costo del vehículo aunado que el mismo fue pagado de contado, en una sola exhibición y como se mencionó, en ningún momento presentó documentación, registros contables o de actividades económicas diversas la manera de justificar como adquirió los recursos para comprar dicho bien, lo cual desde el veintiséis de octubre de dos mil veintidós a la fecha como se ha venido mencionando, no lo ha realizado, incluso excediendo el término previsto por el artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para hacerlo; de ahí que se estime dolosa y obscura y de mala fe en la forma en que realiza sus negocios y un temor injustificado para acudir ante esta autoridad Ministerial.*

En ese sentido la presente demanda es procedente, pues como elementos de la Acción de Extinción de Dominio tenemos los siguientes elementos:

- Se trata de un bien de carácter patrimonial (bien tangible susceptible de apropiación por parte de particulares).
- Dicho bien (inmueble) está relacionado con la investigación del delito *CONTRA LA SALUD.*
- *El C. CARLOS AHRAFF ABDY CARRILLO VALENCIA, no podrá justificar la legítima y licita procedencia del bien inmueble afecto.*

Tan es así que derivado de lo mencionado en líneas anteriores, aunado a que el hoy demandado CARLOS AHRAFF ABDY CARRILLO VALENCIA, se le cito más de una vez tal como obra y consta en los citatorios de fechas veinticinco de abril de dos mil veintitrés y ocho de mayo de dos mil veintitrés donde se le dio su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga respecto del vehículo motivo de la Litis tal y como lo menciona el artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y, por ende *no ofrece ninguna prueba de la manera lícita de los recursos* y más allá de ello para poder *acreditar la obtención del bien con recursos legítimos, se tiene el informe de contabilidad de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés,* rendido por la perito en la materia contable L. EN C. YESICA SUÁREZ FERNÁNDEZ quien en lo que interesa refire:

"(…)

INFORME PERICIAL EN MATERIA CONTABLE.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Tener a bien mediante un análisis minucioso en materia contable, con la integración de todas y cada una de las características necesarias, brindar una respuesta clara, precisa y concreta sobre los hechos controvertidos, dando contestación a los planteamientos ofrecidos:

1º. Si de acuerdo a las documentales que obran en el expediente citado al rubro, se puede advertir solvencia y capacidad económica del C. Carlos Ahraff Abdy Carrillo Valencia, para poseer la cuatrimoto marca Yamaha, tipo YFM90, modelo RAPTOR, año 2022, con un valor factura de $76,999.00 (setenta y seis mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

"(…)

CONCLUSIONES.

Primero. Se determina que Carlos Ahraff Abdy Carrillo Valencia, no cuenta con Registro Federal de Contribuyentes pero su nombre no está incluido dentro del listado del artículo 69-B, en la que el Servicio de Administración Tributaria publica a las personas físicas o morales que informan realizar actividades pero no cuentan con los elementos necesarios para llevarlas a cabo.

Segundo. Se determina que la persona moral FERBEL NORTE S.A. DE C.V. con RFC: FNO840210QH8 no está incluido dentro del listado del artículo 69-B, y la factura folio SBO que emitió a favor de Carlos Ahraff Abdy Carrillo Valencia, por la cuatrimoto marca Yamaha, tipo YFM90, modelo RAPTOR, color azul, número de serie RF3AB11E6NT006842, por una cantidad de $76,999.00 (setenta y seis mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), pagada en efectivo es auténtica y cuenta con todos y cada uno de los requisitos fiscales marcados en el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 29 y 29-A, así como con los indicados en las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal 2022 2.7.1.2 y 2.7.1.7.

Tercero. Se determina que no hay datos suficientes, pertinentes, relevantes, y útiles, para comprobar la capacidad y solvencia económica de Carlos Ahraff Abdy Carrillo Valencia en el año 2022 o anteriores, debido a que no obra información de empleo actual o

anterior (formal o informal) y no se tiene certeza de la fuente de los recursos con los que adquirió la cuatrimoto descrita en la conclusión anterior y en la factura folio SBO, por el cual pagó $76,999.00 (setenta y seis mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) en efectivo.

Por último, es importante mencionar que dicha persona física, no se ha presentado a las citas que esta representación social le ha otorgado.

…".

Por tanto su capacidad económica no es acorde con sus gastos luego entonces se presume que sus recursos son ilegítimos por tanto se actualiza el tercero de los elementos pues los mismos se entienden también ilícitos, por tanto:

El artículo 22 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala respecto a la procedencia de la acción de extinción de dominio:

"(…)

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (…)".

Es así que entrelazando todos los elementos mencionados, el demandado no ha acreditado, ni acreditará *la legítima propiedad y/o posesión, y MÁS AÚN LA LÍCITA PROCEDENCIA* del bien mueble consistente en el vehículo MARCA YAMAHA, SUBMARCA RAPTOR TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: AZUL Y NÚMERO DE SERIE: RF3AB11E6NT006842, esto es así porque:

- ✓ *No aporta pruebas respecto de su capacidad económica.*

- ✓ *No reporta actividad económica lícita y por ende peculio para adquirir algún bien concatenándose a ello, no concuerda con el valor del bien adquirido ni la forma es decir no demuestra tener ahorros cuentas dividendos o gananciales de alguna actividad económica.*

A fin de notificar a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publíquese con la debida oportunidad por tres veces consecutivas edictos que contenga la presente determinación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y por internet a cargo del Ministerio Público, llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros, victimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA (30) DIAS HABILES, contados a partir de que hayan tenido conocimiento de esta acción o cuando haya surtido sus efectos la publicación del último edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los veintiún 21 días de junio de dos mil veintitrés 2023.- Doy fe.- SECRETARIO DE CUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO, LICENCIADA ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ.- RÚBRICA.

290.- 12, 13 y 14 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

SALVADOR AGUILAR RIOS por su propio derecho, bajo el número de expediente 1097/2022, promoviendo PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO (INMATRICULACIÓN JUDICIAL), respecto del TERRENO DE COMÚN REPARTIMIENTO DENOMINADO BAJO LA LOMA UBICADO EN CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA MELCHOR OCAMPO, MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, ESTADO DE MÉXICO; con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 94.00 (NOVENTA Y CUATRO METROS CON CERO CENTÍMETROS) Y COLINDA CON PIO V. PÉREZ actualmente HAYDEE GARCIA OJEDA; AL SUR.- MIDE 97.10 (NOVENTA Y SIETE METROS CON DIEZ CENTÍMETROS) Y COLINDA CON SALVADOR AGUILAR RÍOS actualmente con SALVADOR AGUILAR RIOS; AL ORIENTE.- MIDE 38.45 (TREINTA Y OCHO METROS CON CUARENTA Y CINCO CENTÍMETROS) Y COLINDA CON ELPIDIO VIQUEZ actualmente con ALDO YERMAIN AGUILAR VAZQUEZ; AL PONIENTE.- MIDE 45.70 (CUARENTA Y CINCO METROS CON SETENTA CENTÍMETROS) Y COLINDA CON LA SUCESIÓN DE IAMACENO FLORES Y MARCOS HONORATO actualmente MARCO VINICIO GOMEZ TORRES. CON UNA SUPERFICIE DE 4,461 metros cuadrados (CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO METROS CUADRADOS).

Procédase a la publicación de los Edictos correspondientes por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México" y en otro periódico de mayor circulación diaria en esta localidad, a efecto de que si existe alguna persona que se sienta afectada con dicha información lo haga valer en términos de Ley. Se expide para su publicación a los veintidós días de marzo de dos mil veintitrés.

Validación de Edicto.- Auto que lo ordena en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós y tres de febrero de dos mil veintitrés.- DOY FE.- A T E N T A M E N T E.- FIRMANDO AL CALCE LA SECRETARIO DE ACUERDOS, EN ATENCIÓN A LA CIRCULAR NÚMERO 61/2016, EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADA EN FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.- M. EN D. LETICIA RODRÍGUEZ VÁZQUEZ.- RÚBRICA.

292.- 12 y 17 julio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN
E D I C T O

En los autos del expediente número 890/2023, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, SOBRE INMATRICULACION DE DOMINIO, promovido por FERNANDO SEBASTIÁN GUERRA VÁZQUEZ, respecto del bien INMUEBLE denominado EL NOGAL, UBICADO EN CALLE HIDALGO NUMERO 02, BARRIO DE CAPULA, TEPOTZOTLAN, ESTADO DE MEXICO, con las siguientes medidas, colindancias y superficie: AL NORTE: mide 15.62 metros y 3.91 metros y colinda con VALENCIA ROSAS JUAN CARLOS; AL ESTE: mide 3.75 metros y colinda con VALENCIA ROSAS JUAN CARLOS, y también AL ESTE mide 6.95 metros, 13.80 metros y 4.40 metros, y colinda con calle privada de Hidalgo, AL SUROESTE: mide 5.31 metros y 2.24 metros, y colinda con calle Hidalgo; Al Oeste: mide 21.85 metros y colinda con Suárez de la Torre Teresa Edith. Con una superficie de 364.00 Metros Cuadrados.

Por lo cual el Juez Cuarto Civil del Distrito Judicial de Cuautitlán, mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, ordenó la publicación de la solicitud de inscripción en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico local de mayor circulación, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días cada uno de ellos. Para que las personas que se crean con igual o mejor derecho, lo deduzcan en términos de ley, haciéndolo valer por escrito.

Se expiden a los cinco días del mes de julio de dos mil veintitrés.- Doy fe.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Yesenia Rodríguez Hernández.-Rúbrica.

294.- 12 y 17 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA
DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

A LOS INTERESADOS.

La C. MARIA EUGENIA PONCE IGLESIAS, promueve ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Texcoco, Estado de México, bajo el expediente número 747/2023, PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACION DE DOMINIO, respecto de una fracción del terreno DENOMINADO “SAN DIEGO”, ubicado en Avenida del Trabajo No. 2, San Francisco, Municipio de Chiautla, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 39.00 metros y linda con SEVEIN RAMIREZ PONCE; AL SUR: 39.00 metros y linda con FILIMON VAZQUEZ, AL ORIENTE: 06.80 metros y linda con AVENIDA DEL TRABAJO; y, AL PONIENTE: 06.75 metros y linda con EZEQUIEL PONCE ARCE; con una superficie total de 263.70 metros cuadrados. Indicando la promovente que en fecha TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIEICISEIS, celebro un contrato de compraventa respecto del terreno de referencia con EZEQUIEL PONCE ARCE, y desde que lo adquirió ha tenido la posesión del inmueble en forma pública, pacifica, continua, de buena fe y en concepto de propietaria, de igual manera que dicho predio cuenta con certificado de no inscripción expedido a su favor por el INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL DEL ESTADO DE MEXICO.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACION POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION. DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACION: VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MELQUIADES FLORES LOPEZ.-RÚBRICA.

298.- 12 y 17 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

A LOS INTERESADOS.

La C. MA. LUCIANA EVA GARDUÑO MENESES, promueve ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, bajo el expediente número 496/2023 relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INMATRICULACION JUDICIAL, MEDIANTE INFORMACION DE DOMINIO respecto del inmueble denominado SAN MARCOS, ubicado en Calle Emiliano Zapata S/N, en el Poblado de Ocopulco, Municipio de Chiautla, Estado de México, y que actualmente cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 12.00 metros con paso de servidumbre del poblado de Ocopulco, AL SUR.- 14.24 metros y colinda con MARGARITA CASTILLO, hoy en día PEDRO GONZALEZ CASTILLO; AL ORIENTE.- 26.00 metros y colinda con casa habitación de GUADALUPE VELAZQUEZ MARTINEZ; AL PONIENTE.- 25.00 metros y colinda con calle Emiliano Zapata, con una superficie aproximada de 334.00 metros cuadrados. Refiriendo la promovente que el CUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, celebró un contrato de compraventa respecto del inmueble referido con JOSE ISABEL MENESES AGUILAR, por lo que ostenta la posesión desde la celebración del mismo en calidad de propietaria de manera pacífica, continua y pública exhibiendo documentos para acreditar su dicho.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACION POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION. DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, A CUATRO (04) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES 2023. DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACION: VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES 2023.- SEGUNDO SECRETARIO JUDICIAL, LIC. JOSE MOISES AYALA ISLAS.-RÚBRICA.

299.- 12 y 17 julio.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO
E D I C T O

PRIMERA SECRETARIA.

EXPEDIENTE: 821/2023.

JUAN BALCAZAR CADENA, promueve PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INMATRICULACION en el expediente 821/2023 respecto del terreno denominado "TLALATALCO", UBICADO EN EL POBLADO DE SAN PEDRO CHIAUTZINGO, MUNICIPIO DE TEPETLAOXTOC, ESTADO DE MEXICO, con las siguientes medidas y colindancias, AL NORTE: 36.00 METROS COLINDA CON CAMINO, AL NORESTE: 78.70 METROS COLINDA CON CAMINO, AL SURESTE: 82.00 METROS Y COLINDA CON BENJAMIN CAZAREZ LOPEZ, AL SUROESTE: 9.00 METROS Y COLINDA CON BENJAMIN CAZAREZ LOPEZ, AL PONIENTE: 70.00 METROS COLINDA CON GASODUCTO, con una superficie total de 4,587.89 metros cuadrados aproximadamente, fundando su prestación y causa de pedir en el hecho especifico de que desde fecha DIECIOCHO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, (1999), adquirió de BENJAMIN CAZAREZ LOPEZ, por la cantidad de $ 15.000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N) adquiriendo el inmueble de cuya información de dominio se trata, el cual no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna; no forma parte de los bienes de dominio públicos o privados; no forma parte de los bienes ejidales o comunales; encontrándose al corriente en el pago de impuesto predial, tal como lo acredita a través de las pruebas documentales que corren agregadas a los autos del expediente citado.

PARA SU PUBLICACION EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y EN OTRO PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION QUE SE EDITE EN ESTA POBLACION, POR DOS VECES CADA UNO DE ELLOS CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS, SE EXPIDEN EN LA CIUDAD DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JESICA DURAN HERNANDEZ.-RÚBRICA.

300.- 12 y 17 julio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, CON RESIDENCIA EN XONACATLAN, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

Al público en General que se crea con igual o mejor
Derecho que Claret Medina Rojas.

Se hace saber: que en el expediente radicado en este Juzgado bajo el número 636/2023, relativo Al Procedimiento Judicial no Contencioso sobre Información de Dominio promovido por CLARET MEDINA ROJAS.

Quien solicito la Información de Dominio, por los motivos que dice tener, respecto del predio ubicado en calle Coatl, sin número colonia Guadalupe Victoria, Municipio de Otzolotepec, Estado de México, con una superficie de 15,480.00 M2 (quince mil cuatrocientos ochenta metros cuadrados), mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias: al Norte: 87.75 m y colinda con Abel Hernández González, Sonia Villanueva Garduño y Andrés González Martínez, al Sur: 94.60 metros y colinda con Tiburcio Medina Quiroz, al Oriente: 169.80 metros y colinda con Tiburcio Medina Quiroz, al Poniente: 169.80 metros y colinda con calle Coatl, Colonia Guadalupe Victoria, Municipio de Otzolotepec, Estado de México; inmueble que no cuenta con registro en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

Para su publicación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro en periódico de circulación diaria en este Municipio, con el objeto de que, si alguna persona se cree con igual o mejor derecho sobre el inmueble, comparezca a deducirlo ante este Tribunal. Dado en el Juzgado Cuarto Civil del Distrito Judicial de Lerma, con residencia en Xonacatlán, Estado de México, a los diez días del mes de julio del año dos mil veintitrés. Doy fe.

Validación: Ordenado por auto de cuatro de julio de dos mil veintitrés.- Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto Civil del Distrito Judicial de Lerma, con residencia en Xonacatlán, Gilberta Garduño Guadarrama.-Rúbrica.

301.- 12 y 17 julio.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

Se hace saber que dentro de los autos del expediente marcado con el número 616/2023, fue promovido por ROGELIO MENDOZA VARGAS, Juicio relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso sobre Información de Dominio, mismo quien manifiesta haber adquirido por medio de contrato privado de compraventa con RAYMUNDO MENDOZA VÁZQUEZ, en fecha veintidós de enero de mil novecientos

noventa y cinco, el predio localizado en CALLE 10 DE MAYO, LOTE 13, MARCADO CON EL NÚMERO 31 EN EL PUEBLO DE XOCOYAHUALCO, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, con una superficie de 250 metros cuadrados, el cual cuenta con clave catastral 92 5 440 03 00 0000, clave de agua 0100130003001200 y que cuenta con medidas y colindancias: Al Norte en diez metros, colinda con Callejón Público, Al Sur en diez metros, colinda con el Panteón Municipal del pueblo de Xocoyahualco, Al Oriente en veinticinco metros, colinda con propiedad del Sr. Gabino Martínez, Al Poniente en veinticinco metros, colinda con los señores Sánchez y Pérez, bien inmueble que carece de antecedentes registrales.

Desde esa fecha ROGELIO MENDOZA VARGAS, ha venido poseyendo el inmueble referido en concepto de propietario, de manera pacífica, pública, continua, de buena fe.

Fecha del proveído que ordena el presente edicto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), debiéndose previamente publicarse edictos con los datos de la presente solicitud por dos veces con intervalo de por lo menos dos días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación diaria en la presente Localidad.

Se expide a los cinco días de julio de dos mil veintitrés.- ATENTAMENTE.- LIC. VICTOR ANTONIO OSORNO ROJAS.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO.-RÚBRICA.

72-A1.- 12 y 17 julio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN
E D I C T O

En los autos del expediente número 870/2023, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, SOBRE INMATRICULACIÓN MEDIANTE INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por LIDIA ATILANO ALBA, respecto del bien inmueble UBICADO EN CALLE LÁZARO CÁRDENAS, SIN NÚMERO, BARRIO SAN BARTOLO, TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO, con las siguientes medidas, colindancias y superficie: AL NORTE: en 10.00 metros y colinda con CALLE PÚBLICA, actualmente INOCENTE MARTINEZ CHÁVEZ; AL SUR: en 10.00 metros y colinda con JUAN MARTINEZ CHÁVEZ; AL ORIENTE: en 15.00 metros y colinda con INOCENTE MARTINEZ CHÁVEZ; AL PONIENTE: en 15.00 metros y colinda con JUAN MARTINEZ CHAVEZ actualmente CALLE LÁZARO CÁRDENAS. Con una superficie de 150.00 METROS CUADRADOS.

Por lo cual el Juez Cuarto Civil del Distrito Judicial de Cuautitlán, mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, ordenó la publicación de la solicitud de inscripción en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico local de mayor circulación, por DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS cada uno de ellos. Para que las personas que se crean con igual o mejor derecho, lo deduzcan en términos de ley, haciéndolo valer por escrito.

Se expiden a los siete días del mes de julio de dos mil veintitrés.- DOY FE.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESENIA RODRIGUEZ HERNANDEZ.-RÚBRICA.

74-A1.- 12 y 17 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

En los autos del expediente número 551/2023 relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso sobre Inmatriculación Judicial, promovido por CIRILO IBARRA RAMIREZ, respecto del inmueble ubicado en: CALLE FELIPE CARRILLO PUERTO NUMERO 206, COLONIA EL HUERTO MUNICIPIO DE CUAUTITLAN ESTADO DE MEXICO TAMBIEN CONOCIDA COMO CARRILLO PUERTO NUMERO 206, COLONIA EL HUERTO MUNICIPIO DE CUAUTITLAN ESTADO DE MEXICO, con las siguientes medidas, colindancias y superficie: AL NORTE: EN TRES TRAMOS EL PRIMERO DE 7.79 (SIETE PUNTO SETENTA Y NUEVE) METROS Y COLINDA CON LEOPOLDO AVENDAÑO, EL SEGUNDO DE 0.64 (SESENTA Y CUATRO CENTÍMETROS) QUE TAMBIÉN SE LEE Y SE ESCRIBE (CERO PUNTO SESENTA Y CUATRO METROS), Y EL TERCERO DE 4.00 (CUATRO PUNTO CERO) METROS Y COLINDA CON LILIA AVENDAÑO, HOY ACTUALMENTE LOS TRES TRAMOS COLINDAN CON CARLOS ESPINOSA AVENDAÑO; AL SUR: EN 12.00 METROS (DOCE PUNTO CERO METROS) Y COLINDA CON CALLE FELIPE CARRILLO PUERTO; AL ORIENTE: EN 26.60 METROS (VEINTISEIS PUNTO SESENTA) METROS Y COLINDA CON JOSE BARRERA LIRA, HOY ACTUALMENTE COLINDA CON ALEJANDRO BARRERA AVENDAÑO, AL PONIENTE: EN 27.20 METROS (VEINTISIETE PUNTO VEINTE) METROS Y COLINDA CON JOSE GARCIA GUADARRAMA Y MIGUEL HERNANDEZ GUADARRAMA CON LA FRACCIÓN 9 DEL INMUEBLE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE MARÍA CONCEPCIÓN QUEZADA MENDIOLA Y CON LA PROPIEDAD DEL SEÑOR RAFAEL GARCIA ZAVALA, HOY ACTUALMENTE COLINDA CON ALEJANDRO REYES TOSCANO. Con una superficie de 324.23 METROS CUADRADOS.

Por lo cual la Jueza Primero Civil de Primera Instancia de Cuautitlán, Estado de México, mediante proveído de fecha VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, publíquese la solicitud de inscripción en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en un periódico local de mayor circulación diaria por DOS VECES con intervalos de por los menos DOS DIAS, debiendo citar a la Autoridad Municipal por conducto del Presidente Municipal, a los colindantes y a la persona a cuyo nombre se expidan las boletas prediales; Se expiden a los veintiocho de junio del dos mil veintitrés. DOY FE.

AUTOS QUE ORDENAN DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, MAESTRA EN DERECHO LILIANA MARIA ESTHER SALAZAR MARTINEZ.-RÚBRICA.

76-A1.- 12 y 17 julio.